

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA DURACION EXCESIVA DE LOS PROCESOS CIVILES ORDINARIOS**

**KARLA PAOLA ESCOBAR MORALES**

**GUATEMALA, MAYO 2012**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA DURACION EXCESIVA DE LOS PROCESOS CIVILES ORDINARIOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KARLA PAOLA ESCOBAR MORALES**

Previo a conferirle el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto De León Velazco
Vocal:	Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
Secretario:	Lic. Ignacio Blanco Ardón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Licda. Eloísa Ermila Mazariegos Herrera

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenidos sustentados en la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).

*Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas*  
*Abogado y Notario*  
*colegiado 7706*



Guatemala, 31 octubre de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Jefe de la Unidad De Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que de conformidad con nombramiento de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la Bachiller Karla Paola Escobar Morales, que se intitula: **"LA DURACIÓN EXCESIVA DE LOS PROCESOS CIVILES ORDINARIOS"**. Por lo cual le manifiesto lo siguiente:

1. Después de asesorar la tesis, la cual abarca un contenido jurídico, doctrinario y legal relacionado con el derecho Procesal Civil y Mercantil en el cual se determinaron los aspectos jurídico y legales del Proceso Civil, del trámite del Juicio Ordinario y de sus incidencias y los posibles factores que influyen a que este proceso se torne largo y tedioso así como las posibles soluciones para poder establecer acciones alternativas que tiendan a combatir dicho fenómeno.
2. Durante el desarrollo de la tesis fueron empleados los siguientes métodos de investigación: Método Científico, el que utilizamos para la obtención de conocimientos generales, ciertos y comprobables en el ámbito de la materia que se aplicó a lo largo del cuerpo de la tesis; Analítico: con el que se hizo un acopio de información obtenida del estudio de los procesos ordinarios; Inductivo: Mediante la ordenación de los datos obtenidos para encontrar los enlaces entre lo preceptuado en las normas procesales positivas y la realidad evidenciada en la práctica; Comparativo: mediante la comparación entre la duración temporal de los procesos ordinarios según los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil con los datos que se obtengan del análisis

*Bera avenida 13- 62 zona 1 Tel. 22304830*

*Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas*  
*Abogado y Notario*  
*colegiado 7706*

---



- de procesos que arrojará el término temporal que en la práctica duran esos procesos; Deductivo, señaló y explicó la importancia del cumplimiento de los plazos en los Procesos Ordinarios Civiles y la necesidad de la aplicación del impulso procesal de oficio.
3. Se utilizaron las técnicas directas de entrevista estructurada y las técnicas indirectas, investigación de campo, como bibliográficas y documentales. Con las cuales se recopiló ordenadamente la información doctrinaria y legal necesaria para el desarrollo del trabajo de tesis.
  4. La redacción en el trabajo de investigación ha sido empleada de manera correcta, ya que se hace notar en la buena calidad de trabajo, todo esto en base a la doctrina y bibliografía consultadas, comprobándose la hipótesis planteada.
  5. La tesis es un aporte científico para la bibliografía guatemalteca, y señala la importancia del estudio de los aspectos informantes de la necesidad de la aplicación de Guatemala de crear una entidad estatal independiente y autónoma, cuya función principal sea conocer y resolver el recurso único de reconsideración interpuesto durante la fase administrativa en contra de la gestión de la administración pública.
  6. Las conclusiones y recomendaciones se relacionan directamente con el contenido de los capítulos.
  7. La bibliografía que se utilizó fue la acorde y se relaciona con las citas bibliográficas, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa a la temática contenida en la investigación realizada.
  8. En el desarrollo de la tesis demuestra empeño y en forma personal me encargué de guiar al sustentante en las distintas etapas del proceso de investigación, empleando los métodos y técnicas señaladas.

*Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas*  
*Abogado y Notario*  
*colegiado 7706*



Con motivo de lo anotado, la tesis efectivamente reúne los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, pudiendo proceder a la emisión del **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencia Jurídicas y Sociales.

Atentamente:

*Lic. Estuardo Castellanos Venegas*  
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO Wilber Estuardo Castellanos Venegas  
Asesor de Tesis  
Colegiado 7706



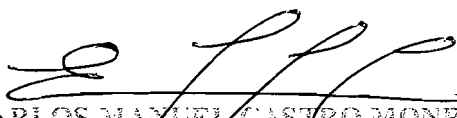
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) JORGE MARIO YUPE  
CÁRCAMO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante:  
KARLA PAOLA ESCOBAR MORALES, Intitulado: "LA DURACIÓN  
EXCESIVA DE LOS PROCESOS CIVILES ORDINARIOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprobaban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.  
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
GUATEMALA, C. A.

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.

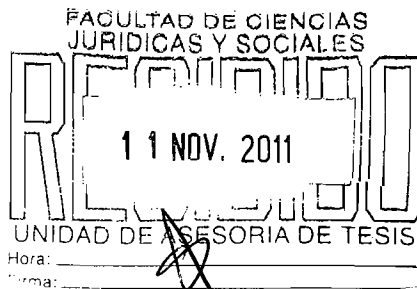
*Licenciado Jorge Mario Yupe Cárcamo*  
*Abogado y Notario*  
*7ma. Avenida, 8-56, zona 1, Edificio "El Centro",*  
*noveno nivel, oficina 9-22*  
*Colegiado 6,517*

Teléfonos: 2253-3097 5938-4991



Guatemala, 11 de noviembre de 2011

Licenciado  
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
Coordinador de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha ocho de noviembre de dos mil once, he cumplido con la función de revisor de la tesis de la estudiante Karla Paola Escobar Morales, cuyo trabajo intitula "LA DURACIÓN EXCESIVA DE LOS PROCESOS CIVILES ORDINARIOS" para lo cual, me permito emitir el siguiente dictamen.

- A. DE LA REVISIÓN DE LA INVESTIGACION:** Tomando en cuenta los lineamientos para la elaboración de la tesis he sugerido algunas modificaciones de forma y de fondo, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, con el objetivo de mejorar la investigación y lograr así una mejor comprensión y desarrollo de la tesis, las que fueron satisfechas favorablemente por la estudiante ajustándose así el contenido del trabajo a los requerimientos científicos y técnicos estableciendo cuáles son las causas que producen la duración excesiva de los Procesos Civiles Ordinarios a través del estudio jurídico doctrinario del trámite del Proceso Ordinario en el Código Procesal Civil y Mercantil, encuestas realizadas y el análisis de juicios. Cabe destacar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico correcto.
- B. DEL CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS REVISADA:** El trabajo de investigación revisado cumple correctamente con abarcar todas las etapas del conocimiento científico, así como el planteamiento del problema jurídico, además considero que el trabajo realizado constituye un aporte científico y técnico, esto como consecuencia de la importancia del cumplimiento de los plazos en los Procesos Civiles Ordinarios. Pues la tesis





*Licenciado Jorge Mario Yupe Cárcamo*  
*Abogado y Notario*  
*7ma. Avenida, 8-56, zona 1, Edificio "El Centro",*  
*noveno nivel, oficina 9-22*  
*Colegiado 6,517*

Teléfonos: 2253-3097 5938-4991

---

revisada aborda temas de suma importancia en el ámbito del Derecho Procesal Civil y Mercantil y la aplicación del mismo.

- C. DE LA METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACION:** la metodología aplicada en este trabajo de investigación fue acertada aplicando Método científico, analítico, comparativo, deductivo, técnicas de entrevista, investigación de campo, bibliográfica de autores nacionales internacionales sintetizando todos los elementos y argumentando la confirmación de la hipótesis establecida, también la estudiante utilizó el Método Inductivo partiendo de la descripción de cada fenómeno llegando establecer procedimientos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico y su correcta aplicación a nivel general.
- D. DE LA REDACCIÓN EMPLEADA:** En el ejercicio de mi función le requerí a la estudiante realizará algunas correcciones y modificaciones a la redacción de cada capítulo, acentuando un léxico jurídico para la redacción de la investigación, lo cual fue acertadamente corregido.
- E. DE LA BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA:** Se utilizó una amplia gama de autores nacionales y extranjeros, obteniendo así un amplio esquema de teorías, doctrinas y principios abordando correctamente la investigación desde diferentes puntos de vista.
- F. DE LOS HALLASGOS EN LAS CONCLUSIONES Y APORTES EN LAS RECOMENDACIONES:** La bachiller Karla Paola Escobar Morales, llegó a conclusiones congruentes y aceptables en la investigación las cuales constituyen hallazgos jurídicos y aportes doctrinarios en los cuales coincido con el Asesor de la presente tesis.
- G. SOBRE LA CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA DE LA TESIS REVISADA:** Coincidió considerablemente con lo indicado por el Asesor del trabajo referido, sosteniendo para ello que a mi criterio y después de la relación efectuada sobre los aspectos indicados, que el aporte científico que se presenta se estableció el cotejo doctrinario y jurídico respecto a la aplicación de los plazos en el Proceso Civil Ordinario contribuyendo a determinar cuales son las causas que producen la excesiva duración de estos procesos. Como consecuencia de haberse estimado que se cumple

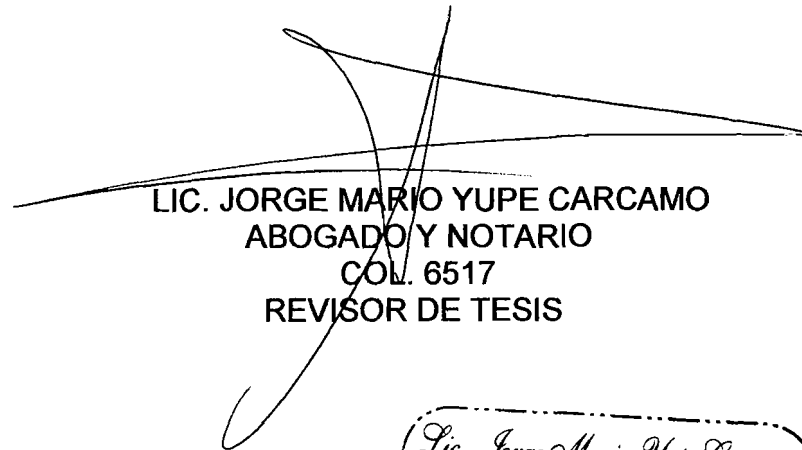


*Licenciado Jorge Mario Yupe Cárcamo*  
*Abogado y Notario*  
*7ma. Avenida, 8-56, zona 1, Edificio "El Centro",*  
*noveno nivel, oficina 9-22*  
*Colegiado 6,517*

Teléfonos: 2253-3097 5938-4991

formal y legalmente con todos los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo Para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, así como haberse satisfecho todas y cada una de las observaciones y expectativas presentadas la revisión efectuada a la bachiller me permito considerar procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis titulado LA DURACIÓN EXCESIVA DE LOS PROCESOS CIVILES ORDINARIOS, para que el mismo proceda con el trámite respectivo y sea discutido en el examen público de tesis

Me suscribo deferentemente,



LIC. JORGE MARIO YUPE CARCAMO  
ABOGADO Y NOTARIO  
COL. 6517  
REVISOR DE TESIS

*Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo*  
ABOGADO Y NOTARIO

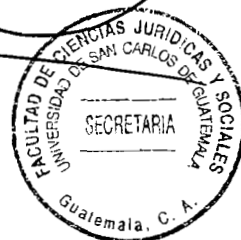
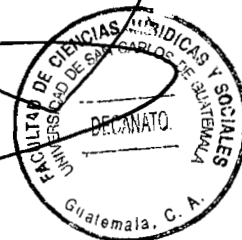


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA PAOLA ESCOBAR MORALES titulado LA DURACIÓN EXCESIVA DE LOS PROCESOS CIVILES ORDINARIOS . Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh





## DEDICATORIA

- A MI DIOS:** Por su gran misericordia y bondad hacia mí, por cuidarme y guiarme por el camino del bien, por permitirme realizar mis sueños y anhelos, y por la vida que me regala cada día.
- A MIS PADRES:** Everardo Escobar y Ofelia Morales que son el motor que impulsa mi vida, gracias por su amor, su apoyo moral, espiritual y económico, y por ser los padres maravillosos que son, este es uno de los frutos de la semilla que han sembrado en mi, los amo.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme abierto las puertas del conocimiento y darme la oportunidad de realizar mi sueño.
- A MIS HERMANOS:** Herber y Christopher Escobar con todo mi amor, por su apoyo y cariño incondicional.
- A MIS TIAS Y TIOS:** En especial Arely, Gerita, Yoli, y Vicente, gracias por estar a mi lado cuando los necesite, por cuidarme y brindarme tanto amor.
- A MIS PRIMOS:** Jorge Luis, Waldemar y Edwin por ser mis hermanos del alma.
- A MI ABUELO:** Teódulo Escobar Con todo el amor del mundo.
- A LUIS ANTONIO RUANO:** Con todo mi amor, gracias por tu apoyo incondicional, por estar presente siempre que te necesito, por ser un ejemplo a seguir, y sobre todo por el amor que me regalas cada día.
- AMIGOS:** Ana Lucia, Diana, Fabiola, Alejandra, Siomarita, Alejandro y Willy Por apoyarme y compartir esta etapa mi vida.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción. ....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El proceso.....	1
1.1 Naturaleza jurídica.....	6
1.2 Proceso ordinario.....	9
1.3 Trámite en el Código Procesal Civil y Mercantil del proceso ordinario.....	11
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. El impulso procesal en el proceso civil.....	33
2.1 Sistemas procesales.....	33
2.2 Dispositivo.....	34
2.3 Inquisitivo.....	36
2.4 Mixto.....	37
2.5 Impulso general.....	39
2.6 Impulso, preclusión y adquisición como reglas del proceso.....	41
2.7 El impulso procesal de oficio ordenado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	44
2.8 A quien corresponde impulsar el proceso ordinario.....	45



**Pág.**

### **CAPÍTULO III**

3. Los actos procesales.....	47
3.1 Del juez y sus auxiliares.....	53
3.2 Actos de las partes.....	57
3.3 Actos de los terceros.....	58
3.4 Los tiempos en los actos procesales.....	59

### **CAPÍTULO IV**

4. Medios de impugnación en el proceso civil.....	67
4.1 Diferencia entre recursos y remedios.....	69
4.2 Concepto.....	76
4.3 Aclaración y ampliación.....	78
4.4 Revocatoria y reposición.....	80
4.5 Apelación.....	82
4.6 Ocurso de hecho.....	89
4.7 Nulidad.....	90
4.8 Casación.....	96
4.9 Facultad que tienen los jueces de rechazar de oficio los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes.....	116



**Pág.**

## **CAPÍTULO V**

<b>5. Resultados del trabajo de campo.....</b>	<b>119</b>
<b>5.1 Graficas de encuestas realizadas a jueces, oficiales, notificadores         y abogados litigantes.....</b>	<b>121</b>
<b>5.2 Análisis de procesos civiles ordinarios y comparación de los         plazos en el Código Procesal Civil y Mercantil con los plazos en         la práctica.....</b>	<b>131</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>135</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>137</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>139</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>153</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, se realiza con el objetivo de determinar cuáles son las causas que producen la duración excesiva de los procesos ordinarios en los juzgados de primera instancia del ramo civil, estableciendo posibles soluciones que puedan menguar las consecuencias perniciosas que produce el paso del tiempo en los procesos ordinarios y con ello lograr la agilización de dichos procesos, obteniendo en forma más rápida una respuesta a la pretensión deducida.

El objetivo principal de la investigación es obtener información actualizada que permita conocer las causas del retardo en la tramitación de los procesos ordinarios en los tribunales civiles del departamento de Guatemala, para poder establecer acciones alternativas que tiendan a combatir dicho fenómeno con posibles soluciones. La hipótesis que se pretende confirmar con la presente tesis es la siguiente: Las causas fundamentales de la duración excesiva en la tramitación de los procesos ordinarios en los juzgados de primera instancia del ramo civil, son: la falta de aplicación del impulso procesal de oficio contenido en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil; y el uso excesivo de medios de impugnación totalmente improcedentes por parte de los Abogados con el fin de retardar los procesos.

De esa forma, se estima que el problema de la duración de los procesos ordinarios puede ser atenuada con la aplicación del ordenamiento positivo, toda vez, que la normativa procesal nos da la estructura técnica para que los procesos sean más rápidos en su tramitación, tomando en cuenta que en dicho proceso civil el impulso inicial lo realizan las partes a través de la demanda, mientras que el impulso posterior que pudiéramos también entenderlo como impulso oficial u oficioso, se manifiesta como un poder-deber del juez para la realización del trámite que culmina con el dictado de sentencia, y en cuanto a los medios de impugnación interpuestos con el objeto de retardar los procesos, los jueces están investidos de amplias facultades de conformidad con la ley, para poder evitar dichos retardos, y con ello cumplir con la función que se les ha encomendado constitucionalmente que es la de juzgar y ejecutar lo juzgado.





La investigación se dividió en cinco capítulos, conteniendo el primer capítulo historia sobre el proceso, su naturaleza jurídica, el proceso ordinario y su trámite en el Código Procesal Civil y Mercantil; el segundo capítulo desarrolla todo lo concerniente al impulso procesal en el proceso civil; el tercer capítulo contiene información sobre los actos procesales y los tiempos en los actos procesales; en el cuarto capítulo se trabajó todo lo que respecta a los medios de impugnación en el proceso civil; y por último el capítulo quinto contiene el trabajo de campo realizado, consistente en el análisis de expedientes judiciales, cuestionarios dirigidos a jueces, oficiales y abogados litigantes que son los que se encuentran en contacto directo con los procesos, Este último capítulo juntamente con las conclusiones y recomendaciones constituyen el verdadero aporte del autor a las ciencias jurídicas y sociales.

En la presente tesis se utilizó el método científico, analítico, comparativo, deductivo, técnicas de entrevista, investigación de campo, bibliográfica de autores nacionales internacionales sintetizando todos los elementos y argumentando la confirmación de la hipótesis establecida, también se utilizó el Método Inductivo partiendo de la descripción de cada fenómeno llegando a establecer procedimientos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y su correcta aplicación a nivel general.

Para que el valor supremo de la justicia se logre es preciso que la decisión de los conflictos por el juez vaya precedida de una actividad adecuada, encaminada a la aplicación de una administración de justicia pronta y cumplida, objetivo que debe alcanzarse en el ámbito civil, mediante la aplicación del derecho procesal civil, área del derecho que contiene las normas que regulan los distintos procesos adecuados a la resolución de los conflictos intersubjetivos de intereses. Por ello la presente tesis tiene como finalidad coadyuvar a la solución de la problemática actual que aqueja a la sociedad, en relación al incumplimiento de los plazos en el proceso ordinario, ya que se ha tornado demasiado lento, lo cual perjudica no solo a la administración de justicia, sino a las partes (entiéndase actor y demandado) así como a los abogados directores y procuradores.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso

El concepto del proceso es el punto de arranque de toda la constitución ulterior de la disciplina, lo que basta para encarecer la especial importancia de su exacta delimitación.

Las posturas conceptuales básicas en torno a la noción del proceso pueden clasificarse en dos grandes grupos esenciales: uno que cabe llamar de orientación predominante material y otro que cabe denominar de orientación predominante formal, según el sentido general de la ideología en que se apoya la respectiva explicación del fenómeno procesal.

a) La orientación material del concepto del proceso permite reducir a una fórmula común, no obstante su interna variedad, una amplia serie de definiciones procesales, todas las cuales, en efecto pueden ser abarcadas en rúbrica común que considera al proceso como la resolución de un conflicto social.

La idea fundamental de que parte esta orientación es sencilla, por lo menos en su formulación elemental. Citando al tratadista Jaime Guasp<sup>1</sup> "Se arranca del hecho evidente de la existencia del hombre como ser que vive en la sociedad. La convivencia humana da lugar a roces o fricciones entre los miembros de la comunidad, es decir, a colisiones entre ellos. Semejantes colisiones deben ser reguladas justamente por el

---

<sup>1</sup> Guasp, Jaime, **Derecho procesal civil**, Tomo Primero, Pág. 11-18.



derecho; si no, peligrarían la paz y la justicia sociales: la paz, si no se diera regulación ninguna al conflicto; la justicia, si se le diera una regulación arbitraria. Los conflictos sociales pueden resolverse mediante una resolución voluntaria, ya proceda ésta de los interesados, mediante la llamada autocompasión, lo que ocurre en los casos de renuncia, desistimiento, allanamiento, transacción, o ya proceda de un tercero, mediante la llamada heterocomposición, que a su vez puede consistir en la intervención de un tercero espontáneo: caso de la mediación o buenos oficios, o en la intervención de un tercero provocado: caso de la conciliación o del arbitraje. Mas para el supuesto de que falle la regulación voluntaria del conflicto se impone la necesidad de una regulación coactiva del mismo; y esta regulación es la que da lugar precisamente al proceso, el cual impide la derivación bélica de la contienda y su transformación en un duelo o guerra pública o privada”.

b) Las doctrinas que se inspiran en una orientación formal del proceso pueden también englobadas en una rúbrica común que las abarque a todas, a pesar de sus ulteriores diferencias: esta rúbrica común es la de *la actuación del derecho*, pues, en definitiva, con unas u otras palabras, todas las teorías de este grupo ven en el proceso un instrumento destinado a la realización, protección o tutela, o puesta en práctica del derecho mismo.

Parten estas concepciones de la idea del ordenamiento jurídico como conjunto de normas destinadas, en principio, a ser cumplidas voluntariamente por los particulares, pero que, por no tener naturaleza necesaria, sino defectible, pueden resultar en las



prácticas desconocidas o vulneradas, ya en sí mismas, ya en las concretas posiciones jurídicas que atribuyen a cada uno de los miembros de la comunidad. Las inactuaciones del derecho deben ser evidentemente remediadas; sino, peligran la justicia y la paz de la comunidad. El remedio de la inactuación puede, en cierta manera, dejarse a cargo del interesado en obtenerla, naciendo de aquí la institución de la autodefensa o autoayuda, que es no obstante, una figura muy limitada en los ordenamientos actuales y reducida en casos fragmentarios y concretos. El remedio general de las inactuaciones del derecho no puede por menos, en consecuencia, de incumbir al Poder público, el cual tiene que encargarse, en cualquier organización estatal moderna, de la realización coactiva de aquél, protegiéndolo o tutelándolo cuando sea necesario. El proceso es precisamente la institución que destina a tal realización coactiva.

La superación de las dos posiciones anteriores solo puede lograrse estableciendo una base sociológica y una base normativa del concepto del proceso.

La base sociológica reside en el hecho de la pura existencia del hombre como ser que convive con otros. La convivencia humana determina, en efecto, por la misma naturaleza el hombre el que este miembro de la comunidad se queje o reclame ante sus semejantes.

Ahora bien sobre esta base social se monta la base normativa de la institución procesal. El derecho, es éste como en todos los casos, convierte los problemas sociales en



figuras jurídicas, reflejo o sustitución de los primeros, a los que da un tratamiento determinado. La queja en sentido social se transforma por ello jurídicamente en una pretensión. El derecho dedica, en efecto, una de sus instituciones a la atención específica de las quejas sociales, convertidas en pretensiones, tratando de dar satisfacción al reclamante mediante la institución que se conoce con el nombre de proceso.

El proceso no es, pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones.

Derivan de esta concepción procesal los tres postulados fundamentales de toda la ordenación del proceso: todo proceso exige una pretensión, toda pretensión lleva consigo un proceso, ningún proceso puede ser mayor, menor o distinto que la correspondiente pretensión.

En la actualidad no es preciso acudir a categorías extraprocesales para explicar el proceso. Este constituye por sí solo una categoría autónoma lo ahora importante es descubrir su razón de ser, precisar su porqué. El proceso es un instrumento necesario. Si los órganos jurisdiccionales han de cumplir con la función asignada constitucionalmente, y si no pueden hacerlo de manera instantánea, necesitan, primero, de un estímulo, de alguien que pida que ejerciten su función (el derecho de acción) y, después, de la realización de una serie de actividades, sucesivas en el tiempo, cada una de las cuales es consecuencia de la anterior (salvo la primera) y presupuesto de la



siguiente (salvo la última), a cuyo conjunto llamamos proceso. Este, por tanto, es el medio jurídico, el instrumento con que los órganos jurisdiccionales cumplen su función.

Los conceptos de jurisdicción y proceso no pueden entenderse por separado por cuanto a la potestad jurisdiccional solo se actúa por medio del proceso o, dicho de otra manera, fuera del proceso no se ejerce la potestad jurisdiccional. La garantía de la justicia que se contiene en la constitución la realizan los tribunales, y la realizan por medio del proceso, no de otra manera.

El proceso es también el único instrumento puesto a disposición de las partes para pedir y obtener de los tribunales la tutela judicial de sus derechos e intereses legítimos. El proceso no puede verse sólo desde el punto de vista del juez, sino que debe verse también desde la perspectiva de las partes; para éstas es asimismo medio, camino, método e instrumento para la garantía de sus derechos, y de ahí la importancia que tienen la garantías constitucionalizadas, en cuanto que atienden a derechos de las partes en el proceso.

De lo anterior se concluye que el fin del proceso es la solución del conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin del proceso es tanto de naturaleza privada como pública. Es de naturaleza privada, en cuanto sirve a la persona del actor, como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión. Es para la persona del demandado una garantía en contra de cualquier abuso de la autoridad del juez o de su demandante. Couture citado



por Mario Gordillo<sup>2</sup> afirma “la primera de todas las concepciones sobre la naturaleza jurídica del proceso, debe ser pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus operaciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene, y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho hubiera desaparecido.

También el fin del proceso es de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de esas satisfacciones personales, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo establece nuestra Constitución “Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

### **1.1 Naturaleza jurídica**

“Cuando se pretende hallar la naturaleza jurídica de la institución que fuere, esta buscando la categoría jurídica general (el género) para encuadrar la especie que esta estudiando, esto es, la calificación del proceso dentro del cuadro común de figuras que el derecho conoce. Como en el proceso aparecen esencialmente una serie de vínculos entre los sujetos que en el intervienen, sobre el objeto que en él se recoge y a través de

---

<sup>2</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho procesal civil guatemalteco**, Pág. 58.

la actividad que en el se despliega, y este es el rasgo fundamental que como ente de derecho le corresponde, la determinación de la naturaleza jurídica del proceso”.<sup>3</sup>

- I. Una primera explicación de la naturaleza jurídica del proceso es la que proporcionan las que cabe denominar teorías contractuales del proceso, con unos u otros matices, como de un contrato; asimilan la naturaleza procesal a la contractual entendiendo, en aplicación de la idea básica que inspira el contrato, que los vínculos procesales nacen, en general, del consentimiento de los sujetos del proceso, especialmente del de las partes, acerca de un objeto común.
  
- II. Separadas las teorías contractuales se propone una nueva y ciertamente más exacta explicación de la naturaleza jurídica del proceso, que configura a este como una *relación jurídica*, dando lugar a la teoría de la relación jurídica procesal, que, pese a las abundantes críticas que contra ella se han dirigido, puede considerarse hoy todavía como dominante dentro del campo del derecho procesal civil. Para la teoría de la relación jurídica el proceso encierra sustancialmente derechos y obligaciones recíprocos entre diversos sujetos. Ahora bien, la correlación o reciprocidad de los derechos y obligaciones es precisamente la característica de la figura que se designa con el nombre de relación jurídica en la teoría general del derecho. El proceso es, pues, en definitiva, una relación jurídica; hay, al margen de la posible relación material,

---

<sup>3</sup> Gasp, Ob. Cit. Pág. 18.



una específica relación jurídica procesal que diagnostica la naturaleza del proceso considerado como un todo.

- III. Según la teoría de la situación jurídica procesal, ninguno de los vínculos procesales que fundamentalmente se tratan de calificar tienen carácter de verdadero deber o derecho jurídico. La obligación del Juez de emitir un fallo no es una obligación procesal, sino una obligación ex officio que, como funcionario público, corresponde al Juez frente al Estado. Las partes tampoco tienen verdaderos deberes ni derechos; sólo sumisión como ciudadanos al cumplimiento de deberes o, en su caso, ejercicio de derechos públicos al margen del proceso. En el proceso no hay, pues, una relación jurídica, sino una mera situación jurídica, la cual se define por oposición a la correlación de deber y derecho que caracteriza a la relación jurídica, como un complejo de meras posibilidades de obrar, expectativas y cargas. Esto es una consecuencia de la concepción dinámica del derecho.

Pero frente a esta escéptica y poco jurídica concepción del proceso es preciso afirmar que sí existen verdaderos deberes y derechos procesales. El que, en cada caso concreto, los supuestos que se aducen aparezcan como derechos y obligaciones de y frente al Estado no constituye un argumento insoslayable, pues precisamente el Estado constituye uno de los sujetos procesales



## 1.2 Proceso ordinario

El juicio ordinario está comprendido dentro de los procesos de cognición, caracterizados porque en todos ellos se ejercita una actividad de conocimiento como base para el pronunciamiento de la sentencia. Como refiere Aguirre Godoy, Mario<sup>4</sup> “Se puede decir que es el prototipo de esta clase de procesos, y debido a ello, el Código Procesal guatemalteco estableció que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

La palabra ordinario, indican los autores Montero Aroca Y Chacón Corado<sup>5</sup> empleada con relación a un juicio o proceso de conocimiento, “significa que no hay limitación a objetos determinados y, también, que hay plenitud de conocimientos, y las alternativas de estas dos características son los juicios especiales y los sumarios.

Un juicio puede llamarse ordinario cuando por medio de el los tribunales pueden conocer:

---

<sup>4</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, Tomo I, Pág. 413.

<sup>5</sup> Montero Aroca, Juan Y Chacón Corado, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, Volumen 1, Pág. 252.

- 1) Objetos de toda clase, esto es, cualquier pretensión declarativa, la cuál no vendrá referida a un objeto o materia determinada, de modo que este tipo de juicio se establece con carácter general. Lo contrario de ordinario en este sentido es especial.
  
- 2) Sin limitación alguna, es decir pudiendo las partes someter al tribunal con toda amplitud el conflicto que las separa, por lo que no hay limitación referida ni a las alegaciones de las partes, ni a los medios de prueba, ni al conocimiento judicial, por lo que el tribunal, al final del juicio, debe dictar una sentencia que producirá los normales efectos de cosa juzgada, no pudiendo darse un proceso entre las mismas partes y referido a la misma cuestión. Esta característica lleva a decir que el juicio es plenario pues lo contrario es un juicio sumario”.

Desde estos dos conceptos puede comprenderse que cuando el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que “las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario, está diciendo que todas las materias para las que no se prevea un juicio especial o un juicio sumario se tramitaran por medio de juicio ordinario, el que se regula en el Título Primero del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil”.

### 1.3 Trámite del proceso ordinario en el código procesal civil y mercantil

a) Demanda: En relación a la demanda el tratadista Aguirre Godoy, Mario<sup>6</sup> explica que “la demanda constituye uno de los actos más importantes en el proceso y puede estudiársela desde varios puntos de vista. Así se la puede considerar como un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulan, o bien como un mero acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado, abstracción hecha de que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sea favorable o no al peticionario”.

Desde el primer punto de vista, la demanda se proyecta sobre las sentencias estimatorias o sean aquellas que hacen lugar a la pretensión del actor y guardan relación con el concepto que la demanda tiene.

La importancia de la demanda se desprende de las consecuencias que puede producir en la tramitación del juicio. Se puede decir que es la base de este y que de ella depende el hecho de la acción ejercitada, efectivamente la demanda contiene las pretensiones del actor y sobre estas ha de pronunciarse la sentencia Artículo 163 Ley del Organismo Judicial; las demandas defectuosas serán repelidas por el juez, Artículo 109 Código Procesal Civil y Mercantil o en su caso originan excepciones procesales sobre los hechos expuestos en la demanda o en la contestación se recibirá la prueba o sobre aquellos cuyo conocimiento llegare a las partes con posterioridad Artículo 127

---

<sup>6</sup> Aguirre Godoy, **Ob.Cit.** Pág. 414.



Código Procesal Civil Y Mercantil, de aquí provienen la mayoría de procesos que en la práctica no prosperan, se debe al defectuoso modo de interponer las demandas.

Como lo señala Montero Aroca Y Chacón Corado<sup>7</sup> “teniendo en cuenta los principios que conforman la actuación de la jurisdicción en el ramo civil, esta se inicia necesariamente por un acto de parte; el juez no puede nunca incoar de oficio el proceso; el acto de parte iniciador del proceso se denomina demanda. Según los autores mencionados un primer concepto de demanda sería, el acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición de tutela judicial y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales. Este primer concepto de demanda, como acto iniciador del proceso, está, por tanto, en íntima relación con el concepto de acción. La acción supone, en otras cosas, el derecho del particular a poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado y ese derecho se ejercita en el acto de la demanda”.

Desde esta perspectiva cabe ya llegar a dos conclusiones:

- 1) El derecho de acción de la parte ejercitado en la demanda se dirige frente al tribunal (o al Estado actuando jurisdiccionalmente), y se corresponde con el deber de éste de abrir el proceso.

Este derecho puede ejercitarse en la demanda de modo expreso o implícito. La mera presentación de la demanda supone ya ejercicio del derecho de acción, pero en ella

---

<sup>7</sup> Montero Aroca, Y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 275.

puede además hacerse mención expresa del mismo. De hecho en la práctica suele iniciarse la petición pidiendo al juez que admita la demanda y que le de trámite en el juicio que fuere. El juez tiene el deber de iniciar el proceso, aunque no se encuentre vinculado por la petición de la parte en lo que se refiere al juicio en concreto, pues la clase de este viene determinada por la ley, no por la petición del actor. En todo caso lo que importa aquí es que existe derecho de la parte a la actividad jurisdiccional, aunque la manera concreta de esta será la legal.

- 2) En el Código Procesal Civil y Mercantil, se ha tenido el acierto de reservar el nombre de demanda para el acto de parte iniciador de un verdadero proceso, y por eso en los actos de jurisdicción voluntaria se habla de solicitud, lo cual es un reconocimiento implícito de que estos actos no dan lugar a verdaderos procesos, y ello a pesar de que se les denomine procesos especiales.

Ahora bien, este concepto de demanda, como simple acto iniciador del proceso, es, por parcial, incompleto y lo es porque no puede existir actos de iniciación procesal de carácter abstracto, sino que siempre aquellos han de referirse, de una u otra manera, a la pretensión. Debe añadirse así otro aspecto al concepto de demanda, el relativo a la pretensión, y aunado los dos puede definirse la demanda como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión. Por su parte Chiovenda citado por Aguirre Godoy, Mario<sup>8</sup> describe la demanda como “el acto con que la parte (actor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le

---

<sup>8</sup> Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 414



garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin, la autoridad del órgano jurisdiccional”.

De conformidad con nuestra legislación procesal en el Artículo 51, indica que “para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interese en la misma”, de lo que podemos deducir que únicamente a la parte interesada le corresponde la iniciación del proceso, aunque nuestro ordenamiento legal no contiene una definición de lo que podemos entender por demanda, como refiere Ramos Méndez<sup>9</sup> “son tantos los significados de la demanda que en general tan sólo podrían efectuarse definiciones parciales de la misma.

Pero desde una perspectiva global la demanda viene caracterizada por los siguientes aspectos: 1. La demanda es por excelencia el acto de introducción del proceso. Es el primer acto del proceso y por lo tanto de él deriva toda la actividad procesal que ha de conducir a la terminación del litigio. Como acto de iniciación del proceso produce asimismo la demanda otros efectos reflejos en el ámbito del ordenamiento jurídico: la mora, la interrupción de la prescripción, etc. 2. La demanda es un acto de petición o postulación: Es una de las expresiones más genuinas de la acción de las partes. La demanda es la fórmula que traduce la iniciativa de la parte respecto del derecho. Es petición de juicio, con lo cual se inicia el camino a recorrer hasta llegar a él, esto es, el proceso. Pero fundamentalmente es petición de derecho, exigencia jurídica. La demanda no se interpone por el mero hecho de iniciar el proceso, sino por algo más,

---

<sup>9</sup> Ramos Méndez, Francisco, **Derecho procesal Civil**, Tomo I, Págs. 440-441.



para pedir el derecho. De aquí que en la súplica de la demanda se haya de concretar con claridad y precisión lo que se pide. La demanda traduce la acción de la parte, pero no la consume. La acción no se agota en la demanda sino que se desarrolla a lo largo de todo el proceso. 3. La demanda por su contenido delimita el objeto del proceso. Ni la demanda, ni el proceso se refieren nunca a realidades conceptuales desvaídas. El proceso siempre plantea un problema concreto, entre personas determinadas. Esa concreción histórica en la demanda precisamente. Mediante la concreción y narración de los hechos y fundamentos de derecho en torno a una determinada exigencia jurídica se definen los límites de la cosa litigiosa”.

En resumen concluimos que el acto procesal de presentación de demanda está positivamente impuesto a la parte que se considere agraviada o que considere que le asiste un derecho y lo quiere hacer valer ante los órganos jurisdiccionales.

- La Admisión de la demanda: La primera actuación del juez propiamente jurisdiccional va a consistir en decidir sobre la admisibilidad de la demanda. A la admisión se refiere el Artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando establece “Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado”. Pero si por lo contrario la demanda concurren los presupuestos procesales y se han cumplido los requisitos de la demanda el juez dictara resolución admitiendo la demanda y ordenando que se produzca el emplazamiento del demandado por el plazo de ley. Por



ser esta una resolución de trámite el juzgador debe emitirla a más tardar al día siguiente de presentada la demanda (Artículo 142 Ley del Organismo Judicial).

b) Notificación de la primera resolución: Toda notificación debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos (Artículo 66 Código Procesal Civil y Mercantil). Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueran personales se practican dentro de veinticuatro horas responsabilidad del notificador si incumple tal disposición (Artículo 75 Código Procesal Civil y Mercantil). Artículo 142 bis Ley del Organismo Judicial: “Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente. Las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente. ...”.

c) Emplazamiento: “Presentada la demanda en forma debida, el juez emplazara a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos” (Art. 111 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El emplazamiento se puede definir según Mario Gordillo<sup>10</sup> “como el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud o decisión frente a la demanda, en el juicio ordinario y al tenor del Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil es de

---

<sup>10</sup> Gordillo Galindo, Ob. Cit, Pág. 120.

nueve días hábiles; es decir, es en este plazo que el sujeto pasivo de la relación procesal (demandado) debe tomar una actitud frente a la acción del actor.”

“El emplazamiento a juicio, es un acto procesal, mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o que comparezca a juicio”.<sup>11</sup>

Otro concepto de emplazamiento es el que proporciona Guillermo Cabanellas de Torres en su diccionario jurídico: “el requerimiento o convocatoria que se le hace a una persona por orden de un juez para que comparezca al tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defender los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene”.<sup>12</sup>

- Efectos del emplazamiento: La notificación de una demanda produce los efectos siguientes.

1º. Efectos materiales:

- a) Interrupción de la prescripción;
- b) Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- c) Constituir en mora al obligado;
- d) Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y

---

<sup>11</sup> Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Pág. 334.

<sup>12</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Pág. 144.

e) Hacer anulable la enajenación y gravamen constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto solo se producirá si se hubiere anotado la demanda en el registro de la propiedad;

2º. Efectos procesales:

- a) Dar prevención al juez que emplaza;
- b) Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y
- c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

**d) Actitudes del demandado:** "De las diferentes posiciones que el demandado asume frente a la demanda, la que puede considerarse como normal, es la actitud de defensa, que a su vez da lugar a considerar diversos aspectos puede consistir en efecto de la mera negación de los hechos constitutivos de la demanda, o bien en la alegación de otros, modificativos, impeditivos o extintivos que por sí mismo basten para excluir la acción ejercitada por el actor (defensa en sentido amplio); o bien, en la alegación de tales hechos pero cualificados por las circunstancias de que su invocación solo corresponde al demandado, quien puede tanto hacerlo o no (excepción propiamente dicha). Puede además, observar inactividad absoluta o bien allanarse a la pretensión del actor, posiciones que constituyen supuestos de extinción de la relación procesal".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 459.



La resistencia u oposición que puede oponer el demandado, es decir, su petición de no ser condenado, está implícita en cualquier actividad que el mismo realice, e incluso lo está en su falta de actividad, pues en nuestro derecho positivo la rebeldía supone resistencia<sup>14</sup>. Las actitudes concretas pueden ser:

1) Actitud pasiva (Rebeldía): Frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer, es la típica rebeldía o contumacia y se da cuando el demandado debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere (emplazamiento). En el juicio ordinario se da cuando transcurrido el plazo de nueve días del emplazamiento, el demandado no comparece a juicio.

El Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “si transcurrido el termino del emplazamiento, el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”.

- Efectos de la rebeldía: Según el Código Procesal Civil y Mercantil desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso, si este comparece después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren. Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y

---

<sup>14</sup> Montero Aroca Y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 308.



embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable.

2) Actitud afirmativa (Allanamiento): El demandado comparece a juicio, pero no negando sino aceptando la pretensión del actor. El allanamiento es el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda. Cuando se da el acto de allanamiento, el juez previa ratificación, fallara sin más trámite tal y como lo regula el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3) Actitud activa negativa : Interposición de excepciones previas: El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la garantía individual del derecho de defensa “nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Mario Gordillo<sup>15</sup> en su obra Derecho procesal Guatemalteco indica “que para que el proceso tenga existencia jurídica y plena validez se hace necesario que se cumpla con ciertos requisitos o antecedentes, a los que se les denomina presupuestos procesales. La capacidad procesal, representación, legitimidad de quienes están en el juicio, la investidura del juez, la posibilidad de ejercer la acción o la pretensión, son algunos de los supuestos previos o presupuestos procesales. Un juicio de incapaces sin representación, una representación deficiente, un juez sin competencia o una acción ya caducada podría ser un juicio no valido y sin existencia jurídica”.

---

<sup>15</sup> Gordillo Galindo, **Ob. Cit.** Pág. 123.

Las excepciones previas tienden a ser el medio de defensa que utiliza el demandado ante la inexistencia de presupuestos procesales. La excepción previa es el medio de defensa a través del cual el demandado pretende depurar la acción del actor. Según los reconocidos juristas Montero Aroca y Chacón Corado<sup>16</sup> “Se les llama previas porque son anteriores y previas a la contestación de la demanda, de modo que si la excepción es estimada por el juez, en el auto que pone fin al incidente, ni siquiera habrá que contestar a la demanda pues el juicio finaliza con ese auto”.

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 116 que el demandado puede plantear las excepciones previas siguientes:

- 1) Incompetencia;
- 2) Litispendencia;
- 3) Demanda defectuosa;
- 4) Falta de capacidad legal;
- 5) Falta de personalidad;
- 6) Falta de personería;
- 7) Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;
- 8) Caducidad;
- 9) Prescripción;
- 10) Cosa Juzgada; y
- 11) Transacción.

---

<sup>16</sup> Montero Aroca y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 325.



Si el demandante fuera extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños, y perjuicios. (Artículo 117 Código Procesal Civil y Mercantil).

Dentro de seis días de emplazado podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer la de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes. Esto según lo que establece el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Contestación negativa de la demanda: El demandado comparece a juicio dentro del plazo o aun después sino ha sido acusada la rebeldía negando en forma expresa los hechos y, por supuesto, la pretensión del actor. En esta actitud el demandado se limita a negar los hechos ofrecidos por el actor, sin aportar otros nuevos en su defensa. La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Si hubiere de acompañar documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108. (Artículo. 118 Código Procesal Civil y Mercantil).

“La contestación de la demanda es el acto procesal de parte por el que se opone expresamente la oposición o resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra el sentencia condenatoria, que se desestime

la pretensión del actor. La contestación como acto es un continente; el contenido es la resistencia u oposición y esta es una declaración petitoria de no condena o absolución”.<sup>17</sup>

- Interposición de excepciones perentorias: “Por medio de esta actitud el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda, sino incorpora a la vez hechos en su defensa; hechos que pueden ser impeditivos que tienen por objeto impedir el efecto jurídico pretendido por el actor en su demanda, mediante el alegato de una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada por el actor. Se tiene por ejemplo, que la pretensión sea el cumplimiento de un contrato, del cual el demandado alega su nulidad, el demandado no niega la pretensión pero si una causa que impide su cumplimiento, como es la nulidad del contrato.

Pueden ser hechos extintivos que no niegan los hechos constitutivos de la demanda, pero se ofrecen por el demandado hechos que destruyen el efecto jurídico de la pretensión; un ejemplo es el pago, en el cual el actor no alega la inexistencia de la obligación, pero si su cumplimiento.

Pueden ser hechos excluyentes cuando el demandado no niega ni la realidad de los hechos alegados por el actor ni las consecuencias jurídicas derivadas de los mismos, pero alega en su defensa otro derecho, un contraderecho que solo a el corresponde articular, que excluye dichas consecuencias jurídicas, como el caso de la prescripción

---

<sup>17</sup> Montero Aroca Y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 358.



que en nuestra legislación se encuentra regulada como excepción previa pero con efectos perentorios”.<sup>18</sup>

Las excepciones perentorias, son medios de defensa que utiliza el demandado con el objeto de atacar la pretensión del actor, en consecuencia atacan el fondo del asunto y se prueban con el litigio principal y resuelven al dictar sentencia. Son innominadas pero comúnmente adoptan el nombre de las formas de cumplimiento o extinción de las obligaciones (pago, novación, remisión, etc.)<sup>19</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el artículo 118 segundo párrafo que al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

- **Reconvención:** La reconvención es la interposición por parte del demandado, en el momento de contestar la demanda, de una nueva demanda en contra; como requisitos para la reconvención es que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe seguirse por distintos tramites (Artículo 119 Código Procesal Civil y Mercantil).

---

<sup>18</sup> Gordillo Galindo, **Ob. Cit.** Pág. 142.

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 138.

La reconvencción llamada también contrademanda persigue como todos los supuestos de la acumulación, la economía procesal y evitar decisiones judiciales contradictorias su posibilidad tiene que someterse a la concurrencia de algunos requisitos:

- a) Momento: La reconvencción se interpone siempre y exclusivamente en la contestación de la demanda. (Artículo 119 Código Procesal Civil y Mercantil).
- b) Contenido: Sus requisitos de contenido han de ser los mismos de la demanda enumerados en el Artículo 106.
- c) Competencia: Para que la reconvencción sea admisible el juez que está conociendo de la pretensión inicial debe ser también competente para conocer de la pretensión acumulada.
- d) Procedimientos homogéneos: La reconvencción no será admisible cuando las pretensiones tengan señalados procedimientos no homogéneos o como establece el Artículo 119, deban seguirse por distintos trámites.
- e) Legitimación pasiva: Solo puede dirigirse contra el o los demandantes, no admitiendo la reconvencción contra el demandante y otra persona.
- f) Conexión objetiva: La petición que se formula en la reconvencción tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda.

La reconvencción se tramitara conforme a lo dispuesto para la demanda. (Artículo 122 Código Procesal Civil y Mercantil).

e) Prueba: En el proceso las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, si no que es menester probarlos. Tal como lo establece el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretenda algo a de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. ...”

En el proceso ordinario el actor en su escrito de demanda debe pedir al juez que en el proceso se realice prueba y debe expresarse detalladamente la prueba que va a rendirse, pero en la proposición de los medios concretos de prueba esta implícita necesariamente la petición de apertura del proceso a prueba.

**1) Apertura a prueba:** Es un acto del juzgador por el que se determina la realización de prueba en el proceso. La resolución del juez abriendo a prueba el proceso depende de una circunstancia esencial, de que después de los escritos de alegaciones de las partes (demanda o contestación) si existen hechos controvertidos, tal como lo establece el Artículo 123 Código Procesal Civil y Mercantil “si hubieren hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días...”.

Legalmente se le denomina término al periodo de tiempo en que ha de realizarse la práctica de esta. Dicho término (en realidad es un plazo, y así lo determina el artículo 206 de la Ley del Organismo Judicial).

- **Termino ordinario:** En la resolución que se acuerda la apertura a prueba, tendrá el juez que conceder a las partes término ordinario de prueba que se fija en treinta días y si bien este término podrá ampliarse a diez días más cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitara en la vía de los incidentes (Artículo 123 Código Procesal Civil y Mercantil).
- **Termino extraordinario:** Inicialmente el juez concederá siempre el término ordinario, que empezara a correr sin más, a partir de la notificación a las partes, pero la parte que ha ofrecido prueba en la demanda o en la contestación que deban recibirse fuera de la República y procedieran legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijara un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días. Artículo 124 Código Procesal Civil y Mercantil.

El término extraordinario principiara a correr juntamente con el ordinario. El término de prueba se declarara vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando estas de común acuerdo lo pidieren. Artículo 125 Código Procesal Civil y Mercantil.



Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente. Artículo 127 Código Procesal Civil y Mercantil.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciaran el merito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana critica. Artículo 127 tercer párrafo Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los medios de prueba que a continuación se numeran:

- 1) Declaración de parte;
- 2) Declaración de testigos;
- 3) Dictamen de expertos;
- 4) Reconocimiento judicial;
- 5) Documentos;
- 6) Medios científicos de prueba; y
- 7) Presunciones.

“Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomaran en consideración”, según lo que establece el Artículo 129 Código Procesal Civil



y Mercantil. También prescribe dicho Artículo “para las diligencias de prueba se señalara día y hora en que deban practicarse y se citara a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación y que el juez presidirá las diligencias de prueba”.

**f) Vista:** Concluido el término (plazo) de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia (de resolución judicial) agregara a los autos la prueba rendida y dará cuenta al juez. El juez de oficio, señalara día y hora para la vista, dentro del término de quince días después de que se termine la tramitación del asunto señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial Artículo 142 oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes, si estas así lo quisieren. Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En esta fase es recomendable que la alegación se haga en forma oral, en vista pública, a efecto de darle a conocer al juez o tribunal las razones (confirmadas por los medios de prueba), que le asiste a las partes para pedir la admisión o desestimación de sus respectivas pretensiones.

En la vista se critica el resultado de las pruebas, positivamente el de las propias y negativamente el de las contrarias, reconsiderar la fundamentación jurídica expresada por cada parte en sus actos de alegación.

**g) Auto para mejor fallar:** Después de la vista se abre el plazo de quince días para que el juez dicte la sentencia durante ese plazo el juez o tribunal antes de pronunciar su



fallo, podrán acordar para mejor proveer (Artículo 197 Código Procesal Civil y Mercantil).

- Tiempo: Las diligencias han de acordarse dentro del plazo para dictar sentencia, el cual quedara por eso mismo suspendido. Las diligencias han de practicarse dentro del plazo no superior a quince días.

- Actividad: La que ha de realizarse será la propia del medio de prueba que se acuerde en concreto, y estos pueden ser:

- 1) Que se traiga a la vista cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2) Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que se hubieren hecho; y
- 3) Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Contra esta clase de resoluciones no se admite recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

“Es el acto que pronuncia el juez para que se practiquen determinadas pruebas que fueron propuestas y ofrecidas en su momento procesal, o se concluyan las que están pendientes, y tiene por objeto aclarar algún punto dudoso a juicio del juez.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Pallares, Eduardo, **Ob. Cit.** Pág. 111.



h) Sentencia: El Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictara la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial en el artículo 142” “establece que las sentencias se deben dictar dentro de los quince días después de la vista. El Artículo 141 c) de la Ley del Organismo Judicial, establece “las sentencias son las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los tramites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.” Couture citado por Erick Álvarez<sup>21</sup> expresa “la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante la cual estos deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Con esta base normativa puede doctrinariamente decirse que la sentencia civil es el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercida por el actor, con base con su conformidad o disconformidad con el Ordenamiento Jurídico.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, **Teoría general del proceso**, Pág. 341.

<sup>22</sup> Montero Aroca y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 203







## CAPÍTULO II

### 2. EL impulso procesal en el proceso civil

Es lógico pensar que uno de los problemas que surge cuando se aborda el tema del impulso procesal es precisamente el tema de los sistemas procesales, por tanto no podemos dejar de hacer mención de los principales, sistema dispositivo, inquisitivo y mixto.

#### 2.1 Sistemas procesales

Un sistema es una estructura orgánica diseñada por la ley, teniendo en cuenta, ciertos principios o ideas rectoras que le imprimen caracteres que lo definen. Se trata de formas metódicas y estructurales aptas para el desarrollo de los presupuestos políticos-jurídicos del derecho procesal. Estas formas metódicas, dan personalidad a nuestra disciplina jurídica, en lo que respecta a la organización de los medios de expresión y comunicación (oral o escrito), en la organización de los tribunales (única o segunda instancia) y en lo que atañe a los poderes y deberes recíprocos de las partes y del juez (dispositivo, inquisitivo, mixto)

## 2.2 Dispositivo

Este sistema descansa fundamentalmente en el hecho de que es a las partes a quienes corresponde iniciar el proceso, los hechos sobre los que deberá versar el proceso y finalmente a quienes les compete aportar las pruebas con lo que deben convencer al juzgador, para que dicte un fallo congruente con la petición, extremo que también se encuentra regulado en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando que: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.”

Eduardo Couture<sup>23</sup> en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil dice “los diversos sistemas jurídicos corresponden a realidades sociales, económicas, políticas, religiosas, morales, de las cuales el derecho actúa como elemento aglutinante más que como elemento ordenador. Y que las diversas fuentes de las cuales fluye el derecho, adquieren en esos sistemas muy diverso significado y jerarquía.”

Angelina Ferreyra<sup>24</sup> define el sistema dispositivo como: “aquél que asigna a los particulares tanto la iniciativa del proceso, como el impulso subsiguiente; también les confiere a las partes, la facultad de fijar la cuestión fáctica y el poder de renunciar a ciertos actos del proceso.”

---

<sup>23</sup> Couture, Eduardo J., **Fundamentos del derecho procesal civil**, Págs. 13-14.

<sup>24</sup> De La Rúa, Angelina Ferreyra. De La Vega De Opl, Cristina Gonzales, **Teoría general del proceso**, Págs. 119-121.



Es característica fundamental de este sistema que sean las partes, las que deben aportar los elementos corroborantes de sus pretensiones, esto es, los elementos probatorios.

Como apreciamos lo dispositivo se verifica cuando las partes son dueñas absolutas del impulso procesal y son las que fijan los términos exactos del litigio a resolver. Ello funciona como un límite y un deber para el juez, puesto que, deberá circunscribir su decisión a las peticiones formuladas por el actor y a la oposición del demandado (que se materializa en el Artículo 26 Código Procesal Civil Y Mercantil ya citado). También son las partes las que aportan el material necesario para acreditar sus afirmaciones, (Artículo 126 del Código Procesal Civil Y Mercantil, prescribe: “Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.”), y además, tienen facultades para decidir el momento en que le ponen fin al proceso (un ejemplo claro lo encontramos en el Artículo 582 en relación al desistimiento de un proceso y estima: “Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte...”), en otras palabras puede disponer del contenido de la relación sustancial y también de la procesal.

Este sistema se visualiza a través de reglas y principios que lo consagran expresamente y que importan un punto de partida para su estudio y análisis.



## 2.3 Inquisitivo

Este sistema por el contrario es al juez o al tribunal a quien competen esos poderes y los que debe actuar por sí e investigar.

Como podemos apreciar en este sistema es el juez u otro funcionario quien tiene la facultad o poder de investigar con el fin de arribar a la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes y podrá proponer elementos probatorios sin otro límite que la ley.

En nuestro ordenamiento procesal civil, ninguna de estas formas metódicas se manifiestan en el tipo puro, sino que presentan combinaciones que marcan una mayor o menor tendencia a lo dispositivo o inquisitivo, y encontramos ejemplos claros de combinación de estos sistemas procesales Decreto Ley número 107, pudiendo mencionar entre otros casos:

- 1) El Artículo 51 hace uso del sistema dispositivo ya que únicamente la parte interesada puede plantear una demanda, pero una vez planteada indica el Artículo 64 de la misma normativa vencido un término procesal se debe dictar la resolución que corresponda al estado del juicio con lo que se está haciendo uso de un sistema inquisitivo ya que el juez será el encargado de impulsar el proceso, claro que como se indicó anteriormente con sus excepciones;



2) Otro ejemplo clásico es el citado Artículo 126 que deposita la carga de la prueba en las partes del proceso, principio dispositivo; pero en el Artículo 197 en auto para mejor fallar se le da una facultad inquisitiva al juez para que pueda hacer prueba en el proceso.

## 2.4 Mixto

De los dos sistemas estudiados parece claro que los ordenamientos jurídicos encuadran de mejor manera en el presente sistema mixto que es una combinación de los sistemas dispositivo e inquisitivo.

Así lo afirma el profesor Alvarado Velloso <sup>25</sup> “Los sistemas dispositivo e inquisitivo son franca y absolutamente antagónicos y que, por razones obvias, o puede hablarse seriamente de una suerte de convivencia entre ellos, aunque resulte aceptable que puedan alternarse en el tiempo conforme a las distintas filosofías políticas imperantes en un lugar dado.”

Es de esta forma como dispositivo e inquisitivo aparecen siempre a la manera de poderosos partidos políticos, como bandos contrapuestos que ganan más o menos adeptos según las circunstancias, que en el gobiernan alternadamente, que se

---

<sup>25</sup> Alvarado Velloso; Adolfo, **Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio**, citado por la Licenciada Silvia Patricia Valdés Quezada en su tesis La prueba de oficio en la legislación guatemalteca, Pág 46.

soportan de manera reciproca, que simulaba no pocas veces que hasta llegaban a convivir pacíficamente.

Con ello nace como lo que se conoce como el sistema mixto, que ostenta características propias de cada uno de los ya mencionados. Por supuesto no son exactas las afirmaciones de la doctrina, pues disposición e inquisición son procedimientos que generan sistemas de procesamiento incompatibles en su esencia; por ello no es factible concebir racionalmente el sistema mixto.

El profesor Alvarado Velloso en su obra ya citada afirma que, se trata de una incoherencia sistemática, y al ejemplo cita un cuerpo legal que contenga normas claramente dispositivas en materia de confirmación de afirmaciones, supóngase que, al mismo tiempo, tal normativa consagre una sola disposición, que bajo el inocente título de medidas para mejor fallar otorgue al juez amplísimas facultades para ordenar de oficio cualquier diligencia conducente a la investigación de la verdad real acerca de los hechos litigiosos, con prescindencia de su aceptación por las partes.

En este caso existe incoherencia y baste una sencilla reflexión para justificar esta afirmación: La norma que le confiere al juez la facultad de acreditar por si mismo un hecho litigioso, no tiene acaso la virtud de tirar por la borda, toda la regulación dispositiva referente a las cargas, plazos, caducidad en materia de confirmación.

En nuestro criterio desde una especial concepción positivista, creemos que la ley en su articulado está integrada por un sistema mixto, ya que por una parte otorga amplias facultades a las partes para disponer del proceso, pero en otras también da poderes al juez para que realice determinados actos de forma inquisitiva.

## 2.5 Impulso general

“Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que se pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso procesal puede tanto corresponder a las partes que peticionan ante el juez, como al juez que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso. Modernamente y cada vez con mayor amplitud, se ha establecido que el juez está facultado para dirigir los tramites no solo en busca de la verdad sino también como medio para obtener una mayor economía procesal.”<sup>26</sup>

Al hablar del impulso procesal se está hablando del desenvolvimiento de la instancia, al efecto Couture citado por Aguirre Godoy<sup>27</sup> nos habla acerca del impulso procesal y establece que “este es un fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Luego lo denomina principio de impulso y afirma que consiste en asegurar la continuidad del proceso.”

---

<sup>26</sup> Cabanellas De Torres, **Ob. Cit.** Pág. 197.

<sup>27</sup> Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 261.



En efecto este poder de impulso del proceso, unas veces está a cargo de las partes, y otras depende exclusivamente del juez. Se dice que se introdujo la norma que establece el principio de impulso procesal de los procedimientos, con el objeto de garantizar la celeridad del proceso, lo cierto es que en la práctica los jueces han hecho escasa o no uniforme aplicación de este principio. El proceso tiene un ritmo que comienza normalmente con la demanda y concluye con la ejecución, pero como los actos son generados por la actividad de las partes, o del tribunal, su marcha queda subordinada a que las partes o los agentes de la justicia sean diligentes o sean omisos en la realización de los actos.

Por impulso procesal se entiende aquella actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos de tiempo: trámites, periodos, fases, que lo componen. En principio según Jaime Guasp<sup>28</sup>“ cabría pensar que este curso del procedimiento podría obtenerse por si solo, a base de un simple mandato legal que estableciera que realizado un acto o perdido el derecho a realizarlo, se pasara a la unidad del procedimiento siguiendo de modo automático.” Pero es más claro teóricamente y más eficaz en el orden práctico atribuir tal consecuencia al acto específico de alguno de los sujetos procesales: este es el acto del impulso.

La teoría general de los actos de impulso se preocupa, como problema fundamental de esta figura, de a quien corresponde verificarlos, si al órgano jurisdiccional o a las partes,

---

<sup>28</sup>Guasp, *Ob. Cit.* Págs. 472-473.

cuestión en la que luchan como en materia de instrucción procesal, el principio oficial y el dispositivo, por el espíritu mas progresivo del primero y la fuerza tradicional del segundo, de si el objeto del impulso puede ser regulado específicamente o debe ir fundido con otras actividades procesales; y del tipo de actos, bien de parte, peticiones, bien del juez, resoluciones, que formal y materialmente sirven para obtener la consecuencia que se persigue. Los actos de impulso no pueden ir desligados de los datos que ofrece en particular el derecho positivo.

## **2.6 Impulso, preclusión y adquisición como reglas del proceso**

- Impulso: El derecho procesal reconoce fundamentos constitucionales, principios jurídico-políticos y sus instituciones fundamentales obedecen a ciertas reglas técnico jurídicas que le son propias y exclusivas. Estas reglas se manifiestan como máximas en que limitan o condicionan el actuar de los sujetos procesales; por ello, se ha dicho que son las condiciones que forman la técnica y estructuralmente la actividad de aquellas personas y sujetos procesales.

Siendo el proceso una estructura técnica que debe avanzar necesariamente hacia un fin, debe vincularse necesariamente a este concepto esencial, la idea de la actividad. Esta actividad en el proceso se realiza por el impulso que imparten los sujetos procesales. En tal sentido cabe señalar que rige en todo el ámbito procesal del ne procedatiudez ex officio, esto implica que el inicio del tramite nunca puede ser realizado por iniciativa del juez sino que este debe ser requerido por algún otro sujeto.

De tal modo en el proceso civil el impulso inicial lo realizan las partes a través de la demanda.

La regla del impulso procesal generalmente está delimitada por plazos procesales, así en el trámite se diferencian etapas y dentro de ellas a su vez, se presentan diferentes actividades que deben ser promovidas según sus características por algún sujeto procesal. Por último debe distinguirse el impulso privado propio del trámite civil del impulso oficial, que se manifiesta como el poder-deber del juez para realizar, con independencia de la actuación de las partes todos los actos procesales que integran la trama hasta su finalización del trámite que termina con el dictado de la sentencia.

La actividad procesal se encuentra gobernada por reglas que son derivaciones lógicas de los principios fundamentales del proceso civil. Es así que el proceso se desenvuelve, según dos reglas de la preclusión procesal y la de adquisición procesal.

- Preclusión procesal: La regla o principio de preclusión citan Agelina Ferreyra de la Rúa y Cristina Gonzales de la Vega en su obra Teoría General del Proceso<sup>29</sup>, “ impide que el proceso se retrotraiga a estadios o etapas que se encuentran superados o que se reproduzcan actos procesales ya cumplidos o que no tuvieron cumplimiento en el orden establecido por la ley. Se trata de un regulador del trámite procesal y tiene operatividad tanto para las partes como para el tribunal, ello significa que ninguno de los sujetos procesales pueden actuar en contradicción con esta regla; funciona como un

---

<sup>29</sup>Ferreyra De La Rúa Y Gonzales De La Vega, **Ob. Cit.** Págs. 145

obstáculo o impedimento a la marcha discrecional del proceso, por ello se ha dicho que la actividad procesal debe realizarse dentro de los límites fijados por la ley.”

La efectiva vigencia de la preclusión se garantiza a través de las sanciones procesales de nulidad o de inadmisibilidad. Sucede lo primero cuando el acto procesal se cumple en inobservancia de la preclusión, o cuando se intente producir un acto procesal, una vez vencido el plazo fijado por la ley, o cuando se hubiera declarado la pérdida del derecho a solicitud de parte. La preclusión consiste también en una limitación del poder de las partes para la realización de la actividad, ya que el sujeto pierde su facultad por extinción o por consumación de ella, por haberse alcanzado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades procesales de las partes.

- Adquisición procesal: “La regla de la adquisición procesal establece que el resultado de la actividad realizada durante el trámite se adquiere para el proceso y no puede ser invocada para el beneficio particular de una de las partes, no teniendo relevancia quien la haya producido, quien la ha ofrecido, quien la ha aportado, quien la ha alegado. Y es porque la actividad procesal responde a un fin común y puede ser aprovechado por cualquier sujeto con independencia de quien lo origina.”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 146.

## 2.7 El impulso procesal de oficio ordenado en el Artículo 64 del Código Procesal

### Civil y Mercantil

Continuando con nuestra concepción del derecho en cuanto a la excesiva duración de los procesos ordinarios, hemos de señalar en cuanto a quien le corresponde el impulso procesal lo prescrito en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica: “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

Como podemos observar de la lectura de dicho artículo establecemos a quien corresponde impulsar el proceso hasta su finalización, y a ese efecto vamos a distinguir por impulso en general en la doctrina citando al tratadista Jaime Guasp<sup>31</sup> quien entiende como “impulso general, aquella actividad que tiende a *hacer avanzar* el proceso a través de cada uno de los momentos de tiempo: trámites, períodos, fases que lo componen.”

Siguiendo con la doctrina citada en concordancia con el artículo comentado, se puede colegir que la normativa procesal ha querido atribuir la carga del impulso procesal al Tribunal, quien una vez vencida una etapa procesal, deberá dictar la resolución que corresponda al estado del juicio.

---

<sup>31</sup>Guasp, Jaime, *Ob. Cit.* Pág. 472

Para ese efecto se debe tomar en cuenta que hay actos procesales en los cuales el juzgador se encuentra imposibilitado para aplicarlo, ya que existen excepciones a esa regla general, así lo establece el Artículo indicado, cuando establece salvo disposición legal en contrario, debiendo entender que legalmente hay actos procesales exclusivos de las partes procesales, entre la cuales citamos los siguientes:

- a) La demanda: De conformidad con nuestra legislación procesal en el Artículo 51, indica que para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma, de lo que podemos deducir que únicamente a la parte interesada le corresponde la iniciación del proceso.
  
- b) Otra excepción que se encuentra taxativamente regulada por nuestro ordenamiento procesal en relación al impulso procesal, es el acuse de rebeldía: El Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Si trascurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía a solicitud de parte.”

### **2.8A quien corresponde impulsar el proceso ordinario**

Del análisis hecho en el punto anterior se puede deducir que la norma es clara y no necesita interpretación para concluir a quien corresponde el impulso procesal, ya que establece los únicos casos en que el impulso es a solicitud de parte actora como interesada en que el demandado se pronuncie respecto a su pretensión y todos los



demás actos se tramitaran sin necesidad de gestión alguna, concluyendo que es el juez el encargado de aplicar el impulso procesal de oficio.

## CAPÍTULO III

### 3. Los actos procesales

“El proceso es por esencia una secuencia de actos, los que se suceden uno detrás de otro ordenadamente. Se trata fundamentalmente del producto de la actividad de los sujetos que con su acción dan vida al proceso, es decir son actos causados por las partes y el órgano jurisdiccional. Son las actividades que, reguladas por la ley procesal, promueven el inicio, desarrollo y terminación del proceso.”<sup>32</sup>

Para Mario Gordillo<sup>33</sup> “dentro del proceso, tanto las partes, el juez, y los terceros desarrollan cierta actividad tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, a esta actividad la conocemos como actos procesales que se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales. La presentación de la demanda y su contestación, son ejemplos de actos procesales de las partes; la resolución y notificación, actos procesales del juez o sus auxiliares; y la declaración de un testigo o la presentación de un dictamen de expertos, actos de terceros.”

“La noción de acto procesal está determinada por la concepción que se tenga sobre la teoría general del hecho y del acto jurídicos, si por hecho debe entenderse todo acaecimiento del mundo exterior que modifica la realidad existente, estaremos ante un

---

<sup>32</sup> Ramos Méndez, **Ob. Cit.** Pág. 371.

<sup>33</sup> Gordillo Galindo, **Ob. Cit.** Pág. 69.



hecho jurídico cuando la realidad modificada este contemplada por una norma jurídica que extraiga consecuencias jurídicas de ese acaecimiento. Hecho procesal será pues, el acaecimiento del mundo exterior que tiene efectos o consecuencias en el proceso.”<sup>34</sup>

Los hechos aun cuando afecten directamente al proceso, no están determinados por la voluntad del hombre. Este es el caso de la muerte de la parte que da lugar a abrir la sucesión procesal (Artículo 59 Código Procesal Civil y Mercantil), por el contrario el acto presupone la actividad de una persona en cuanto a la manifestación de su voluntad y así estaremos ante un acto jurídico, cuando ese comportamiento y su voluntad este contemplado por una norma jurídica que extraiga consecuencias de esa naturaleza. El acto procesal se define como el medio por el cual, el proceso se realiza de modo que aquel ha de producir sus consecuencias en forma directa en el proceso.

- Requisitos generales de los actos procesales: Citando al tratadista Jaime Guasp<sup>35</sup> que al referirse a los requisitos de los actos procesales indica que “la serie de actos que se realizan en un proceso, está sujeta, para que pueda producir los efectos normales a que se destina, a una serie de exigencias, cuyo estudio constituye un nuevo punto fundamentalmente de la teoría que se analiza.” El nombre adecuado para designar genéricamente estas exigencias es el de requisito, entendiendo por requisito, la circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto para que este produzca todos y, solo los efectos a que normalmente va destinado. Los requisitos

---

<sup>34</sup> Montero Aroca y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 211.

<sup>35</sup>Guasp, Jaime, **Ob. Cit.** Págs. 268-278.

procesales son pues modelos legales que se proponen a la actividad del proceso para que esta produzca su normal eficacia. “Los requisitos de los actos procesales se clasifican así:<sup>36</sup>

- 1) Requisitos subjetivos: Son los que hacen relación al sujeto que los produce, se consideran fundamentales dos, que son la aptitud y la voluntad, hacen referencia a que el acto debe ser realizado por la persona que la ley establece como sujeto del mismo, a la aptitud de éste, esto es, a la concurrencia de él de las cualidades que la ley impone, y a la voluntad, entiéndase que debe estarse a la voluntad manifiesta y no a la real.
- 2) Requisitos objetivos: El acto procesal debe ser genéricamente posible, idóneo para la finalidad que se busca y además justificado. En los que encontramos la posibilidad, la idoneidad y la causa, se refieren al objeto mismo del acto (no al objeto del proceso), aquello sobre lo que recae, que tiene que ser posible, determinado, idóneo y lícito, y a la causa del acto, entendida como finalidad objetiva para la que la ley lo ha previsto.
- 3) Requisitos de actividad: Son los de lugar tiempo y forma.

En cuanto al tercer requisito de los actos procesales, podemos indicar que el tiempo es uno de los principales problemas que nos hemos planteado en la presente

---

<sup>36</sup>Aguirre Godoy, Ob. Cit. Págs. 322-323

investigación, ya que es el punto medular en la duración de los procesos ordinarios, por tanto debemos tomar nota que todo acto procesal está siempre limitado en cuanto al momento temporal de su realización.

- Clases de actos procesales: Dentro del campo procesal se han planteado tres como más importantes, clasificación que hiciera Jaime Guasp<sup>37</sup> y que consiste en los “actos de iniciación, actos de desarrollo y actos de conclusión:

a) Actos de iniciación: En primer término hay pues actos que persiguen el comienzo del proceso, el acto que realiza esta función recibe el nombre de demanda la que es, la que es por consecuencia, en la mayor parte de los casos, el acto típico de la iniciación procesal.

b) Actos de desarrollo: La segunda categoría de actos procesales es la de actos de desarrollo, es decir, actos que atienden, una vez iniciado el proceso, a conseguir su desenvolvimiento, hasta llegar al momento de su terminación.

c) Actos de conclusión: Finalmente existen actos cuya influencia en el proceso consiste en que tienden a su terminación o conclusión, que pueden llamarse de modo normal sentencia, o de manera excepcional desistimiento, allanamiento, transacción, convenio, caducidad de instancia, etcétera.”

---

<sup>37</sup>Guasp, Jaime, **Ob. Cit.** Págs. 264-268.

- Forma de los actos procesales: En el sentido estricto la forma es la plasmación externa del acto, es decir como se manifiesta al exterior. Normalmente la ley va indicando en cada caso los requisitos específicos de forma, pero con carácter general el artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial estima para los actos los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de modo que logren su finalidad, con lo que no está estableciendo una libertad de forma, sino un mandato al juez para que en caso de falta del mandato del legislador, los actos se realicen de modo más adecuado a su validez. La forma de exteriorización hace posible dos tipos de actos:

a) Actos orales: el acto típicamente oral es la vista pública.

b) Actos escritos: cuando lo que se exterioriza es a través de la escritura, es decir que no se admiten peticiones en forma verbal.

- Clasificación de los actos procesales: La clasificación proporcionada por Eduardo Couture<sup>38</sup> distingue desde este punto de vista:

a) Actos del tribunal: Por tales se entienden todos aquellos actos emanados de los agentes de la jurisdicción, entendiéndose por tales no solo a los jueces, sino también a sus colaboradores. La importancia de estos actos radica en que constituyen, normalmente una manifestación de la función pública y se hallan dominados por los principios que regulan la producción de actos jurídicos de derecho público. Creemos

---

<sup>38</sup>Couture, **Ob. Cit.** Pág. 203.



oportuno señalar que dentro de estos actos procesales podemos mencionar las resoluciones que debe dictar el juez clasificadas de conformidad con el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial como Decretos, Autos y Sentencias, lo que pone de manifiesto que es al juez a quien le corresponde hacer avanzar el proceso una vez haya precluido una etapa procesal, mediante el citado acto procesal que se encuentra a su cargo.

- b) Actos de partes: por tales se entienden aquellos que el actor y el demandado (y eventualmente el tercero litigante) realicen en el curso del proceso. Dentro de estos actos podemos mencionar la presentación de demanda, simples peticiones solicitando el acuse de rebeldía, proposición de pruebas, etc.
- c) Actos de terceros: Por tales se entienden aquellos que, sin emanar de los agentes de la jurisdicción ni de las partes litigantes, proyectan sus efectos sobre el proceso; así, por ejemplo, la declaración de testigo, el informe del perito, etc.

En este orden de ideas enumeraremos y explicaremos los actos procesales que realizan cada una de las partes en el proceso:

### 3.1 Del juez y sus auxiliares

a) Del Juez o tribunal: “A lo largo del proceso el juez (como órgano unipersonal) o el tribunal (los magistrados que lo integran) realizan muy variados actos que pueden referirse bien a la ordenación formal del proceso (dirige las audiencias, la vista, concede la palabra a las partes o a sus abogados, Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil) (intentan la conciliación entre las partes Artículo 97 Código Procesal Civil y Mercantil o hace preguntas a los testigos Artículo 148 del Código Procesal Civil y Mercantil) pero son sus resoluciones su actividad más importante.

Las resoluciones judiciales son las declaraciones imperativas de voluntad por las que se proclama, después de la operación intelectual oportuna, al efecto jurídico que la ley hace depender de cada supuesto de hecho, y pueden ser:

- a) Interlocutorias: cuando atienden a la ordenación formal y/o material del proceso, de modo que por medio de ellas se va dando a este el curso pre ordenado por la ley (se admite la demanda, se abre el proceso a prueba, se resuelven incidentes, etc.). también se llaman de ordenación procesal.
  
- b) De fondo: resuelven sobre la pretensión objeto del pleito en la instancia o en algunos de los recursos, es decir resuelven sobre el objeto del proceso y sobre el objeto del debate.

Para todas las resoluciones establece el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial que llevarán necesariamente el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y la firma del juez, del magistrado o magistrados, en su caso, y del secretario (o solo de este cuando este legalmente autorizado para dictar providencia o decreto de puro trámite).<sup>39</sup>

- Decretos: “Establece el Artículo 141 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, que los decretos son las determinaciones de trámite, se ha cambiado así el nombre tradicional de providencias, aunque el mismo aparece como hemos dicho, en el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, han de dictarse a mas tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes. Salvo los requisitos generales antes dichos, no existe en la ley, norma alguna que precise mas la forma de estos decretos, por lo que existe una cierta libertad de forma, pudiendo el juez o tribunal adecuarse a las circunstancias de cada caso.

- Autos: Según el Artículo 141 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial, adoptaran forma de auto las resoluciones que decidan materia que no sea de simple trámite o el asunto principal antes de finalizar el trámite, debiendo razonarse debidamente. También aquí hay libertad de forma, siempre teniendo en cuenta el Artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial. Han de dictarse dentro de los tres días siguientes a que se reciba la solicitud (Artículo 142 Ley del Organismo Judicial).

---

<sup>39</sup>Montero Aroca y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Págs. 232-233.

Los autos establece el Artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial, no pueden ser revocados por el tribunal que los dicto, salvo: 1) Los autos originarios de los tribunales colegiados; y 2) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema, que infrinjan el procedimiento, cuando no se haya dictado sentencia, casos en los que procede reposición.

- Sentencias: El Artículo 141, inciso c) reserva el nombre de sentencias para las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los tramites del proceso (y para aquellas resoluciones que sin llenar este requisito sean designadas como tales por la ley). Han de dictarse quince días después de la vista (Artículo 142 Ley del Organismo Judicial). La forma de las sentencias viene detallada por la ley según lo que establece el artículo 147 y siguientes de la Ley del Organismo Judicial.

- Actos de los notificadores: Tradicionalmente los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes o con cualquiera persona o entidad privada se llaman notificaciones. Notificación es en si el acto destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso una resolución judicial. Establece el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil que toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y también a las otras personas a las que la resolución afecta. Con ello basta para evidenciar que la notificación no existe nunca por si misma, sino que proviene de un acto anterior y atiende a que se realice otro posterior.





A las notificaciones se refiere el Artículo 66 al 80 del Código Procesal Civil y Mercantil y en ellos se regulan las clases de notificaciones, la realización de las notificaciones es competencia del notificador, debe tenerse en cuenta, sin embargo, que en la capital y con base en el Artículo 54 inciso ñ) de la Ley del Organismo Judicial, se ha establecido un Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, el cual asume la función de realizar los actos de comunicación en forma material, no obstante la preparación de cédulas de notificación corresponde a los notificadores del juzgado o tribunal.”<sup>40</sup>

- Actos procesales del secretario: Entre el personal auxiliar de la administración de justicia hay que destacar forzosamente la actividad del secretario judicial, en realidad se trata de la persona que mediatiza toda la actividad, ya que se encuentra presente en todas las fases del procedimiento desarrollando las funciones que le son propias. Así lo establece el Artículo 108 de la Ley del Organismo Judicial en cada uno de los tribunales habrá un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen. El Artículo 28 de Código Procesal Civil y Mercantil establece “el secretario asistirá al juez, con su firma, en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse actas.”. Las atribuciones del secretario las establece el Artículo 29 del mismo cuerpo legal que establece” el secretario tendrá a su cargo la expedición de certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal, así como la conservación y formación de expedientes por riguroso orden.

---

<sup>40</sup> *Ibíd.* Págs. 233-239

### 3.2 Actos de las partes

- Actos destinados a obtener una resolución judicial: “Son aquellos por medio de los cuales las partes postulan una resolución determinada del juez o tribunal, suministrándole al mismo tiempo los materiales necesarios para su fundamentación. Estos actos de parte son unilaterales y van dirigidos al juez, aunque de los mismos debe darse traslado a la otra parte. Sus efectos están vinculados al proceso; no producen efectos fuera del mismo, tienden a la obtención de una resolución judicial y en ello agotan su eficacia. Dentro de estos actos pueden distinguirse:

- a) Solicitudes: Es el acto procesal de parte limitado a postular del juez o tribunal una resolución determinada. Las solicitudes no suelen presentarse puras en el proceso, pues suelen ir acompañadas de alegaciones o afirmaciones de hechos y de derecho, caso más evidente, es el de la demanda.
- b) Alegaciones: Son actos en los que efectúan participaciones de conocimiento de hechos o de derecho que las partes hacen al juez con la finalidad de conformar la resolución judicial. Estas alegaciones pueden constituir por sí mismas un acto procesal, pero lo normal es que sean elemento integrante de un acto más complejo, en el que hay también solicitudes. Las alegaciones no son declaraciones de voluntad sino de conocimiento.

La distinción entre solicitudes y alegaciones se pone de manifiesto muy claramente en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el mismo se especifica los requisitos que debe contener la primera solicitud que se presenta ante, y entre esos requisitos es manifiesta la mezcla de solicitud y alegación.<sup>41</sup>

- Actos creadores de situaciones jurídicas: Se comprenden aquí todos los actos procesales de parte que no tienden a obtener una resolución determinada, siendo su sistematización muy difícil pues comprende actos de muy distinta naturaleza. Con todo, adviértase que se trata de actos procesales únicamente cuando produzcan efectos en el proceso de manera directa, no a través de otros actos, por lo que no tiene este carácter, por ejemplo el acto de sumisión expresa.

Los ejemplos son el desistimiento (Artículo 581 Código Procesal Civil y Mercantil), la designación del domicilio para recibir notificaciones (Artículo 79 Código Procesal Civil y Mercantil), la presentación de copias (Artículos 63 del Código Procesal Civil y Mercantil), la recusación del Juez (Artículo 128 Ley del Organismo Judicial).

### **3.3 Actos de terceros**

“Son los que provienen de la actividad de terceros que intervienen en el proceso, es decir, peritos, testigos etc. De estos actos de terceros, cabe distinguir:

---

<sup>41</sup>Ibíd, Págs. 229-230

- a) Actos de prueba: como la declaración de testigos, el dictamen de expertos, etc.
- b) Actos de decisión: en algunos casos cuando los terceros son llamados a decidir como en el caso de los árbitros.
- c) Actos de cooperación: que se realiza por medio de la colaboración que se presta por los terceros; ejemplo la colaboración que presta un cajero pagador para garantizar la efectividad de un embargo.<sup>42</sup>
- Validez de los actos procesales: Un acto procesal producido regularmente produce sus efectos jurídicos en el proceso, contribuyendo a su progresivo desarrollo, Enrique Vescovi citado por Mario Gordillo<sup>43</sup> sostiene que el acto procesal es válido cuando contiene los elementos esenciales, es eficaz cuando alcanza el fin propuesto, es admisible cuando está autorizado por el ordenamiento jurídico, es fundado cuando su fin está permitido, por el ordenamiento jurídico. Es decir, cuando pueda alcanzar una consecuencia favorable, porque con él se consigue aquello requerido por el derecho.”

### **3.4 Los tiempos en los actos procesales**

“Un acto procesal esta siempre limitado en cuanto al momento temporal de su realización, la regulación temporal de los actos ha tenido siempre una gran importancia

---

<sup>42</sup> Aguirre Gogoy, Ob. Cit. Págs. 319-320.

<sup>43</sup> Gordillo Galindo, Ob. Cit. Pág. 77

dado que el proceso mismo comporta una sucesión de actos, sucesión que produce necesariamente en el tiempo. El entender el proceso como una sucesión de actos ha supuesto que las leyes procesales han regulado siempre el momento en que ha de realizarse los actos, y de ahí la gran transcendencia del tiempo.”<sup>44</sup>

“Es importante estudiar por separado el requisito del tiempo en los actos procesales, ya que estos están concebidos para ser realizados en un momento dado o dentro de un espacio de tiempo prefijado. Tiene en este sentido una relación directa con la duración del proceso, ya que a través de limitaciones de orden temporal puede alargarse o reducirse la tramitación de un proceso, pero también puede influir en la oportunidad de defensa concedida a las partes, toda vez que debe tomarse en cuenta que especialmente el demandado debe disponer de tiempo suficiente para reaccionar ante la acción del demandante.”<sup>45</sup>

**A. Plazo procesal:** El plazo es un lapso de tiempo, dentro del que puede realizarse el acto procesal, y existe la determinación de un momento inicial (a quo) y de otro final (al quem); se emplaza para un plazo (se concede nueve días para contestar la demanda). Para Kisch citado por Aguirre Godoy<sup>46</sup>“los plazos son espacios de tiempos que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes, fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición

---

<sup>44</sup> Montero Aroca Y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 218.

<sup>45</sup> Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 328.

<sup>46</sup> **Ibíd.** Pág. 328.

de un recurso por estas.” Para Guasp<sup>47</sup> “la realidad descubre que el acto procesal ha de ser verificado no solo en espacios de tiempo aptos, días y horas hábiles, se señala; cuando este periodo de tiempo lo constituye un momento o serie de momentos breve, no superior al día, hablamos de términos; cuando lo constituye un espacio de tiempo, una serie de días, hablamos de plazo. Y en su derecho procesal nos indica que el término se refiere a un momento de tiempo y el plazo a un espacio de tiempo.”

- Regulación de los plazos: “Con relación solo a los verdaderos plazos, esto es, a los que suponen un lapso de tiempo debe tenerse en cuenta<sup>48</sup>:

a) Su computo: Se regula en el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, aunque de modo bastante rebuscado, precisando de interpretación para distinguir:

1) Un día inicial (días a quo): Para las partes es el día siguiente al de la última notificación (Artículo 45, literal e) de la Ley del Organismo Judicial), de modo que no se computa el día en que la notificación se realiza. Cuando se trata de plazos por horas se computara tomando en cuenta las veinticuatro horas del día y a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio (Artículo 46 de Ley del Organismo Judicial).

---

<sup>47</sup>Guasp, Jaime, *Ob. Cit.* Pág. 279.

<sup>48</sup> Montero Aroca y Chacón Corado, *Ob. Cit.* pág. 220.

Cuando se trata de la interposición de un recurso, el plazo se computara a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente (Artículo 46 de la Ley Organismo Judicial) o dicho más claramente, a partir del día siguiente de la última notificación.

**2) Un sistema de computo:** Con forme al cual si el plazo se fija por días se descuentan los inhábiles (Artículo 45 literal d) de la Ley del Organismo Judicial) y si se fijan por meses o por años no se descuentan los inhábiles sino que se estará de fecha a fecha, diciendo el Artículo 45 literal c) que los meses y años se regularan por el número de días que les corresponda según el calendario gregoriano, y el computo de los años y de los meses terminara a la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

**3) Un día final:** Que se computara íntegramente, y habrá que entender que si ese día sea inhábil, el plazo se entiende prorrogado al día hábil siguiente.

**b) Su carácter perentorio e improrrogable:** Todos los plazos señalados a las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario (Artículo 64 Código Procesal Civil y Mercantil).

**1) Improrrogabilidad:** Supone que el juez no puede ampliar el plazo, ni aun cuando exista petición de parte, aunque debe recordarse que algún plazo si es prorrogable, para lo que debe existir norma concreta que lo permita expresamente; por ejemplo

Artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el termino (en realidad plazo) para la práctica de la prueba puede ampliarse a diez días más. Cuando el plazo es excepcionalmente prorrogable, la petición de prorroga tiene que hacerse por la parte antes que el plazo haya vencido.

- 2) Perentoriedad: Implica que si la actividad procesal prevista para realizar dentro del mismo no se hiciera, el juez debe de oficio continuar el proceso por sus trámites, produciéndose para la parte la preclusión de la posibilidad de realizar el acto. Por el contrario, un plazo es no perentorio cuando, a pesar de haber transcurrido el tiempo del mismo, la parte puede realizar la actividad prevista para dentro del mismo por lo menos mientras la parte contraria no pida la continuación del proceso.

El Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que todos los plazos son perentorios y por eso añade que vencido un plazo se dictara la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna, pero luego a lo largo del Código establece algunos plazos no perentorios. Por ejemplo: el Artículo 113 establece que si transcurrido el término (que es un plazo) del emplazamiento el demandado no comparece se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en su rebeldía, a solicitud de parte (se entiende de la parte contraria, es decir, del actor) y esto supone que el demandado contesta la demanda pasado el tiempo de nueve días, pero antes de la solicitud del actor, esa contestación es válida y debe admitirse.



**c) Su distinción entre propios e impropios**

**1) Plazos propios:** Son los que se confieren a las partes o a las personas que sin ese carácter intervienen en el proceso para la realización de un acto procesal; el efecto principal es su inobservancia es que precluye el trámite pasándose por el impulso de oficio, el trámite siguiente, con pérdida de la posibilidad de realizar el acto, según el Artículo 64 párrafo segundo del Código Procesal Civil Y Mercantil.

**2) Plazos impropios:** Son los establecidos para la realización del acto por personal de los órganos jurisdiccionales, su inobservancia no implica preclusión, de modo que el sujeto sigue obligado a realizar el acto, si bien originándose responsabilidad disciplinaria. El caso más claro es el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, que fija plazos para dictar las resoluciones judiciales, en donde la infracción de esos plazos se castigara con multa. El que luego esto no se cumpla en la práctica es otra cuestión que tiene por supuesto incidencia en la impartición pronta y cumplida de la justicia.

**d) Su duración:** La duración de los plazos suele venir establecida en la ley. Algunas veces esto no ocurre y entonces debe tomarse en cuenta:

**1)** Cuando se trata de plazos propios o para las partes, el juez o tribunal debe concretar su duración, y por eso dice el artículo 49 que el juez debe señalar el plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.



**2) Tratándose de plazos impropios o para el órgano jurisdiccional, el acto debe ser realizado sin dilación.”**

**B. Días hábiles e inhábiles:** Son días hábiles todos los días del año, menos en aquellos que existe declaración expresa de inhabilidad, que es lo que hace el Artículo 45,literal e) de La Ley del Organismo Judicial y que establece “son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.

**C. Asuetos y feriados nacionales:** Son días de asueto el primero de enero, el jueves, viernes y sábado santo; el primero de mayo; el treinta de junio; el quince de septiembre; el veinte de octubre, el primero de noviembre; el veinticuatro de diciembre, medio día, a partir de las doce horas, el veinticinco de diciembre y el treinta y uno de diciembre, y el día dela festividad de la localidad. Artículo 127 Código de Trabajo.

**D. Horas hábiles:** Las que sean horas hábiles no están tan claramente expresadas en la ley, pero de habrá entenderse que son las que no queden comprendidas en lo que se entiende por noche en el Artículo 45literal b) de la Ley del Organismo Judicial, para esta disposición se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente, con lo que habrá de entenderse que son

horas hábiles las comprendidas entre las seis y las dieciocho horas del día. Aunque luego, por la jornada única de trabajo acaban siendo horas hábiles desde las ocho hasta las quince horas con treinta minutos Artículo 45 literal e) de la Ley del Organismo Judicial.

Los tribunales pueden habilitar horas y días inhábiles para la realización de diligencias. A esa habilitación se refiere, primero, el Artículo 65 del Código Procesal Civil y Mercantil, disponiendo que “las partes pueden pedir la habilitación de horas y días inhábiles, para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de un derecho. La habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles. El Artículo 47 de la Ley del Organismo Judicial establece también que cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de urgencia y haciéndolo saber a las partes.

E. Plazo a la distancia: El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijara según los casos y circunstancias Artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial.

F. Facultad de señalar plazo: El juez debe señalar el plazo cuando la ley no lo disponga expresamente artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial.



## CAPÍTULO IV

### 4. Medios de impugnación en el proceso civil

En relación a los medios de impugnación, se debe para principiar, definir que los mismo “son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales, y esto tiene su fundamento u origen en el error humano, posibilidad que aconseja que sea examinado más de una vez el objeto de lo decidido en la resolución judicial para evitar, en lo posible, resoluciones no acomodadas a lo dispuesto en la ley.”<sup>49</sup>

Se comprende que cuando se habla de medios de impugnación se usa una expresión bastante amplia ya que impugnación de los actos procesales puede llevarse a cabo por distintos modos y no solamente por los recursos. Sin embargo en el código procesal guatemalteco, en el libro sexto, la materia que se refiere a los recursos se la trata bajo la denominación de “Impugnación de las resoluciones judiciales”. Los recursos tienen que necesariamente impugnar una resolución judicial que la parte estima viciada o injusta.

La denominación más generalizada para el acto impugnativo de las resoluciones judiciales es la de recurso que significa recorrer el camino ya andado. Da la idea de un

---

<sup>49</sup> Montero Aroca, Juan Y Chacón Corado, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, Volumen 2, Págs.261-262

nuevo examen del asunto, generalmente en una instancia superior. Aunque algunos consideran este punto como características esencial de los recursos, no hay dificultad en admitir también como recurso al medio impugnativo que hace valer ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, si lo que se persigue es la reforma, sustitución o anulación de esa resolución. Tampoco volver a examinar el asunto quiere decir estudiarlo en todos sus detalles. A veces el examen es limitado a cuestiones específicas, ya sea porque así fue interpuesto el recurso o porque por la naturaleza de este, existen restricciones en cuanto a las facultades del tribunal ad quem.

En tal virtud, Montero Aroca Y Chacón Corado<sup>50</sup> “dice que para que pueda hablarse con propiedad técnica de medios de impugnación ha de existir:

- 1) Un acto procesal de parte en el que se pide la anulación o la modificación de una resolución judicial;
- 2) El conocimiento de esa petición por un órgano judicial dentro del mismo proceso en el que la resolución se dictó; y
- 3) Otra resolución judicial por la que se confirme, se anule o se modifique la resolución anterior. Si no concurren estos requisitos no se está ante una verdadera impugnación.

---

<sup>50</sup> *Ibíd.* Págs. 262-263.

En nuestro Código Procesal Civil Y Mercantil, existen en la misma instancia los siguientes medios de impugnación: 1) los criticados remedios de aclaración y ampliación (Artículo 596 y 597 Código Procesal Civil Y Mercantil); 2) el remedio de revocatoria y reposición (Artículo 598, 599, 600 y 601 Código Procesal Civil Y Mercantil); 3) recurso de nulidad (Artículo 613 al 618 Código Procesal Civil Y Mercantil); 4) En cuanto a los recursos que se tramitan ante una instancia superior, tenemos en nuestro sistema el comúnmente llamado recurso ordinario de apelación, (Artículo 602 al 610 Código Procesal Civil Y Mercantil); 5) Cuando se deniega la apelación se puede ocurrir de hecho al superior. (Artículo 611 y 612 Código Procesal Civil Y Mercantil); 6) El recurso de casación.

#### **4.1 Diferencia entre recursos y remedios**

“La competencia para conocer un medio de impugnación puede atribuirse, bien al mismo órgano que dictó la resolución que se impugna, bien a un órgano distinto y superior, y así nace la distinción entre:

**A. Remedios:** Que no es más que cuando el medio de impugnación debe conocerlo el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que carecen de efecto devolutivo, que se producen dentro de la misma instancia (o fase del proceso) y que son horizontales. Dentro de estos remedios procesales (aunque nuestra ley procesal no hace distinción entre remedios y recursos, ya que los utiliza como sinónimos), podemos distinguir la Revocatoria (Artículo 598



Código Procesal Civil Y Mercantil), la Reposición (Artículo 600 Código Procesal Civil Y Mercantil), y la nulidad (Artículo 613 a 618 Código Procesal Civil Y Mercantil).

La distinción entre medios de impugnación que se producen dentro de la misma instancia (o fase) o que dan lugar a una nueva instancia (o fase), atienden a lo que significa instancia (o fase) en el proceso. Los medios de impugnación que se dan dentro de la misma instancia en que se dicta la resolución que se impugna, suponen que el proceso no ha pasado, en virtud del medio de impugnación, al conocimiento de un tribunal superior, sino que permanece dentro de la misma instancia, un ejemplo el medio de impugnación típico que abre una nueva fase en el proceso es de apelación, mientras que el recurso de casación no es una instancia pero si es una nueva fase.

La distinción entre medios de impugnación horizontales y verticales se refiere al plano en el que los mismos se producen.

Los medios de impugnación son horizontales cuando se mantienen en el mismo plano en que se dictó la resolución que se impugna, lo que sucede lógicamente, cuando de la impugnación es competente para conocer el mismo órgano judicial que la dicto. Un medio de impugnación es vertical cuando la competencia se atribuye a un órgano judicial distinto y superior del que la dicto.

De todo lo dicho se desprende que la nota esencial para calificar un medio de impugnación como remedio es que la competencia para conocer del mismo se atribuye

por la ley al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. En los casos siguientes:

- 1) La resolución recurrida es un decreto o auto, no una sentencia;
- 2) El medio de impugnación atiende normalmente a la vulneración de normas procesales (vicio), y
- 3) Mediante su interposición se trata que el órgano judicial anule la resolución dictada, a veces con retroceso en las actuaciones al momento en el que se cometió la infracción de la norma procesal y a veces con simple anulación y dictando otra que la sustituye.”<sup>51</sup>

**B.** En relación a los recursos: “Se debe hablar de recursos cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano superior y distinto al que dictó la resolución que se impugna. De estos medios puede decirse también que tienen efecto devolutivo, que abren una nueva instancia (o fase) del proceso y que son verticales. Esto significa lo contrario de lo que se explicó acerca de los remedios, ya que los recursos tienen siempre efecto devolutivo, los recursos abren siempre una nueva instancia (o fase) en el proceso. Y aquí debe establecerse otra distinción entre los recursos, la que se refiere a los recursos ordinarios y los recursos extraordinarios.

---

<sup>51</sup>Ibíd. Págs. 264-266.



Dentro de esta clasificación podemos mencionar el recurso de apelación que es un verdadero recurso ordinario, porque hace pasar el conocimiento del proceso a una nueva instancia, entendida esta en su verdadero sentido, es decir, en el sentido de que el tribunal competente para conocer de la misma asume la misma competencia que tenía el Juzgado de Primera Instancia, (Artículo 602 Código Procesal Civil Y Mercantil); También se puede incluir como un recurso el de casación aunque de modo extraordinario, porque por medio del mismo la parte recurrente puede llevar al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia solo alguno o algunos de los motivos determinados en la ley, de modo que la Corte Suprema no puede llegar a conocer de todo lo que fue decidido por la Sala de la Corte de Apelaciones, sino únicamente de unos motivos fijados taxativamente<sup>52</sup>, (Artículo 619 a 635 Código Procesal Civil Y Mercantil).

La diferencia entre el recurso de apelación y el de casación radica en que el primero es una nueva instancia (por eso se llama segunda instancia), mientras que el segundo no es una instancia, sino algo distinto a lo que estamos llamando fase del proceso. Cuando se dice que el recurso de apelación es una instancia, se está admitiendo que el tribunal que conoce del mismo no se ve limitado su conocimiento a unos motivos; cuando se dice que el recurso de casación no es una instancia, se reconoce que el mismo ha de atender a unos motivos determinados.

---

<sup>52</sup> Montero Aroca Y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Págs. 264-267.

Esto se explica cuando estudiamos el Artículo 211 de la Constitución el que establece que “en ningún proceso habrá más de dos instancias”, se está refiriendo a la primera instancia y a la apelación, pero no está comprendiendo la casación, porque ésta no es una instancia.

Los recursos son siempre verticales, porque la competencia para conocer de los mismos se atribuya a un tribunal superior al que dicto la resolución impugnada.

De lo dicho se desprende que la nota esencial para la calificar a un medio de impugnación, como recurso es que la competencia para conocer del mismo se atribuye por ley a un órgano judicial distinto y superior al que dicto la resolución impugnada.

En los siguientes casos:

- 1) La resolución recurrida es normalmente una sentencia (o un auto que pone fin al proceso).
- 2) El medio de impugnación atiende normalmente a la vulneración de normas materiales (errores), aunque también cabe recurrir por vulneración de normas procesales (vicios), y
- 3) Mediante su interposición se trata, normalmente, de que el órgano judicial dicte una nueva resolución por la que modifique la resolución dictada y recurrida, aunque en ocasiones los recursos se utilizan también para anular la resolución recurrida con retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió el vicio procesal.

En nuestro derecho suele decirse que los recursos son únicamente el de apelación y el de casación, pero no debe olvidarse que el Artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil regula un verdadero recurso instrumental, el llamado ocurso de hecho, como lo veremos en su apartado respectivo.”<sup>53</sup>

De lo dicho hasta el momento se desprende otro criterio para clasificar los medios de impugnación, criterio que atiende al contenido del medio de impugnación y son los siguientes:

- 1) Medios de impugnación procesales: Existen resoluciones judiciales que son meramente procesales, en cuanto en las mismas se aplica normas de esta naturaleza, resoluciones que se dictan para hacer avanzar el proceso, de modo que por medio de ellas no se trata de decidir sobre el objeto del proceso, es decir, no se estima o desestima la pretensión. Esas resoluciones, que son el decreto y el auto, pueden, en su caso, atacarse con medios de impugnación simplemente procesales, con los que se trata de exigir que el proceso se acomode a lo previsto en la ley procesal. Esos medios de impugnación son la revocatoria, la reposición y la nulidad.
  
- 2) Medios de impugnación de fondo: Los medios de impugnación que se interponen en contra de las resoluciones que deciden el asunto principal o el objeto del proceso después de agotados los tramites del proceso (sentencias), persiguen la modificación de la misma, es decir, que se dicte otra sentencia en la que se produzca un pronunciamiento sobre la pretensión, que sea distinto del contenido en

---

<sup>53</sup>Ibíd. .Págs. 267-269



la sentencia que se impugna. Estamos ante verdaderos recursos, es decir, medios de impugnación que atienden a la estimación o desestimación de la pretensión.

Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los medios de impugnación, como se ha reiterado, puede ser el mismo que dicto la resolución impugnada u otro distinto y superior. En cualquier caso la norma de atribución de la competencia es funcional, y debemos recordar que:

- 1) Se aplica automáticamente, una vez fijadas las competencias objetiva y territorial, y
- 2) Su aplicación se controla de oficio por el órgano judicial.

Tratándose del juicio ordinario el órgano competente es:

- 1) Remedio de revocatoria: el Juzgado de Primera Instancia (Artículo. 599 del Código Procesal Civil Y Mercantil).
- 2) Remedio de reposición: la Sala de la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia, según quien haya dictado la resolución recurrida (Artículos 600 del Código Procesal Civil Y Mercantil).
- 3) Remedio de nulidad: el mismo órgano que dicto la resolución recurrida (Artículo 615 del Código Procesal Civil Y Mercantil, sin perjuicio de que luego cabe, contra el auto que lo resuelve, apelación ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia).

- 4) Recurso de apelación: la Sala de la corte de Apelaciones, y dentro de ellas la del lugar donde esté ubicado el Juzgado de Primera Instancia (Artículo 88, b) de la Ley del Organismo Judicial).
  
- 5) Recurso de casación: la Corte Suprema de Justicia (Artículo 79,a de la Ley del Organismo Judicial).

#### **4.2 Concepto**

Definiendo el término Recursos citamos algunos autores a los que hace referencia Aguirre Godoy Mario<sup>54</sup> en su obra Derecho Procesal Civil Guatemalteco entre los que menciona a “Goldschmidt quien nos dice que recursos son los medios procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior, y que suspende los efectos de cosa juzgada de la misma”. Para Schönke recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiriera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen de una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada. Prieto Castro, considera como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un tribunal de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna. Gómez Orbaneja hace esta puntualización el recurso es el

---

<sup>54</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal Civil**, Tomo II, Pág. 348.



acto procesal de la parte que frente a una resolución judicial impugnada y perjudicial (porque no le otorga la tutela jurídica, o no se la otorga suficientemente) pide la actuación de la ley en su favor. Es, por tanto, al igual que la demanda, un acto procesal que incorpora una pretensión. Pero lo que distingue al recurso de la demanda es que no inicia la relación jurídico-procesal, sino que se presenta e incide en ella, abriendo solo una nueva instancia o fase. También señala este autor que la palabra recurso no sólo recoge la idea de la pretensión impugnativa, sino que se utiliza también para designar el procedimiento establecido para conocer de ella y por eso decimos recurso de apelación, recurso de casación, etc.”

Alsina dice que “llámense recursos los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Para Couture los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales”.<sup>55</sup>

Con los conceptos estudiados podemos decir que los medios de impugnación que los sistemas jurídicos ponen en manos de las partes persiguen, pues, depurar los resultados procesales, corregir los errores cometidos, por el órgano jurisdiccional al dictar sus resoluciones y ajustar los actos de este a las normas procesales y de derecho sustantivo (errores in procedendo y errores in iudicando)“La existencia de diversas instancias obedece a esta necesidad de controlar la actividad jurisdiccional. Naturalmente, debe haber una limitación en el número de recursos ya que de otra

---

<sup>55</sup>Ibid. Pág. 348.

manera los litigios serían interminables y nunca se lograría ningún grado de certeza jurídica. Cada ordenamiento jurídico establece el sistema de recursos que considera adecuado para lograr una discusión judicial confiable y justa.”<sup>56</sup>

### **4.3 Aclaración y ampliación**

En el Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil y bajo la denominación Impugnación de las Resoluciones Judiciales encontramos el Artículo 596 que establece: “Cuando los términos de un auto o una sentencia sean oscuros, ambiguos, o contradictorios, podrá pedirse que se aclare. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación. ...”.

Como se señaló con anterioridad la doctrina critica la petición de aclaración y ampliación de los autos y sentencia, dentro de los medios de impugnación, por la razón que no tienden a que se modifique la resolución sino que simplemente a su aclaración o corrección. Sin embargo en el sistema guatemalteco se les considera como recursos, tradicionalmente, por un lado, porque se hace valer a solicitud de parte y el juez que ha dictado sentencia no la puede aclarar o ampliar de oficio. También por otra razón muy significativa y que consiste en que algunos casos de casación de forma, la interposición de la aclaración y de la ampliación, en tiempo, es presupuesto de admisibilidad de la casación, en los casos de incongruencia por no contener el fallo declaración sobre una de las pretensiones deducidas o porque el fallo contiene resoluciones contradictorias

---

<sup>56</sup>Ibíd.Pág. 349.

(Artículo 622, numerales 5º. y 6º. del Código Procesal Civil Y Mercantil) puesto que si no se interpone la casación se desestima.

La aclaración y la ampliación se piden al mismo órgano que dicto la resolución y mediante estos recursos se trata de obtener:

- 1) La aclaración: cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos, o contradictorios, las partes podrán pedir que se aclaren.
  
- 2) La ampliación: cuando la resolución hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, las partes podrán pedir que se amplíe haciendo el pronunciamiento que faltare.

La aclaración o la ampliación pueden pedirse por las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del auto o de la sentencia. La tramitación del recurso que se interponga no tiene mayor problema, establece el Artículo 597 del Código Procesal Civil y Mercantil "Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda. ...". En la auto puede ya sea desestimar la petición de aclaración o de ampliación o bien estimar la petición, procediendo a efectuar la aclaración o la ampliación.



#### 4.4 Revocatoria y reposición

“Al referirnos a la revocatoria, nos referimos a un remedio, es decir, de un medio de impugnación que conoce el mismo órgano que dicto la resolución que se impugna, y lo característico del mismo es que procede solo contra los decretos, esto es contra las resoluciones determinadoras del trámite procesal.”<sup>57</sup>

El Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dicto. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocación de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ultima notificación.”

El Artículo citado anteriormente establece que los decretos son revocables de dos maneras:

- 1) De oficio por el juez o tribunal que los dictó.
  
- 2) A instancia de parte por medio de la revocatoria.

Cuando la revocatoria es a solicitud de parte debe presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ultima notificación y, según lo que establece el Artículo 599: “El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.” El juez

---

<sup>57</sup> *Ibíd.* Pág. 405



deberá resolverlo, sin más trámite, esto significa sin audiencia a la parte contraria, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La reposición se trata también de un remedio, como ya dijimos un medio de impugnación del que conoce el propio órgano judicial que dicto la resolución que se impugna, y lo característico del mismo es que procede solo contra:

- 1) Los autos originarios de las salas ( de los tribunales colegiados), y
  
- 2) Contra las resoluciones dictadas contra la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Tal como lo establece el Artículo 600: “Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ultima notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.

Presentada la reposición dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ultima notificación, la tramitación restante consiste en dar audiencia a la parte contraria por dos días, con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, tal como lo establece el Artículo 601: “ De la solicitud se dará audiencia a la

parte contraria por dos días, y con su contestación o sin ella, el Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.”

#### **4.5 Apelación**

“La apelación es medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que al hacerse valer por quien se estime perjudicado por ellas trae como consecuencias necesarias que un órgano jurisdiccional superior, unipersonal o colegiado, conozca de lo decidido en primera instancia, a fin de determinar si lo resuelto se ajusta al derecho aplicable.”<sup>58</sup>

La apelación es un típico ejemplo de recurso ordinario, recurso porque la competencia para conocer del mismo ha de atribuirse por la ley a un tribunal distinto y superior al que dicto la resolución que se recurre, y es ordinario porque todo lo decidido en la primera instancia puede llevarse, por medio de la impugnación, al conocimiento del órgano competente para la segunda, sin que existan motivos limitados fijados en la ley.

Al conocer en grado un órgano jurisdiccional, dentro de los límites en que se ha apelado puede modificar, la resolución impugnada, revocarla, o anularla sustituyéndola por otra, o bien confirmarla por encontrarla ajustada a derecho, y a lo actuado en el proceso en que se dicto la resolución. La necesidad de que conozca un órgano superior, al que dicto la resolución, perfila una característica insustituible de la apelación, y de agregar el efecto de que esta al ser decidida pueda variar, eliminar y sustituir la resolución

---

<sup>58</sup>Ibíd. Pág. 411



impugnada, se completa el concepto exacto de la apelación, lo que supone que el efecto devolutivo es consustancial con el doble grado o instancia.

“Cuando se habla de doble grado o de doble instancia se hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema del fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero.”<sup>59</sup>

La existencia de un segundo examen y decisión solo se producirá si alguna de las partes los solicita expresamente, de modo que la regla del doble grado o instancia no supone la necesidad de que conozca el tribunal superior, sino simplemente la posibilidad de ese conocimiento, posibilidad que depende de la iniciativa de las partes. Por otra parte para que se realice este segundo examen y decisión la parte que lo pida ha de haberse visto perjudicada por el contenido de la primera decisión.

La apelación se encuentra regulada en los Artículos 602 al 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 602 encontramos especificado las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia contra las que procede el recurso de apelación:

a) Los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso

Las excepciones previas son las previstas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1º. Excepciones previas cuya estimación pone, sin duda, fin al proceso.

---

<sup>59</sup> Montero Aroca, Ob. Cit. Pág. 296



- 1) Incompetencia (art. 121)
- 2) Litispendencia
- 3) Falta de personalidad
- 4) Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer
- 5) Caducidad
- 6) Prescripción
- 7) Cosa Juzgada
- 8) Transacción

Las dudas pueden referirse a: 1) la incompetencia, teniendo en cuenta que hay que distinguir según la clase de la misma, de modo que si es territorial no se pone fin al proceso, pues el juez le pasará el asunto al que estime competente, pero si por razón de materia; y 2) La excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición pero debe tenerse en cuenta que si la demanda se ha presentado antes del cumplimiento del plazo o de la condición y se estima la excepción previa, no pueden los autos quedar en espera de que pase el tiempo (cumplimiento del plazo) o que llegue a producirse el hecho (cumplimiento de la condición).



b) Las sentencias definitivas dictadas en primera instancia

c) Los autos que le pongan fin a incidentes que se tramiten en cuerda separada

Los autos apelables en virtud de este inciso son los que resuelven los incidentes no suspensivos (de simultánea tramitación) los que por no poner obstáculo a la prosecución del asunto principal, se sustanciaran en pieza separada. (Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial).

Con respecto al término de interposición de la apelación el plazo es de tres días y deberá hacerse por escrito. Respecto a la presentación del escrito debe tenerse en cuenta:

- 1) Se presenta ante el juzgado de Primera Instancia que dicto la resolución que se recurre.
- 2) El plazo empieza a correr el día siguiente al de la última notificación (Artículo 45, literal f) de la Ley del Organismo Judicial).
- 3) Si se ha pedido aclaración o ampliación de la resolución, el plazo corre desde la última notificación del auto que la rechace de plano o desde el que la resuelve.



Desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conocer o denegar la alzada, según establece el Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante, podrá el juez seguir conociendo:

- 1) De los incidentes que se tramitan en pieza separada, formada antes de admitirse la apelación;
- 2) De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro y de lo relacionado con las providencias cautelares; y
- 3) Del desistimiento del recurso interpuesto sino se hubieren elevado los autos al tribunal superior.

Corresponde al Juez de primer grado pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación tomando en cuenta para admitir o denegar la apelación dos únicas circunstancias:

- 1) Si la resolución recurrida es o no impugnabile en apelación.
- 2) Si el escrito se ha presentado o no dentro del plazo indicado en la ley.

“Admitido el recurso por el Juez de Primera Instancia acordará enviar los autos originales a la Sala, lo que hará con hoja de remisión y con previa notificación a las partes...” (Artículo 605 Código Procesal Civil y Mercantil). Puede ocurrir que el órgano

jurisdiccional denegara la admisión del recurso para su trámite, en cuyo caso, se puede ocurrir de hecho ante el Tribunal de Segunda Instancia por apelación denegada.

Admitida la apelación la Sala señalará al recurrente un plazo de seis días, si se tratare de sentencia, o un plazo de tres días si se tratare de un auto para que proceda a hacer uso del recurso, es decir, a expresar por escrito los agravios que la resolución apelada les ha causado según lo que establece el Artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil. Pueden también las partes en el termino indicado anteriormente alegar nuevas excepciones nacidas después de contestada la demanda y pedir que se abra a prueba sobre las mismas. La solicitud se tramitara como incidente. (Artículo 608 Código Procesal Civil y Mercantil).

También en el recurso de apelación es posible que cualquiera de las partes pueda pedir que se practique prueba (Artículo 609 Código Procesal Civil y Mercantil). Una vez recibida la prueba si es que se presento la situación a la que se refiere el Artículo 609 o bien si han transcurrido los plazos para que los apelantes hagan uso del recurso, el Tribunal de Segunda Instancia de oficio señalará día y hora para la vista la que debe llevarse a cabo dentro de los quince días siguientes pudiendo las partes y los abogados alegar, la vista será publica si así lo solicitare alguna de las partes (Artículo 610 párrafo 1º. y 2º. Del Código Procesal Civil y Mercantil y 142 de la Ley del Organismo Judicial). Y además es posible que la sala dicte acto acordado para mejor fallar las diligencias del Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.





Una vez efectuada la vista o vencido el plazo para practicar las diligencias para mejor fallar en su caso, tiene que dictarse la sentencia dentro de los quince días siguientes de conformidad con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. (Artículo 610 3º. Párrafo Código Procesal Civil y Mercantil).

En la sentencia de segunda Instancia se dan tres aspectos importantes.<sup>60</sup>

- 1) Principio de congruencia : La sentencia de segunda instancia solo puede referirse a los puntos de la sentencia de Primera Instancia que han sido expresamente impugnados, sin que pueda afectar a los puntos de la misma que no hayan sido impugnados, pues estos han sido consentidos por las partes.
  
- 2) Prohibición de la reformatio in peius: La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado (Artículo 603 Código Procesal Civil y Mercantil), de modo que la resolución no puede modificarse en sentido de perjudicar aun más al recurrente. Si la sentencia es recurrida solo en lo desfavorable al que recurre, la situación jurídica de este no puede ser empeorada por el recurso, por lo que no es posible la reforma en perjuicio de la resolución recurrida.
  
- 3) Confirmación, revocación o modificación: La sentencia de Segunda Instancia debe confirmar revocar o modificar la de primera instancia, y en caso de revocación o

---

<sup>60</sup> Montero Aroca y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 313.



modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda. (párrafo 4º. Artículo 610 Código Procesal Civil Y Mercantil).

#### **4.6 Ocurso de hecho**

“La admisión del recurso de apelación queda en manos del juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución contra la que se interpone el recurso, por lo que es posible que ese Juzgado no admita un recurso a pesar que el mismo es admisible. Cuando se ha denegado injustificadamente una apelación a juicio del recurrente, puede acudir al Tribunal de Segunda Instancia para que examine la procedencia de la denegatoria, es decir para que vea si el recurso de apelación es infundado, si bien este es un recurso instrumental, en el sentido que está al servicio de la admisión de un recurso de apelación.”<sup>61</sup>

El ocurso de hecho persigue que se admita el recurso de apelación que el Juzgado de Primera Instancia declaro inadmisibile, para lo que la parte que se tenga por agraviada puede ocurrir de hecho ante el superior dentro del plazo de tres días de haberse notificado la denegatoria de la apelación pidiendo que se le conceda el recurso (Artículo 611 Código Procesal Civil y Mercantil).

El tribunal superior remitirá original el ocurso al juez inferior para que informe en el perentorio término de veinticuatro horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso

---

<sup>61</sup>Ibíd. Pág. 319-321

dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Solamente cuando el Tribunal Superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales. Si se declara apelable la resolución, se pedirán los autos originales y se procede conforme a lo dispuesto en el Artículo 606, si por el contrario, se establece que la resolución no es apelable, entonces se declara sin lugar el recurso, se ordena que se archiven las diligencias respectivas y se impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales.

#### **4.7 Nulidad**

“En el Derecho Procesal el cumplimiento de los requisitos de los actos procesales adquiere especial importancia para el desarrollo del proceso, dada la sumisión de éste al principio de legalidad. Si el proceso es el medio a través del que se cumple una función del Estado y por el que los ciudadanos pueden impetrar la tutela judicial del mismo, la nulidad de los actos procesales adquiere especial importancia, estando condicionada por principios específicos que se derivan de la naturaleza de la función que desarrollan los órganos jurisdiccionales.”<sup>62</sup>

Acto nulo es aquél que no cumple alguno de los requisitos esenciales que la ley procesal exige para su constitución, por lo que no produce los efectos que debió producir o al menos, sólo los produce provisionalmente. Se trata, por tanto, de una sanción que la ley determina para el acto procesal que ha incumplido algún

---

<sup>62</sup> *Ibíd.* Pág. 286

presupuesto o requisito considerado esencial, sanción que consiste en la no producción de los efectos jurídicos que son propios de ese acto.

En el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que la nulidad podrá interponerse contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. Basta que se produzca una infracción legal al dictarse una resolución, en cuanto a su contenido o fondo, para que quien resulte afectado puede atacarla total o parcialmente, a fin de obtener su nulidad y que se dicte la que procede en derecho. A este tipo de nulidad, en nuestra práctica, se le llama con terminología generalizada “recurso de nulidad por violación de ley”. Por el contrario, si la nulidad radica en que el juez se ha apartado de la regulación procesal establecida, esa desviación que aparece manifiesta en el proceso, puede ser atacada a través de lo que se denomina “recurso de nulidad por infracción del procedimiento”.

**a. Nulidad por violación de ley:** “Esta pretendida nulidad es la que se dice que se origina en las resoluciones judiciales cuando en ellas se ha producido una infracción de la ley material, y hay que advertir de inmediato que en este caso no estamos ante un defecto propio del acto procesal ni ante una nulidad en sentido estricto, sino ante un error en la aplicación del derecho material.

Como se indico anteriormente la nulidad de los actos procesales se produce cuando en ellos no se observan los requisitos procesales que vienen impuestos por una norma de naturaleza procesal, es entonces cuando estamos ante un vicio capaz de impedir que el acto produzca los efectos que le son propios. La situación es distinta cuando de lo que se trata es de que en una resolución judicial se ha aplicado erróneamente una norma material, es decir, una norma con la que debe decidirse sobre la estimación o desestimación de la pretensión interpuesta por el actor o sobre la estimación o desestimación de una excepción perentoria opuesta por el demandado; entonces no debe hablarse de nulidad de la resolución.

La nulidad de un acto procesal que se produce por defectos procesales, por infracciones de la norma procesal, por incumplimiento de los requisitos procesales del acto. El acto procesal de la resolución judicial no es nulo si en ella se viola, o se aplica indebidamente o se interpreta erróneamente una norma material; esa resolución será recurrible por error in iudicando (en el juicio), pero no por violación del procedimiento.”<sup>63</sup>

**b. Nulidad por infracción del procedimiento:** “Esta nulidad es la verdadera científicamente hablando, pues atiende a la existencia de un vicio en un acto procesal (que puede ser o no una resolución), consistente en la infracción de una norma procesal, que ha de impedir que el acto produzca los efectos procesales que le son propios. Cuando se solicita la nulidad lo que se esta pidiendo es que el tribunal, al

---

<sup>63</sup> **ibíd.** Págs. 287-289

declarar que el acto se realizo con infracción de una norma procesal, reponga las actuaciones al momento y acto en que se produjo esta infracción.

La diferencia entre esta nulidad verdadera y la anterior se percibe con claridad cuando se atiende al fin que se persigue con el remedio:

- 1) En la llamada nulidad por violación de ley (material), la parte impugnante persigue que el mismo tribunal dicte otra resolución en la que modifique la impugnada;
- 2) En la verdadera nulidad, la de infracción de procedimiento, la parte pretende que el mismo tribunal declare la nulidad de un acto procesal, retrotrayendo las actuaciones al momento de la infracción procesal.

En la práctica forense se ha originado por parte de los litigantes el desmedido y abusivo uso de este remedio procesal, al grado que resulta raro el proceso, de la naturaleza que fuere, en la que no se interponga por lo menos una nulidad. A ello contribuyen en gran medida los jueces y por varias razones:

- 1) Porque acceden a darle trámite a cualquier nulidad que se les proponga, lo que obviamente incide en el trámite normal del proceso.
- 2) Por no leer, y a veces por no comprender las resoluciones que firman, lo que origina que la parte interesada en entorpecer el desarrollo procedimental no vacile en hacer valer la nulidad.

3) Por timidez de los juzgadores en aplicar los apremios que le faculta la Ley del Organismo Judicial a los litigantes que interponen recurso o incidentes frívolos o improcedentes, aunque la multa resulte ridícula, pues puede incluso sancionarlos con la separación de la dirección del proceso.

Hay que añadir que por la defectuosa regulación de este remedio procesal, al no hacer distinción entre los dos supuestos que establece (violación de la ley material e infracción del procedimiento), los litigantes lo hagan valer sin advertir su diferencia.”<sup>64</sup>

- Tramitación: Ya sea por violación de ley o por infracción del procedimiento tiene que interponerse dentro de los tres días siguientes a la última notificación que se haga a las partes, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil además establece dicho Artículo “es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.”

---

<sup>64</sup>Ibíd. Pág. 290-291

El trámite de la nulidad en nuestro sistema es el que corresponde a los incidentes, que se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 138, 139 y 140 que establecen que promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días, si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considere necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. El juez resolverá el incidente sin más trámite, dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo, después de concluido el de prueba, el cual debe ser sustanciado por el tribunal que haya dictado la resolución impugnada o infringido el procedimiento, que es precisamente el órgano jurisdiccional ante el que se hace valer la nulidad, según lo dispuesto en el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta misma disposición al igual que el Artículo 140 de La ley del Organismo Judicial establecen que el auto que resuelva la nulidad planteada es apelable ante la sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia lo cual evidentemente ha venido a entorpecer la tramitación de estos procesos tal como lo explica Aguirre Godoy<sup>65</sup> al referirse a este tema.

- Efectos de la Nulidad: “Estos se producen según la clase de vicio alegado en la impugnación de nulidad ya sea por vicio de ley o por vicio del procedimiento:

a) Nulidad por vicio del procedimiento: A esta clase de nulidad se refiere el Artículo 616 del Código Procesal cuando establece que si la nulidad fuere declarada por vicio del procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en la nulidad.

---

<sup>65</sup> Aguirre Godoy, *Ob Cit.* Pág. 458.





b) Nulidad por violación de ley: Este tipo de nulidad el Código Procesal lo trata al referirse a la nulidad de las resoluciones (Artículo 617) y establece que cuando por violación de ley se declare la nulidad de una resolución, el Tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos.<sup>66</sup>

#### **4.8 Casación**

Por medio de este recurso se persiguen que la Corte Suprema de Justicia tutele los derechos de las partes en el proceso, ya que la actividad interpretativa de las normas jurídicas corresponde a los Tribunales de Justicia, lo cual es de suma importancia e incide, en la recta y uniforme aplicación de la ley, ya que muchas veces la aplicación de la ley mediante la interpretación judicial se aparta de la verdadera intención del legislador, ya sea porque no la expreso aquel con la suficiente claridad o porque sencillamente no coincida con el criterio interpretativo de los Tribunales. Para el tratadista Humberto Murcia Ballen<sup>67</sup> “tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de las sentencias proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por jueces; y desde este punto de vista la casación

---

<sup>66</sup> *Ibid.* Pág. 459-460

<sup>67</sup> Murcia Ballén, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Pág. 25.

es una institución política que responde a un interés social evidente”. Es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. El recurso como refieren los autores Montero Aroca y Chacón Corado<sup>68</sup> “tiene un acusado matiz publico de control de la observancia de la ley por los órganos jurisdiccionales y de unificación de la jurisprudencia. Esto se descubre en la admisión del recurso por infracción de doctrina legal, que es la reiterada en los fallos de casación pronunciados en

un mismo sentido, en casos similares. Desde esta perspectiva debe entenderse que nuestro recurso de casación se caracteriza porque:

- a) Las partes no pueden interponer el recurso aduciendo solo su disconformidad con la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, sino que únicamente pueden hacerlo con referencia a alguno de los motivos que la ley establece, motivos que son números clausus y que hacen que la competencia de la Corte Suprema se limite ha examinar la concurrencia de los mismos.
- b) La limitación propia de la casación se refiere también a las resoluciones recurribles, incluso de las dictadas por los tribunales de segunda instancia en el juicio ordinario.
- c) No cabe en cualquier proceso, sino solo en aquellos para los que la ley lo prevé expresamente.
- d) Por último debe tenerse en cuenta que la limitación afecta también a los hechos.

---

<sup>68</sup>Montero Aroca y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Págs. 326-327.

Todas estas limitaciones establecen diferencias muy acusadas con el recurso de apelación, que no es limitado. El tribunal de apelación puede conocer de todo lo que fue decidido por el juez de primera instancia, mientras que el tribunal de casación tiene sus competencias restringidas. Si no se comprende este conjunto de limitaciones no llegara a entenderse lo que es el recurso de casación”.

Para Guasp citado por Aguirre Godoy<sup>69</sup> la Casación “es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes del proceso en que dicha resolución fue dictada” y de acuerdo con la clasificación dominante de los recursos, o sea la que los divide en ordinarios y extraordinarios, se suele clasificar a la casación como un recurso extraordinario, en sus dos rasgos fundamentales: el primero, porque no basta el simple interés de la parte para recurrir, sino que se precisa de la existencia de una causa legalmente determinada (motivo de la casación); y el segundo, porque el tribunal que conoce el recurso tiene limitados sus poderes a cuestiones específicas”.

- Tipos de casación: El carácter de nuestra casación explica que dentro de la misma hay que distinguir dos tipos de recursos:
  - a) Casación por infracción de ley (se entiende material): La parte recurrente tiene que afirmar que en la sentencia de segunda instancia se ha infringido la ley material, de modo que el fallo de la sentencia recurrida es ilegal. Esta ilegalidad puede provenir porque:

---

<sup>69</sup>Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 465



- 1) Ha habido un error en la determinación de los hechos probados, error que ha influido luego en la aplicación incorrecta de la ley material.
  
- 2) Aun admitiendo que los hechos han sido debidamente apreciados en la sentencia recurrida, en esta se ha incurrido en un error en la aplicación de la ley material.

Con el recurso se pretende que la Corte Suprema, case la sentencia recurrida y dicte otra en la que proceda, primero en su caso, a determinar cuáles son los hechos que deben tenerse como probados, y luego, a aplicar correctamente la ley material. Se trata pues de recurrir por los errores in iudicando, los que atienden a la legalidad de la decisión, o como indica Aguirre Godoy<sup>70</sup> “cuando se ataca el fondo se pide la rescisión de la sentencia por estimarse contraria a las normas de derecho y por ello se arguye la ilegalidad del fallo. Es posible también atacar la injusticia del fallo, por cuestiones de fondo, como sucede en nuestro sistema a entrar la Corte a conocer de los hechos en casación con base en el llamado error de hecho en la apreciación de la prueba.”

- b) Casación por quebrantamiento de forma: En este segundo tipo de recurso de casación la parte denuncia vicios cometidos en la tramitación del proceso, los que se llaman in procedendo, y por medio del recurso lo que pretende es que la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad del procedimiento desde que se incurrió en el

---

<sup>70</sup> *Ibíd.* Pág. 472.



vicio, devolviendo las actuaciones para que vuelvan a tramitarse a partir del momento y acto procesal en el que se incurrió en el vicio.

Dentro de este segundo tipo de casación aun debería distinguirse con referencia al momento en el que se incurrió en el vicio procesal, pues puede darse, con este criterio, dos clases de vicios:

- 1) Contenido en la aplicación de la ley procesal desde el inicio del procedimiento pero excluida, la operación lógica que desarrolla el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución, que son los vicios que enumera el Artículo 622 en los numerales 1º. al 4º. del Código Procesal Civil y Mercantil.
  
- 2) Cometidos en la aplicación de la norma procesal durante la operación lógica que desarrolla el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución, que son los vicios de los incisos 5º. al 7º. del Artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El recurso de casación no se permite contra todas las resoluciones ni se contempla en todos los procesos la norma general está establecida en Artículo 620 de Código Procesal Civil Y Mercantil que dispone en su primer párrafo:

- a) Los juicios ordinarios de mayor cuantía: Con esta regla se está excluyendo a todas las resoluciones dictadas en los demás juicios, si bien debe tenerse en cuenta que por el criterio económico quedan incluidos los juicios sobre asuntos de valor indeterminado, pues el porcentaje es el de mayor cuantía.



Las excepciones a esta regla se encuentran en:

- 1) Artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para contraer sus controversias. ... Pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación.
  
- 2) Artículo 1039 del Código de Comercio: todas las acciones a que de lugar la aplicación de este código se ventilaran en juicio sumario, pero en los asuntos de valor indeterminado y en los de cuantía superior a Q. 2,000.00 procederá el recurso de casación.
  
- b) Contra resoluciones dictadas por los tribunales de segunda instancia: La segunda regla se refiere a que órgano judicial ha de haber dictado la resolución que se impugna, y lo que dispone, de modo dispositivo, es que ha de ser un tribunal competente para conocer de la segunda instancia, y de modo negativo, que no cabe la casación que en otros países se llama per saltum. Cuando el asunto discutido por las partes ha quedado reducido a una cuestión jurídica, porque esas partes están conformes con los hechos declarados probados en la sentencia de primera instancia, es posible que el recurrente manifieste que renuncia al recurso de apelación y que acude directamente al recurso de casación, y si la otra parte está conforme la casación por salto. Esto no puede suceder en nuestro Derecho<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup>Montero Aroca y Chacón Corado, **Ob. Cit.** Pág. 330

- c) **Contra las sentencias y autos definitivos:** Cuando se habla de sentencias definitivas se está aludiendo a aquellas sentencias dictadas en procesos que no admiten la posibilidad de que, de ellas se pueda acudir a otro proceso para volver a discutir la misma pretensión o, más en general, para volver a debatir el mismo asunto.

La referencia a los autos definitivos es más compleja porque no siempre está claro cuando un auto le pone fin al proceso impidiendo que la cuestión pueda debatirse en otro proceso. El problema atiende a los autos que deciden excepciones previas o mixtas estimándolas, y entre ellas se tienen en cuenta las siguientes:

- 1) Las excepciones previas o mixtas que tienen naturaleza material (caducidad, prescripción, transacción) y que han de ser estimadas lo son en autos definitivos.
  
- 2) Las excepciones previas o mixtas de naturaleza procesal exigen ser atendidas una a una y en este sentido:
  - Son definitivos los autos que estiman las excepciones de litispendencia, cosa juzgada y falta de personalidad.

En cualquier caso de lo que se trata es que la sentencia o el auto del tribunal de segunda instancia, en el juicio ordinario de mayor cuantía, no habiendo sido consentidas por las partes pongan fin a la cuestión debatida.

- **Motivos de casación:** Este es el punto donde se aprecia bien la deferencia entre la apelación y la casación, así lo indica Manuel de la Plaza que “la apelación, como se observa en la doctrina, el vencimiento basta para considerar legítima la posición del recurrente; al contrario en la casación, precisa que, a demás de resultar perjudicado quien lo promueva, lo haya sido por una de las razones que la ley expresa, y no por otras”<sup>72</sup>. La agrupación de los motivos de la casación en nuestra legislación, guarda concordancia con la posición tradicional relativa a los vicios en que puede incurrir el Juzgador en su actividad meramente intelectual, de decisión, o sea los llamados vicios *in iudicando* y en aquellas de actividad procesal que puedan provocar la nulidad de la sentencia, o sea los vicios *in procediendo*.

Para facilitar su encuadramiento, dentro de los diferentes actos procesales, se puede seguir bastantes criterios, en lo que se refiere a la casación de fondo, Guasp, citado por Aguirre Godoy<sup>73</sup> “separa los que corresponden a la determinación de las bases jurídicas, donde colocaríamos a la violación de ley o doctrinas legales y a la interpretación errónea. Los que se refieren a la determinación de las bases fácticas, en donde situaríamos a los errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. Llevadas a cabo las dos precisiones anteriores, arribaríamos a la conclusión, en donde, lógicamente puede incidir la aplicación indebida de la ley”.

---

<sup>72</sup> De La Plaza, Manuel, **Derecho procesal civil Español**, Pág. 810.

<sup>73</sup> Aguirre Godoy, **Ob. Cit.** Pág. 493.



En la casación de forma pueden clasificarse los motivos tomando en cuenta en cuanto a los requisitos subjetivos, en lo que respecta al órgano jurisdiccional (jurisdicción, competencia, compatibilidad particular en el caso concreto); y a las partes (capacidad, legitimación ) los requisitos objetivos, que se refiere a la pretensión o reclamación. Los requisitos de actividad procesal atendiendo al emplazamiento (falta de emplazamiento); a la prueba (falta de recibimiento a prueba, denegación de prueba admisible, falta de citación para la práctica de la prueba); y a la resolución (menor número de jueces, congruencia).

- **Motivos de casación de fondo:** La determinación de los motivos del recurso adquiere su verdadera importancia cuando se tiene en cuenta el carácter de recurso extraordinario que tiene la casación, el recurso sólo puede interponerse cuando se cuenta con un motivo específico y estas no son más que las establecidas en el Artículo 621 del Código Procesal Civil que establece “Habrá lugar a la casación de fondo:

1º. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables; y

2º. Cuando en la apreciación de la prueba haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.



- Error en el derecho aplicable
- 1) Violación: La violación debe entenderse como aquel tipo de infracción que consiste en una falsa elección de la norma jurídica aplicable, lo que conduce normalmente a la inaplicación de la norma que debió aplicarse.
  - 2) Interpretación errónea: “Presupone que se aplica la norma acertada, pero de forma tal que no se le da su verdadero sentido y alcance, ya que es el organismo jurisdiccional que decide, cual es el pensamiento latente en la norma, como medio único de poder aplicarla con rectitud; y a de inquirir en su sentido sin desviaciones ni errores; pues cuando en ellos se incurre, la casación pretende corregirlos, poniéndolos de relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o el exceso cometido al formularlo”<sup>74</sup>. Se ha insistido así en que es necesario que la sentencia o auto recurrido se haya basado en la norma que se señala por el recurrente como erróneamente interpretada, por lo que este submotivo de casación no puede estimarse si el tribunal de segunda instancia no aplico dicha norma o doctrina, siendo imposible infringir al mismo tiempo una norma por violación y por interpretación errónea.
  - 3) Aplicación indebida: La infracción consiste en la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no previsto en ella: este error parte de la defectuosa calificación jurídica de los hechos, a los que se aplica una norma que no es la adecuada. El

---

<sup>74</sup> **Ibíd.** Pág. 518

tema de la aplicación indebida, obliga a restaurar el derecho perturbado y a afirmar, por este camino, cual es la norma que, debiendo hacerse valer, no se aplico.

- Error en la apreciación de la prueba: Claramente puede distinguirse en este Segundo motivo dos submotivo: error de derecho primero y error de hecho después.
  
- Error de derecho: Este submotivo supone que el juzgador ha infringido las normas que establecen el valor legal de algunos medios de prueba y, por tanto, solo puede producirse respecto de aquellos medios que están todavía sometidos al principio de valoración legal (documentos y confesión de la parte). Teóricamente el error de derecho puede producirse:
  - 1) De modo negativo: porque el juzgador de instancia no otorgue al medio de prueba el valor jurídico concreto que la ley le atribuye, negando la certeza de los hechos que revela u omitiéndolos (negando, por ejemplo, que un documento público tiene el valor señalado en el Artículo 186, o no teniendo por probados los hechos personales confesados por la parte, con infracción del Artículo 139).
  
  - 2) De modo positivo: atribuyendo a un medio de prueba un valor que la ley le niega (por ejemplo concediendo valor a la confesión prestada por un menor de edad, en contra de lo dispuesto en el Artículo 132).

- Error de hecho: Por este submotivo se produce la entrada de los hechos en la casación, pues por el puede alegarse el error del juzgador de instancia en la determinación de los hechos que estima probados. El error puede ser tanto positivo (declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios de probatorios) como negativo (ornita hechos que se desprenden de la prueba).

El error de hecho en la apreciación de la prueba ha de ponerse de manera evidente, es decir indiscutible y claramente, o de forma contundente, sin necesidad de acudir a conjeturas, ni suposiciones, ni argumentos más o menos lógicos. El error debe deducirse de la comparación entre el documento o el acto autentico y los hechos declarados probados en la sentencia.

- Infracción de doctrina legal: Para el caso de infracción por doctrina legal la misma disposición (Artículo 621) preceptúa que se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares no interrumpidos por otro en contrario y que haya obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos. En el Artículo 627 párrafo 3º. y 4º. Se establece que si se alegare infracción de doctrina legal, debe citarse, por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario y que el Tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto.



- Motivos de casación de forma: Antes de entrar al desarrollo de los motivos debe tenerse en cuenta con carácter general que:
  - 1) La lista de los motivos es taxativa
  - 2) El quebrantamiento solo puede ser alegado por la parte a la que ha perjudicado, y desde luego no por quien lo hubiere originado.
  - 3) El recurso solo será admitido si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en segunda instancia, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera.

Vicios en el procedimiento: Son los vicios que enumeran el Artículo 622 en los numerales 1º. al 4º. Que establecen: "Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el Tribunal, de Primera o Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el Tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo;

En este motivo se alude a dos submotivos, la jurisdicción y la competencia:

- a) En cuanto a la jurisdicción, es difícil que llegue a plantearse, no así en cuanto a la competencia, que es de más frecuente debate. Si el recurso es estimado, deberá procederse a la anulación de todas las actuaciones.

- b) Haber dejado de conocer a pesar de tener jurisdicción y competencia: aquí, si el recurso es estimado se devolverán las actuaciones a la instancia correspondiente para que se entre a decidir el asunto.
- 
- 2) Por falta de capacidad legal o personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado:
    - a) La falta de capacidad legal es difícil que llegue a presentarse en la práctica, a no ser con relación a entidades jurídicas que no se han constituido con todos los requisitos.
    - b) La personalidad es mucho más común en casación.
    - c) La falta de personería, que alude a lo no existencia de representación legal o necesaria en quien ha comparecido por una persona física o jurídica.
- 
- 3) Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al Artículo 67 si ello hubiere influido en la decisión:
    - a) Habrá de entenderse que el motivo concurre cuando la notificación se ha efectuado con defectos tales que ha impedido, de hecho que la parte llegue ha tener conocimiento de aquello de lo que debió ser notificada. Se trata por tanto, de si la falta completa de la notificación o de los defectos en la misma han colocado a una de las partes en situación de indefensión.

- b) El motivo no debe entenderse existente por la mera omisión o incorrección en la notificación, sino que ha de concurrir además que ello haya influido en la decisión adoptada por el Juzgado o Tribunal.
- 4) Por no haber recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiera negado cualquier diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiere influido en la decisión.
- a) No recepción a prueba del proceso: el ejemplo más propicio a este vicio es que no se abra a prueba el proceso en caso que el demandado haya sido declarado rebelde, pues el actor debe probar todos los hechos constitutivos de su pretensión.
- b) No recepción a prueba un incidente: es aquí donde adquiere sentido el requisito de que la denegación ha de haber influido en la decisión, pues ello supone la existencia de que la decisión del incidente tenga influencia en la decisión del proceso.
- c) Denegación de diligencia de prueba: el motivo atiende ahora a la denegación de un medio concreto de prueba, de los propuestos por la parte. La estimación del motivo exige que el medio de prueba sea admisible<sup>75</sup>.
- Vicios en la sentencia: “Son los vicios de los numerales 5º. al 7º. del artículo 622.
- 5) Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada.

---

<sup>75</sup> Montero Aroca y Chacón Corado, *Ob. Cit.* Págs. 342-345.

- a) La contradicción existe cuando se produce incompatibilidad entre los varios pronunciamientos de las partes dispositivas de la sentencia, cuando en unos se afirme lo que en otros se niegue de tal manera que resulte inconciliables sus prevenciones e incompatibles sus mandatos.
- b) Para que el recurso sea admisible por este motivo ha tenido que haberse pedido la aclaración de la resolución, habiendo sido la misma denegada.
- 6) Cuando el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido negado el recurso de ampliación; y en general por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso.
- a) Omisión de pronunciamiento: Se refiere a la necesidad de resolver sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Se exige que se haya denegado la ampliación.
- b) Incongruencia por exceso: se refiere a sobrepasar los límites que vienen marcados por las peticiones y las alegaciones de las partes, pero el submotivo atiende solo a la llamada incongruencia por ultra petita, expresión que hace referencia a los casos en que el fallo de la sentencia otorgue más de lo pedido.
- 7) Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.



Se trata de dos submotivos que se refieren especialmente a:

a) Número de magistrados: el Artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial dispone que en los tribunales colegiados el órgano jurisdiccional se compone de de tres magistrados propietarios (y dos suplentes), y el Artículo 81 que toda resolución debe dictarse por mayoría de votos.

El submotivo se entenderá existente cuando en la sentencia o auto aparezcan menos firmas de las exigidas.

b) Magistrado impedido: el submotivo se refiere literalmente al magistrado legalmente impedido con lo que pudiera parecer que se remitió al Artículo 122 de La ley del Organismo Judicial en el que se establecen los impedimentos”.<sup>76</sup>

Todos estos casos (submotivos dice la jurisprudencia) de casación de forma, requieren para que sea admitido el recurso, que la subsanación de la falta hubiere sido pedida en la Instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera.<sup>77</sup>

- Procedimiento del recurso: Interposición: La primera fase puede denominarse interposición del mismo según Jorge Cardozo Isaza<sup>78</sup> “En forma exhaustiva tiene dicha la doctrina y la jurisprudencia que para que la casación pueda alcanzar sus fines

---

<sup>76</sup> Montero Aroca y Chacón Corado, *Ob Cit.* Págs. 346-349.

<sup>77</sup> Aguirre Godoy, *Ob. Cit.* Pág. 495.

<sup>78</sup> Cardozo Isaza, Jorge, *Manual práctico de casación civil*, Pág. 42.



propios, para que le sea dada a la Corte entrar a estudiar el recurso a fondo, no basta con que se haya interpuesto, concedido y admitido, ni tampoco que se presente una demanda de manera de alegato de conclusión, ya que se trata de un recurso eminentemente extraordinario y no de una tercera instancia del proceso, sino que es menester que esa demanda llene todos los requisitos formales exigidos por la ley para ella". En el Código Procesal se encuentran regulados en el Artículo 619 y 627.

Los legitimados para interponerlo son, obviamente, las partes del proceso, incluidos los terceros que han intervenido en este, pues desde que se realizó la intervención se convirtieron en partes.

**a) Plazo:** El término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva (Artículo 626 Código Procesal Civil y Mercantil). Debe tenerse en cuenta lo que establece el Artículo 597 párrafo segundo de la misma normativa y el 154 de la Ley del Organismo Judicial, que el plazo empieza a correr desde la última notificación del auto que rechace o resuelva sobre la aclaración o ampliación pedida.

**b) Requisitos para la interposición del recurso:** El recurso de casación debe interponerse por escrito y el memorial respectivo puede ser entregado al Tribunal que dictó la resolución recurrida o directamente a la Corte Suprema de Justicia. Debe tener los requisitos propios de toda primera solicitud, es decir los del Artículo

61 del Código Procesal Civil, los requisitos específicos que enumera el Artículo 619 y sumados los del Artículo 627.

- c) **Admisión y Vista:** Recibido por el tribunal el escrito en que interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite. El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y estos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema. (Artículo 628 Código Procesal Civil y Mercantil.).
  
- d) **Incidencias y recursos:** Durante la tramitación del recurso de casación, no se puede proponer ni recibir prueba alguna ni tramitarse más incidentes que los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración y ampliación. (Artículo 629 Código Procesal Civil y Mercantil.).
  
- e) **La sentencia del recurso:** La sentencias de casación establece el Artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y doctrina proceda.

- Efectos de la casación de forma: Cuando el recurso de casación es estimado por motivos de forma la sentencia de la Corte Suprema declarara: (Artículo 631 Código Procesal Civil y Mercantil)

- 1) La infracción cometida por el Tribunal.
- 2) Casará la resolución recurrida.
- 3) Anulará lo actuado desde que se cometió la falta
- 4) Remitirá los autos a donde corresponda (al Juzgado o a la Sala, para que se sustancie y resuelva con arreglo a la ley).
- 5) Imputará las costas al Tribunal o Juez que hubiere dado motivo al recurso.

- Efectos de la casación de fondo: Si el recurso es estimado por alguno de los motivos de fondo la sentencia de la Corte suprema: (Artículo 630 Código Procesal Civil y Mercantil)

- 1) Casará la resolución impugnada
- 2) Fallará conforme la ley.

- **Recursos:** Contra las sentencias de casación sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación. (Artículo 634 Código Procesal Civil y Mercantil).

#### **4.9 Facultad que tienen los jueces de rechazar de oficio los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes.**

Teniendo en cuenta esa distinción podemos decir que el Código Procesal Civil ofrece un abanico de medios de impugnación a las partes para poder impugnar las resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias), pero cada medio de impugnación tiene sus requisitos de procedibilidad en particular, lo que debe tomar muy en cuenta el juzgador al dar trámite a los mismo, ya que esto redundaría en perjuicio de la agilización de los tiempos procesales y por consiguiente provoca el retardo en la tramitación y obtención de un fallo sobre la pretensión deducida, tomando en cuenta que el ordenamiento procesal positivo enumera tanto las clases de resoluciones recurrible, así como la temporalidad en que pueden hacerse valer.

Para poder contrarrestar la mala práctica de algunos abogados que abusan de estos medios de impugnación, la misma ley le proporciona los instrumentos necesarios a los jueces para repeler estos distractores que lo único que pretenden es empantanar el proceso; y así podemos mencionar en primer término algunas de las facultades que los jueces tienen para repelerlos, por ejemplo el Artículo 66 literal c) de la Ley del Organismo Judicial establece que: “Para rechazar de plano bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte...”



Como podemos observar los jueces están investidos de amplias facultades para rechazar los medios de impugnación que se interponen con evidente intención de retardar el proceso. Este Artículo va íntimamente ligado con el 203 de la misma normativa, que estima: “Por la interposición de recursos frívolos o improcedentes que evidentemente tienden a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera imponer el Colegio de Abogados y Notarios, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio...”

En otras palabras no solo puede rechazar los medios de impugnación que pretendan retardar la administración de justicia, sino además puede imponerles multas a los abogados que abusan de estos instrumentos procesales. Estas normas también están en concordancia con la Constitución Política de la República, ya que en determinada forma procura la aceleración de los procesos, así se puede percibir en el Artículo 211, al limitar los procesos únicamente a dos instancias, creemos con la finalidad que el fallo que emita el Tribunal de primer grado cobre firmeza y no sea objeto de más impugnaciones satisfaciendo en forma total la situación jurídica puesta a su conocimiento. Otra norma constitucional la encontramos en el Artículo 203 que otorga facultades a jueces y magistrados, declarándolos en el ejercicio de sus funciones independientes, sujetándolos únicamente a la Constitución de la República y a las



leyes, lo que confirma nuestra concepción una vez más, en virtud que los jueces deben cumplir con la aplicación de derecho positivo.

## CAPÍTULO V

### 5. Resultados del trabajo de campo

Tal y como se muestra en las graficas que preceden, los resultados de la investigación de campo es la siguiente:

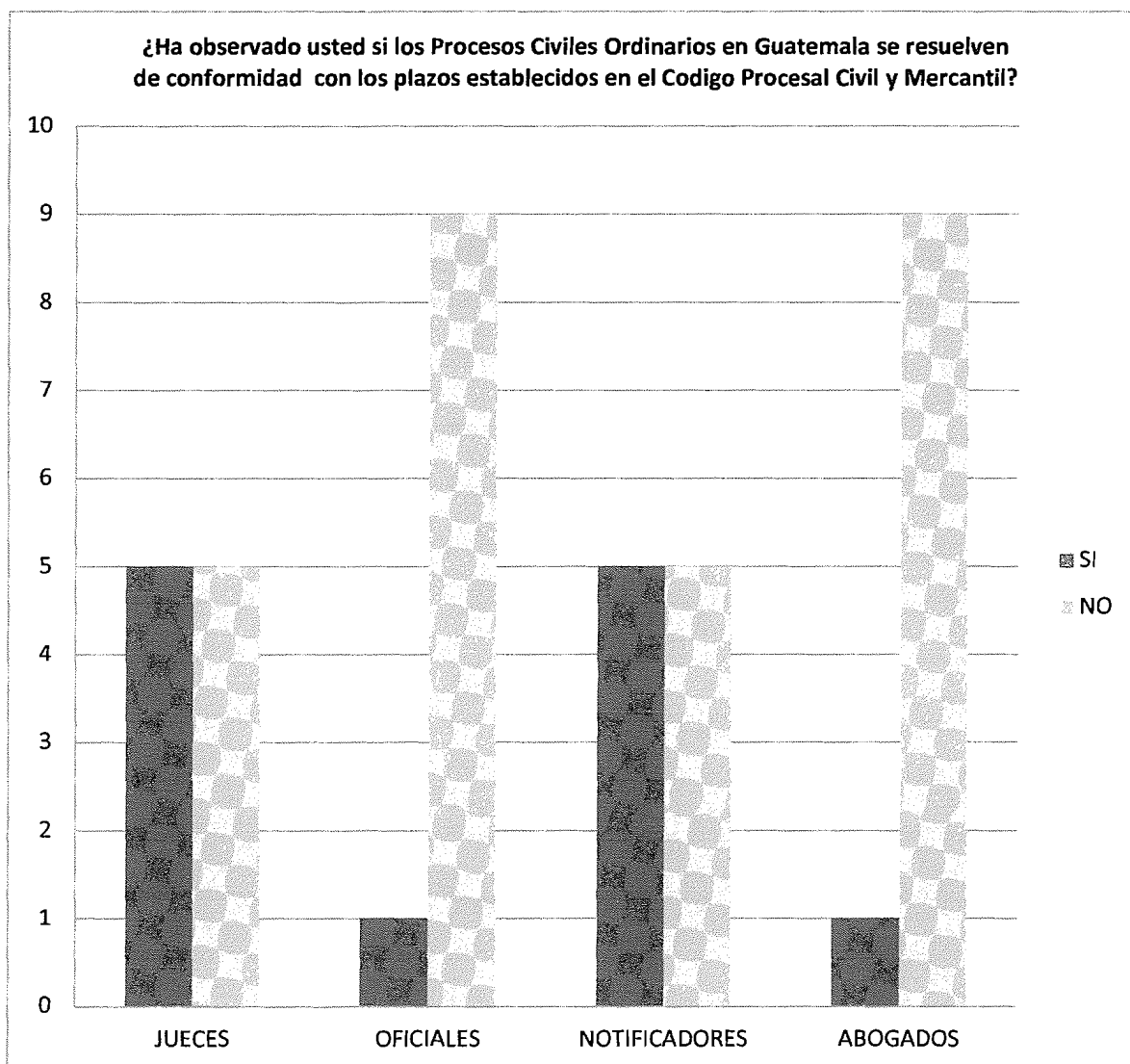
1. En la actualidad, los procesos civiles ordinarios **NO SE RESUELVEN** dentro de los plazos fijados por la ley.
2. Las resoluciones, en los procesos **NOS SON EMITIDAS**, dentro del plazo señalado por la ley del organismo Judicial
3. Las resoluciones **NO SON NOTIFICADAS**, dentro de los plazos que señala el Código Procesal Civil y Mercantil ni la ley del organismo judicial.
4. **NO SE APLICA** las sanciones a los operadores de justicia por el incumplimiento de los plazos procesales en los Procesos Civiles Ordinarios.
5. En el desarrollo de los procesos ordinarios, **NO SE CUMPLE** con el principio de intermediación Procesal, ya que el juez delega en sus auxiliares la responsabilidad de llevar a cabo el diligenciamiento de cada etapa procesal.
6. Tanto actor como demandado, accionan dentro del proceso únicamente con el ánimo de retardar la resolución del mismo, presentando solicitudes frívolas e improcedentes con el fin de ganar tiempo a favor cuando conviene a sus intereses.
7. Las encuestas reflejan, que los juzgadores no aplican las sanciones a los abogados litigantes por la interposición de recursos frívolos e improcedentes.
8. Las encuestas reflejan, que los Abogados litigantes, tiene la certeza de que la aplicación del impulso procesal de oficio por parte de los jueces ayudaría a la pronta resolución de los Procesos Civiles Ordinarios.
9. En Guatemala, actualmente el tiempo promedio que tarda en resolverse un Proceso Civil, es de tres años.

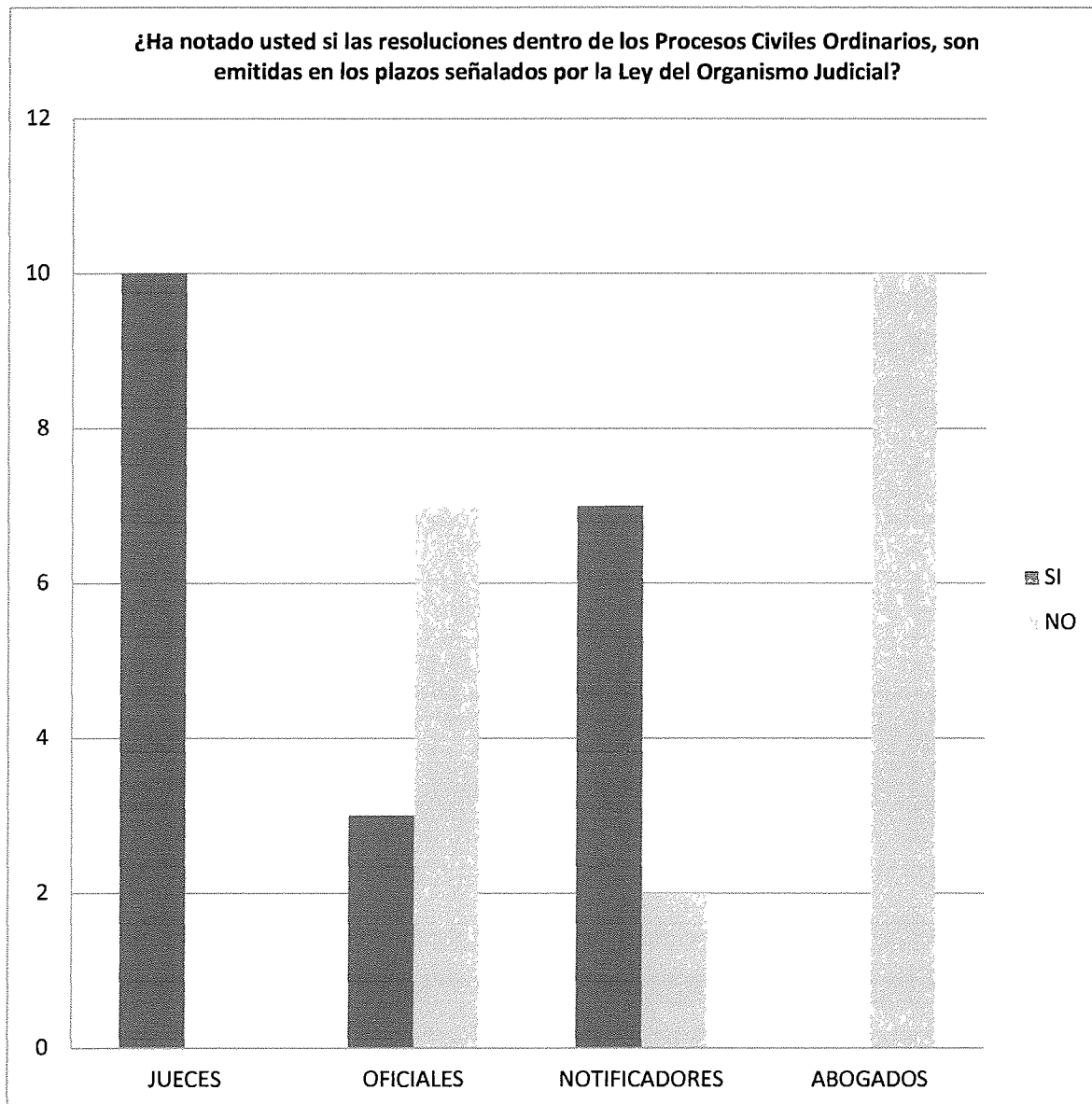


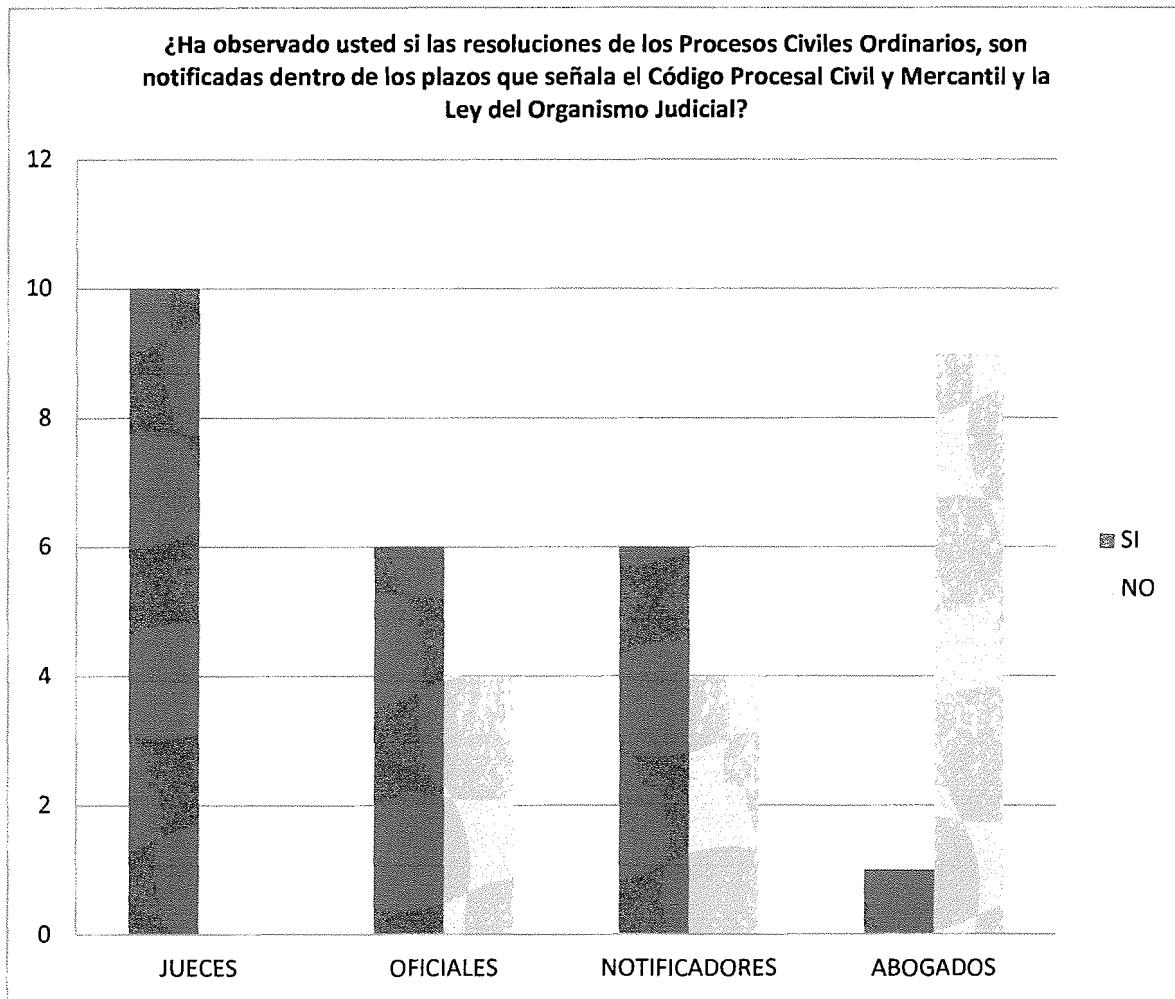
10. Las causas, que mas incidencia tienen en el retardo de los Procesos Civiles Ordinarios en Guatemala, son:

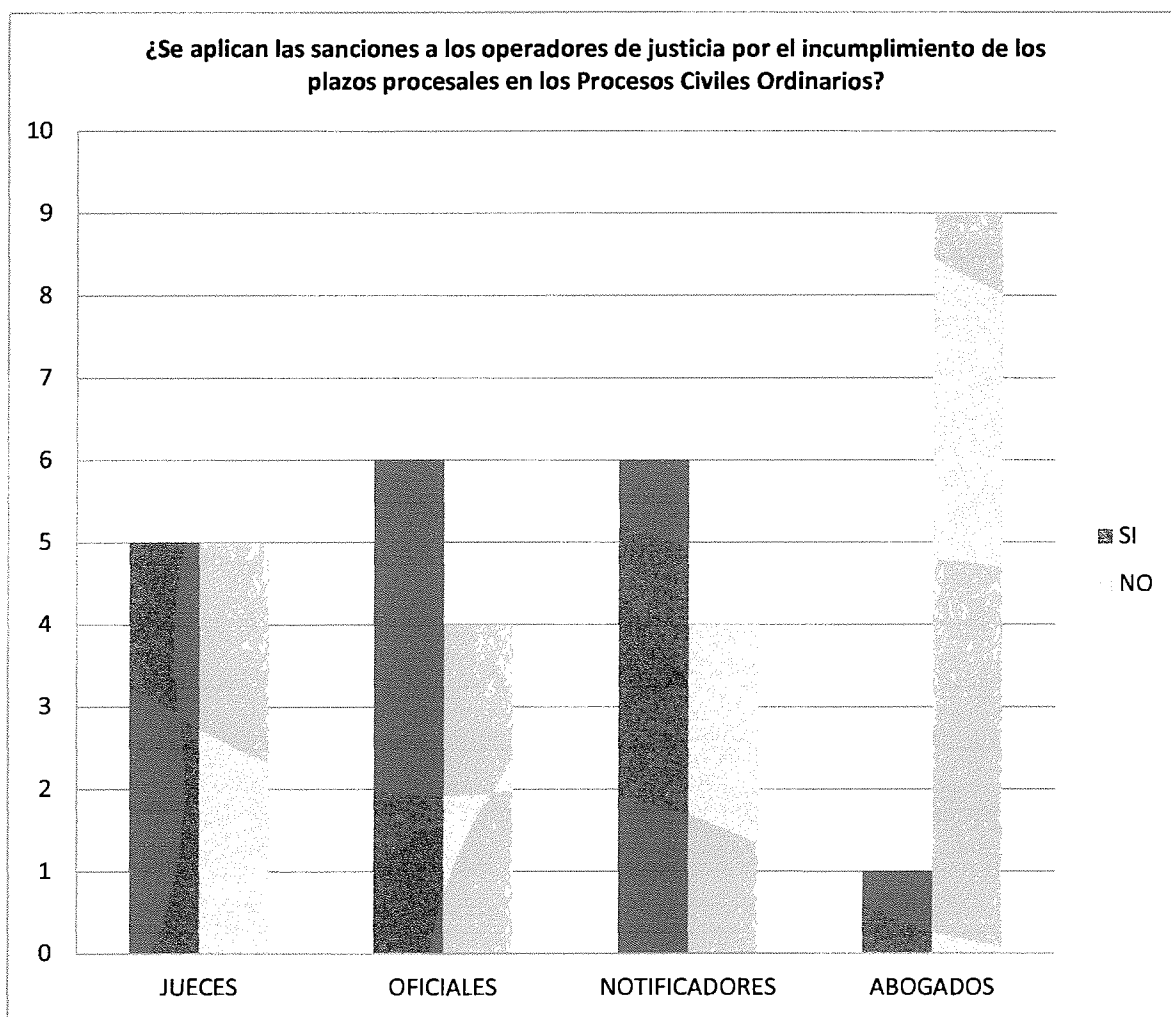
- a) Falta de personal de los diferentes Juzgados civiles
- b) La falta de aplicación del impulso procesal de oficio
- c) La presentación de solicitud frívola e improcedentes por parte de los abogados del actor o demandante.
- d) El mal uso que se les da a los recursos procesales.

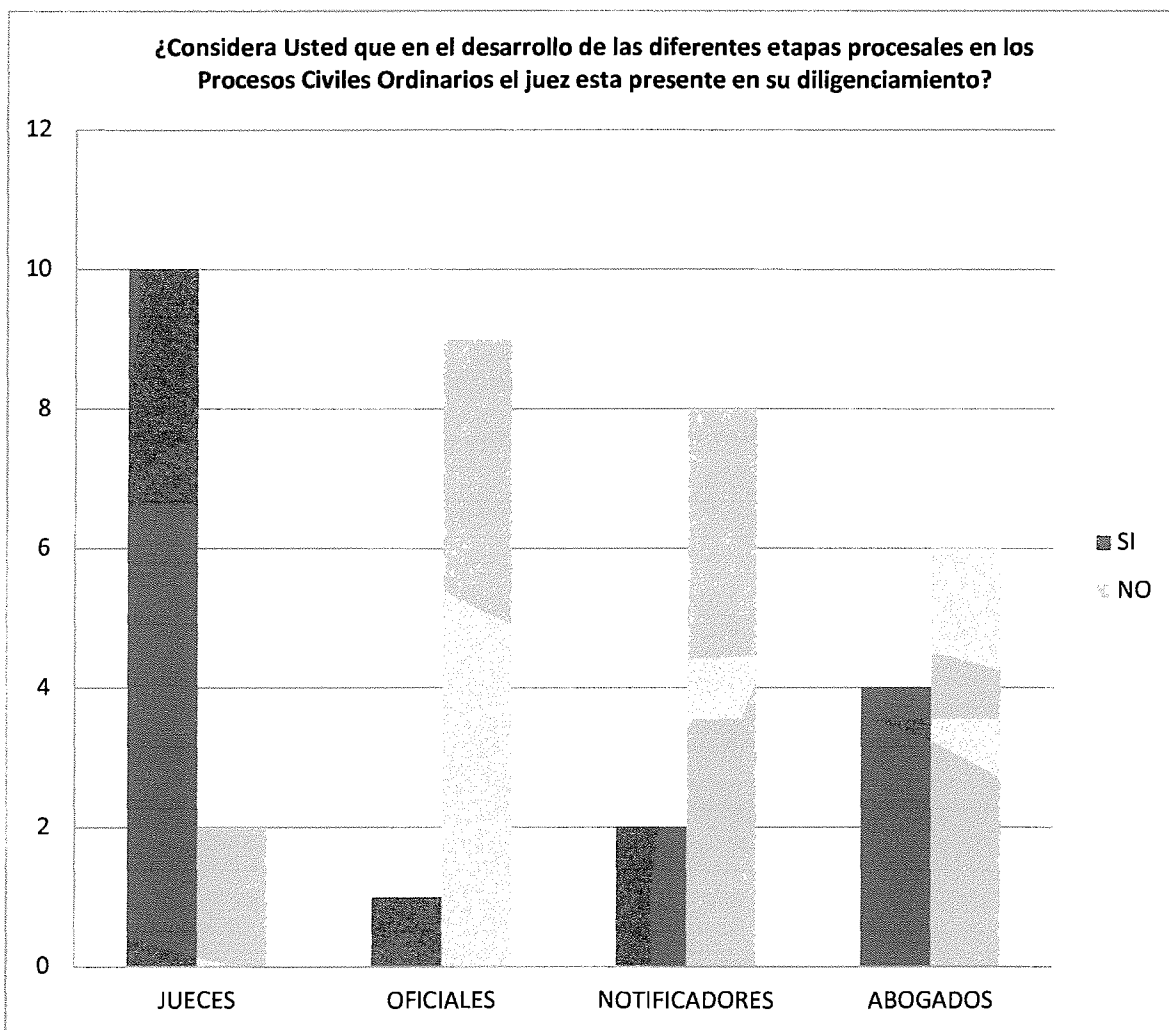
### 5.1 Graficas de las encuestas realizadas a jueces, oficiales, notificadores y abogados litigantes

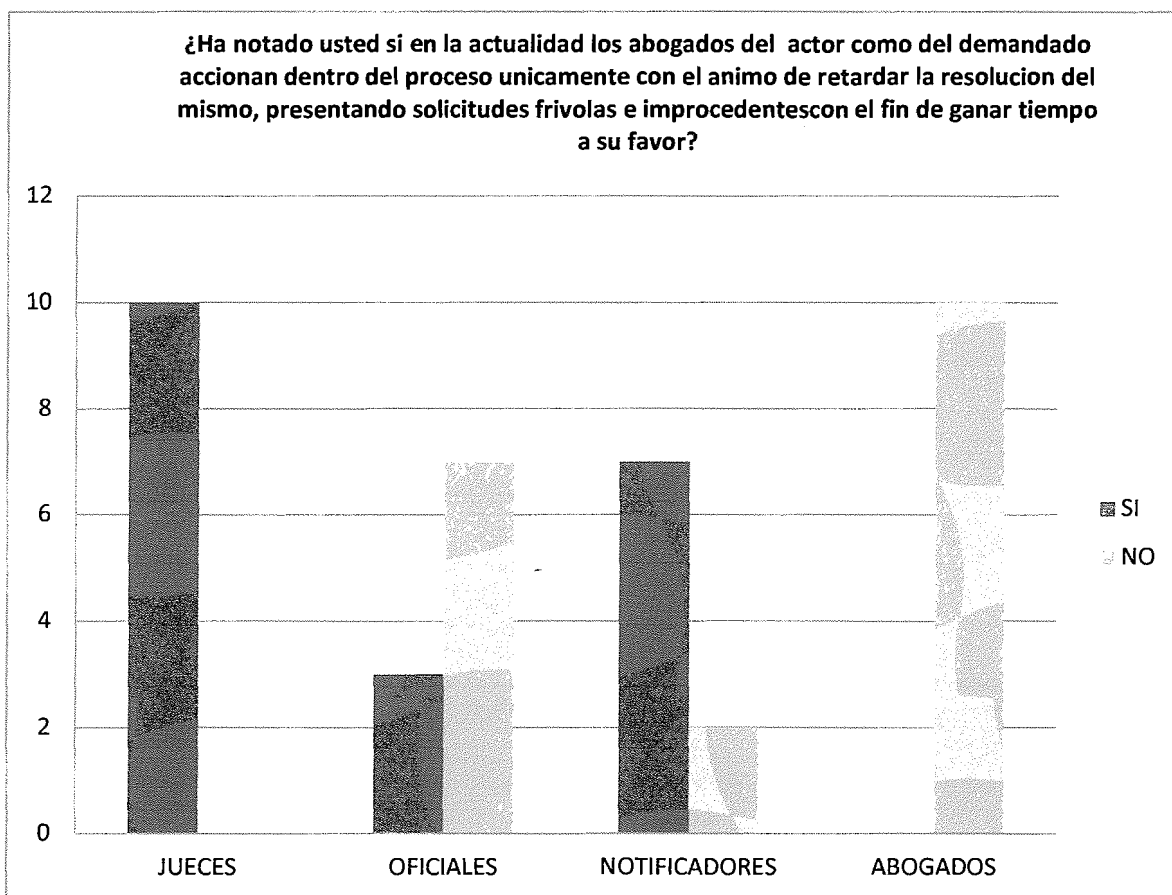


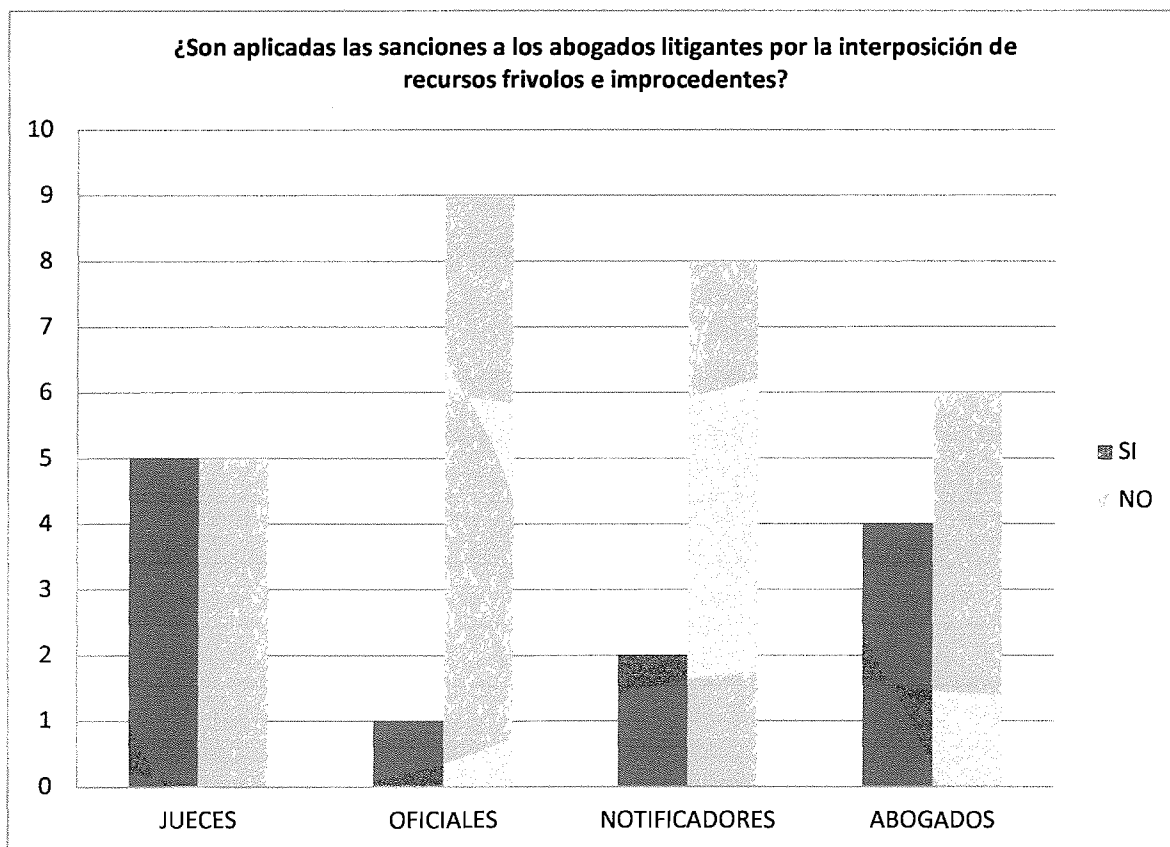




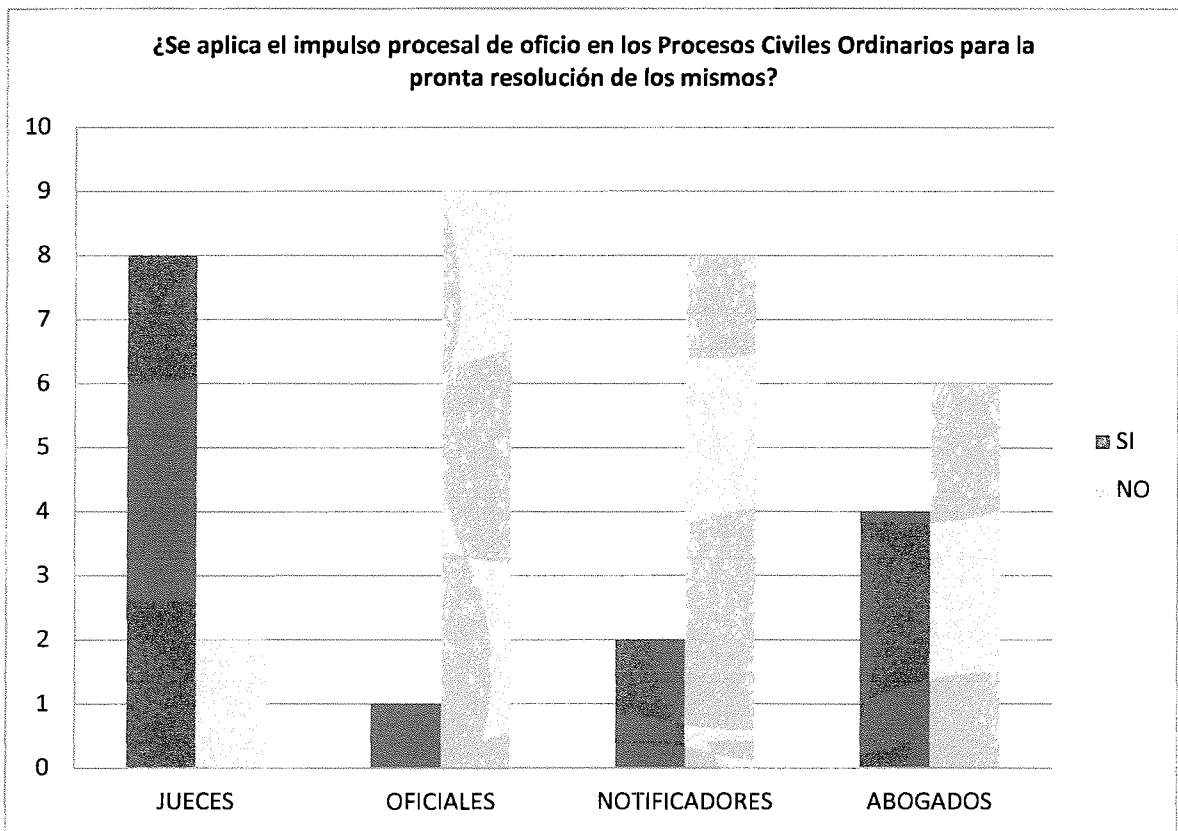


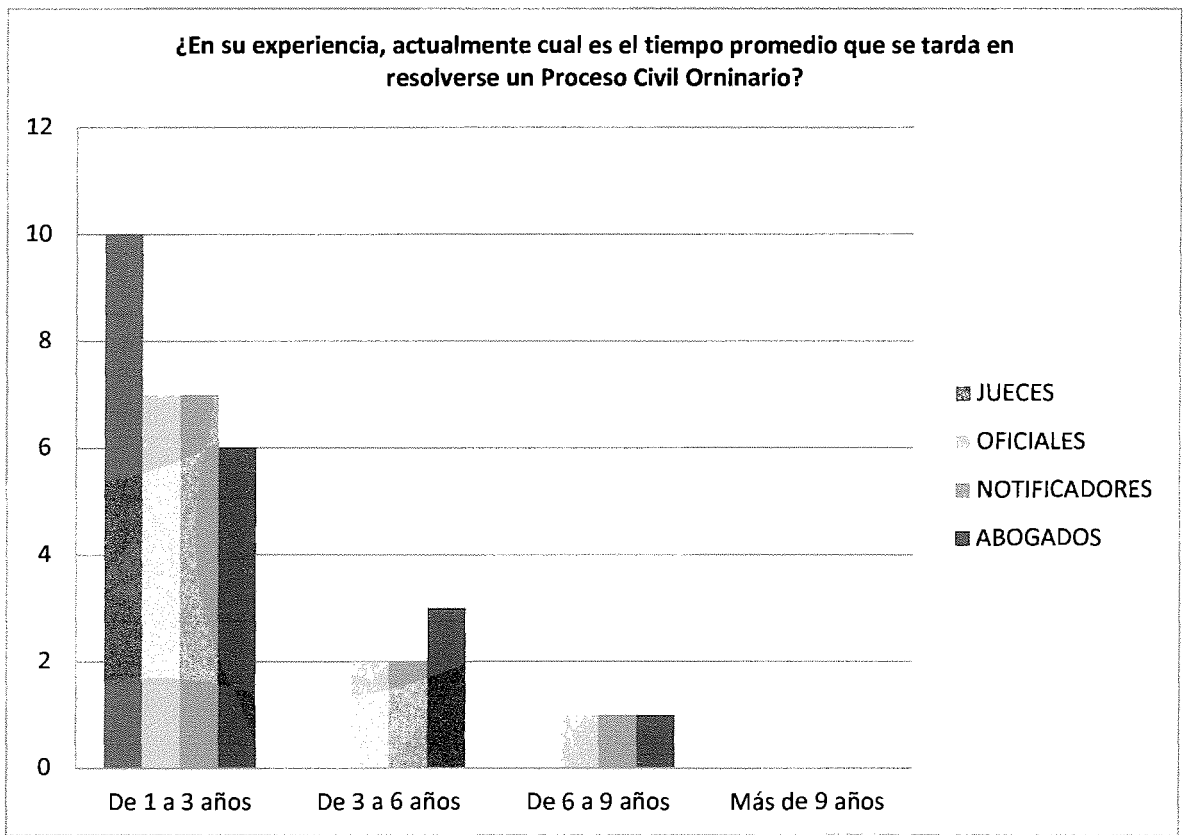


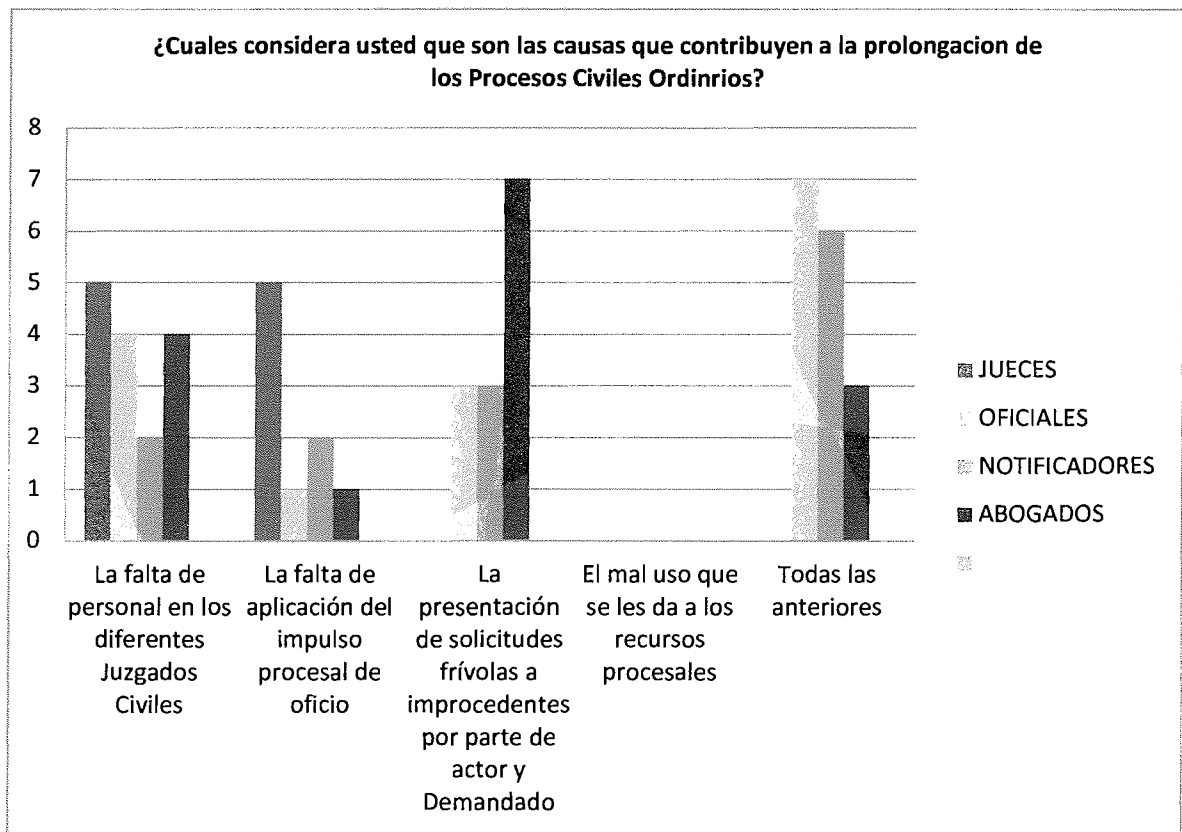












## 5.2 Análisis de Procesos Ordinarios Civiles y comparación de los plazos en el Código Procesal Civil y Mercantil con los plazos en la práctica.

ANÁLISIS COMPARATIVO PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CONFORMIDAD CON LA LEY PLAZOS Y PROCEDIMIENTO JUICIO ORDINARIO EN LA PRÁCTICA ACTUAL				
JUICIO ORDINARIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY		JUICIO ORDINARIO EN LA PRÁCTICA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL JUICIO ORDINARIO 552-2007, OFICIAL 1ERO. NULIDAD ABSOLUTA DEL INSTRUMENTO PUBLICO Y DEL NEGOCIO JURIDICO JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL		
ACTO PROCESAL	CUMPLIMIENTO DEL ACTO PROCESAL	fecha solicitud acto procesal	fecha resolución	Fecha Notificación
DEMANDA	ESCRITA	24 enero 207		
PRIMERA RESOLUCIÓN DE TRAMITE (admitiendo o rechazando la demanda)	DIA SIGUIENTE Art. 142 LOJ		26 enero 2007	
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	ANTES DE SU CONTESTACION			
NOTIFICACION PRIMERA RESOLUCION (demanda y documentos adjuntos)	24 HORAS SIGUIENTES DE EMITIDA LA RESOLUCION Art. 75 CPCYM			1 de febrero de 2007 (parte actora.) 24 de septiembre de 2007 (al demandado) 12 de marzo de 2007 (Banco Guatemala como tercero) 24 de Septiembre de 2007 (Banco Empresarial, como tercero)
EMPLAZAMIENTO	9 DIAS Art. 111 CPCYM			
OPOSICION DEL BANCO DE GUATEMALA A SER LLAMADO TERCERO EN EL PROCESO. (VIA DE LOS INCIDENTES, CUERDA SEPARADA )	DENTRO DE 3 DIAS SIGUIENTES DE HABER RECIBIDO LA SOLICITUD Art. 142 LOJ	13 marzo de 2007	14 de marzo de 2007 (dando audiencia a la parte actora por el plazo de dos días)	23 de marzo de 2007
EVACUACIÓN DE LA AUDIENCIA CONFERIDA (Incidente Cuerda separada)		26 de marzo de 2007	14 de mayo de 2007	14 de junio de 2007
SE PRESENTA SOLICITUD PARA QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE TERCERO (por parte del Banco de Guatemala)		8 de octubre de 2007	9 de octubre de 2007 (se resuelve el incidente declarando con lugar la solicitud de desvinculación de tercero y en consecuencia se tiene por desvinculado como tercero al banco de Guatemala)	20 de noviembre de 2007
COMPARECE AL PROCESO EL NOTARIO QUE FACCIÓN EL INSTRUMENTO PÚBLICO (Del que se pretende declarar la nulidad.) PIDIENDO SER TERCERO COADYUVANTE.		20 marzo de 2007	14 de mayo de 2007 (se le acepta como tercero coadyuvante)	7 de junio de 2007
LA PARTE ACTORA PRESENTA MEMORIAL INDICANDO NUEVO LUGAR PARA NOTIFICAR A UNO DE LOS TERCEROS (Banco Empresarial)	A más tardar al día siguiente que se reciba la solicitud. Art. 142 LOJ	5 de julio de 2007	6 de julio de 2007	26 de julio 2007

ANÁLISIS COMPARATIVO PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CONFORMIDAD CON LA LEY PLAZOS Y PROCEDIMIENTO JUICIO ORDINARIO EN LA PRÁCTICA ACTUAL				
JUICIO ORDINARIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY		JUICIO ORDINARIO EN LA PRÁCTICA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL JUICIO ORDINARIO 552-2007, OFICIAL 1ERO. NULIDAD ABSOLUTA DEL INSTRUMENTO PUBLICO Y DEL NEGOCIO JURIDICO JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL		
ACTO PROCESAL	CUMPLIMIENTO DEL ACTO PROCESAL	fecha solicitud acto procesal	fecha resolución	Fecha Notificación
LA PARTE ACTORA SOLICITA LA REBELDIA DEL DEMANDADO POR NO HABER COMPARECIDO A CONTESTAR LA DEMANDA. (Habiendo sido debidamente notificado y emplazado)	A más tardar al día siguiente que se reciba la solicitud. Art. 142 LOJ	8 de octubre de 2007	9 de octubre de 2007(se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se sigue el juicio en su rebeldía a solicitud de la parte actora)	
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	24 HORAS SIGUIENTES DE EMITIDA LA RESOLUCION Art. 75 CPCYM			20 de noviembre de 2007
COMPARECE EL BANCO EMPRESARIAL COMO TERCERO EN EL PROCESO E INTERPONE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.		25 septiembre de 2007	27 de septiembre de 2007 (en la vía de los Incidentes se tiene por planteada la Caducidad de Instancia)	20 de noviembre de 2007 (dando audiencia a la parte demandada por el plazo de 2 días)
EVACUACION DE AUDIENCIA DE INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.		21 de noviembre	22 de noviembre de 2007 (Sin Lugar la solicitud de Caducidad de Instancia.)	31 de enero de 2008
INTERPOCION DE RECURSO DE APELACIÓN	Tres días a partir de la notificación de la resolución que se apela Art. 602 CPCyM	28 de enero de 2008	29 de enero de 2008 (se tiene por interpuesto el recurso de apelación y se ordena se eleven los autos a la sala respectiva)	
NOTIFICACION RESOLUCION DANDO TRAMITE AL RECURSO DE APELACION	24 HORAS SIGUIENTES DE EMITIDA LA RESOLUCION Art. 75 CPCYM			15 de abril de 2008
LA PARTE ACTORA SE QUEJA ANTE LA UNIDAD DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO JUDICIAL EN CONTRA DEL NOTIFICADOR Y EL OFICIAL A CARGO DEL PROCESO PORQUE NO HAN ELEVADO LOS AUTOS A LA SALA RESPECTIVA PARA QUE SE TRAMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.		18 de septiembre de 2008		
ELEVAN LOS AUTOS A LA SALA RESPECTIVA	Al admitir la apelación previa notificación a las partes. Art. 605 CPCYM.		21 de octubre de 2008 (Resolución de la sala en la que le otorgan 3 días a la parte actora para que se pronuncie sobre la apelación.)	23 de octubre de 2008

ANÁLISIS COMPARATIVO PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CONFORMIDAD CON LA LEY PLAZOS Y PROCEDIMIENTO JUICIO ORDINARIO EN LA PRÁCTICA ACTUAL				
JUICIO ORDINARIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY		JUICIO ORDINARIO EN LA PRÁCTICA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL JUICIO ORDINARIO 552-2007, OFICIAL 1ERO. NULIDAD ABSOLUTA DEL INSTRUMENTO PUBLICO Y DEL NEGOCIO JURIDICO JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL		
ACTO PROCESAL	CUMPLIMIENTO DEL ACTO PROCESAL	fecha solicitud acto procesal	fecha resolución	Fecha Notificación
EVACUAN AUDIENCIA DE 3 DIAS	Tres días art. 606 CPCYM		29 de octubre de 2008 (señalan día y hora para la vista)	
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN	24 horas siguientes art. 75 CPCYM			4 de noviembre de 2008
EVACUACIÓN DE LA VISTA		17 de diciembre de 2008	18 de diciembre de 2008	
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACION				
NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA APELACIÓN	15 DÍAS Art. 142 LOJ		23 de diciembre de 2008 (Sin lugar el recurso de Apelación, se confirma la resolución de primer grado.)	22 de enero de 2009
REGRESA AL EXPEDIENTE AL JUZGADO PROVENIENTE DE LA SALA	15 días Art. 142 Bis. LOJ	9 de febrero de 2009		13 de febrero de 2009
SOLICITUD SE ABRA A PRUEBA EL PROCESO	Al día siguientes art. 142 LOJ	26 de febrero de 2009	27 de febrero de 2009 (se abre a prueba el proceso por el término de 30 días.)	
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN	24 horas siguientes art. 75 CPCYM.			17 de marzo de 2009
PROPOSICIÓN DE PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA EN EL PROCESO		18 de marzo de 2009	19 de marzo de 2009 ( se acepta la prueba y se señala día y hora para la declaración de parte, para el 02 de abril de 2009 y para el reconocimiento judicial el día 18 de mayo de 2009)	23 de marzo de 2009
SE PRESENTA SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE CONFESO AL DEMANDADO POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE DECLARACIÓN DE PARTE.	Al día siguientes art. 142 LOJ	21 de abril de 2009	23 de abril de 2009	
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN				8 de mayo de 2009
EL BANCO EMPRESARIAL SOLICITA SE LE DESVINCULE COMO TERCERO EN EL PROCESO	Al día siguientes art. 142	22 de abril de 2009	27 de abril de 2009 ( en la vía de los incidentes se tramita la solicitud de desvinculación como tercero en el proceso y se le corre audiencia a la parte actora por 2 días)	8 de mayo de 2009



ANÁLISIS COMPARATIVO PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CONFORMIDAD CON LA LEY PLAZOS Y PROCEDIMIENTO JUICIO ORDINARIO EN LA PRÁCTICA ACTUAL				
JUICIO ORDINARIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY		JUICIO ORDINARIO EN LA PRÁCTICA EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL JUICIO ORDINARIO 552-2007, OFICIAL 1ERO. NULIDAD ABSOLUTA DEL INSTRUMENTO PUBLICO Y DEL NEGOCIO JURIDICO JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL		
ACTO PROCESAL	CUMPLIMIENTO DEL ACTO PROCESAL	fecha solicitud acto procesal	fecha resolución	Fecha Notificación
LA PARTE ACTORA EVACUA LA AUDIENCIA DE DOS DIAS EN LA VIA DE LOS INCIDENTES POR DESVINCULACIÓN DE TERCERO DEL BANCO EMPRESARIAL.		11 de mayo de 2009	14 de mayo de 2009 (se acepta la desvinculación de Banco Empresarial como tercero)	
NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN	DÍA SIGUIENTE ART. 75 CPCYM			24 de junio de 2009
SE SOLICITA DIA Y HORA PARA LA VISTA	DE OFICIO VENCIDO PERIODO DE PRUEBA ART. 196 CPCYM	02 de julio	No se señala por haber notificaciones pendientes	
SE SOLICITA NUEVAMENTE SE SEÑALE DIA Y HORA PARA LA VISTA	DE OFICIO VENCIDO PERIODO DE PRUEBA ART. 196 CPCYM	18 de agosto de 2009	19 de agosto de 2009 (se señala vista para el 8 de septiembre de 2009)	20 de agosto de 2009
VISTA (ALEGATOS)	15 DÍAS SIGUIENTES DE CONCLUIDOS PERIODO DE PRUEBA ART. 196 CPCYM 142 LOJ			Vista celebrada el 8 de septiembre de 2009
SE DICTA SENTENCIA EN EL PROCESO	15 DÍAS SIGUIENTES DE EFECTUADA LA VISTA O VENCIDO PARA MEJOR		29 de septiembre de 2009	
NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN	PLAZO MAXIMO DE 15 DIAS de haberlas proferido el tribunal Art. 142 Bis. LOJ.			7 de diciembre de 2009
<b>NOTA: EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO ANALIZADO DURO EN DESDE EL PLANTIAMIENTO DE LA DEMANDA HASTA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA UN PERIODO DE 2 AÑOS 11 MESES. (CABE SEÑALAR QUE EN EL PRESENTE PROCESO NO HUBO OPOSICIÓN DE LA PATE DEMANDADA)</b>				



## CONCLUSIONES

1. En los procesos ordinarios civiles actualmente no se cumplen los plazos señalados por la ley, como consecuencia de que no se aplican los principios de celeridad, economía procesal y el impulso procesal de oficio, ya que todas las solicitudes tienen que ser pedidas por la parte interesada, para que pueda emitirse una resolución.
2. En la actualidad no se aplican las sanciones a los operadores de justicia por el inobservancia de las normas procesales y el incumplimiento de los plazos que la ley les señala para la emisión de las resoluciones y notificaciones de las mismas dentro de los procesos ordinarios civiles.
3. La duración excesiva de los procesos civiles ordinarios se da, no sólo por el incumplimiento de los plazos señalados por la ley para su tramitación por parte de los operadores de justicia, sino que además por la presentación de solicitudes frívolas e improcedentes por parte de los litigantes, desvirtuándose el uso de los medios de impugnación, lo que incide en la prolongación de los procesos.
4. En la actualidad no son aplicadas las sanciones a los Abogados litigantes por la interposición de recursos frívolos e improcedentes dentro de los procesos, por lo que no existe un medio disuasivo para que utilicen los medios de impugnación





sólo cuando procedan legalmente y no con el fin de ganar tiempo a su favor según sea su conveniencia.

5. Actualmente los procesos civiles ordinarios se tramitan desde la presentación de la demanda hasta la sentencia, en un promedio de tiempo de uno a tres años habiendo casos que van más allá de los cinco años, con ello no se da cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, dejando de cumplirse uno de los fines supremos del Estado que es brindar a sus habitantes una justicia pronta y cumplida.



## RECOMENDACIONES

1. Que en los juzgados de primera instancia se cumpla con los principios procesales de celeridad, economía procesal e impulso procesal de oficio de conformidad con el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, respetando los plazos establecidos en la ley para la aplicación de una justicia pronta y cumplida.
2. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala reforme las sanciones para los operadores de justicia, por la inobservancia de las normas procesales, en cuanto al incumplimiento de los plazos se refiere, ya que si bien es cierto el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial regulan multas, éstas no atiendan en la actualidad a la realidad jurídico social, por lo que deberán ser aumentadas significativamente.
3. Que los jueces a cargo de la tramitación los procesos civiles ordinarios, apliquen las sanciones correspondientes a los abogados litigantes por la interposición de recursos frívolos e improcedentes, y en caso de reincidencia sean removidos de la dirección y procuración del proceso por los juzgadores, de esa manera se evitara la prolongación de los procesos civiles ordinarios.
4. Que el Organismo Judicial a través de su unidad de régimen disciplinario monitoree constantemente cada uno de los juzgados para verificar si se están



cumpliendo con los plazos que establece la ley para la tramitación de los procesos civiles ordinarios y de no ser así imponer las multas y sanciones correspondientes a los operadores de justicia.

5. Dotar a los órganos judiciales de personal altamente capacitado, recursos materiales y tecnológicos, de acuerdo con las necesidades actuales del sistema de justicia, ayudando de esa manera a que se cumpla con los plazos establecidos por la ley para la tramitación de los procesos civiles ordinarios y lograr una justicia pronta y cumplida.



## **ANEXOS**



## ENCUESTA A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE LA CIUDAD CAPITAL

1. De conformidad con su experiencia como Juez, los Procesos Civiles Ordinarios en Guatemala, actualmente se resuelve de conformidad con los plazos establecidos con el Código Procesal Civil y Mercantil.

Si.

No.

2. Según su experiencia, las resoluciones dentro de los procesos Civiles Ordinarios, son emitidas en el plazo señalado por la Ley del Organismo Judicial.

Si.

No.

3. Las resoluciones de los procesos Civiles Ordinarios son notificadas, dentro de los plazos que señala el Código Procesal Civil y Mercantil y la ley del organismo judicial.

Si.

No.

4. Se aplica las sanciones a los Operadores de Justicia por el incumplimiento de los plazos procesales en los Procesos Civiles Ordinarios

Si.

No.

5. En el desarrollo de los Procesos Ordinarios, usted como Juez está presente en su diligenciamiento?

Si.

No.

6. En su experiencia, actualmente considera usted que el actor como demandado, accionan dentro del proceso únicamente con el ánimo de retardar la resolución del mismo, presentando solicitudes frívolas e improcedentes con el fin de ganar tiempo a si favor.

Si.

No.

7. Aplican Usted como Juez las sanciones a los abogados litigantes por la interposición de recursos frívolos e improcedentes.

Si.

No.



8. Aplica usted como Juez el impulso procesal de oficio en los Procesos Civiles Ordinarios para la pronta resolución de los mismos.

Si.

No.

9. En su experiencia actualmente cual es el tiempo promedio que tarda en resolverse un Proceso Ordinario Civil.

De 1 a 3 años

De 3 a 6 años

De 6 a 9 años

Más de 9 años

10. En su experiencia, cuales considera usted que son las causas que contribuyen a la prolongación de los Procesos Ordinarios Civiles en Guatemala.

a) La falta de personal en los diferentes Juzgados civiles

b) La falta de aplicación del impulso procesal de oficio

c) La presentación de solicitudes frívolas e improcedentes por parte de Actor y Demandante

d) El mal uso que se les da a los recursos procesales

e) Todas las anteriores.



**ENCUESTA A OFICIALES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO CIVIL  
DE LA CIUDAD CAPITAL**

1. En su experiencia como oficial, los Procesos Civiles Ordinarios en Guatemala, actualmente se resuelve de conformidad con los plazos establecidos con el Código Procesal Civil y Mercantil.

Si.

No.

2. Según su experiencia, las resoluciones dentro de los procesos Civiles Ordinarios, son emitidas en el plazo señalado por la Ley del Organismo Judicial.

Si.

No.

3. Las resoluciones de los procesos Civiles Ordinarios son notificadas, dentro de los plazos que señala el Código Procesal Civil y Mercantil ni la ley del organismo judicial.

Si.

No.

4. En su experiencia, se aplica las sanciones a los Operadores de Justicia por el incumplimiento de los plazos procesales en los Procesos Civiles Ordinarios.

Si.

No.

5. En su experiencia, En el desarrollo de las diferentes etapas procesales en los Procesos Ordinarios Civiles, el Juez está presente en su diligenciamiento.

Si.

No.

6. En su experiencia, actualmente considera usted que el actor como demandado, accionan dentro del proceso únicamente con el ánimo de retardar la resolución del mismo, presentando solicitudes frívolas e improcedentes con el fin de ganar tiempo a si favor.

Si.

No.

7. En su experiencia, son aplicadas las sanciones a los abogados litigantes por la interposición de recursos frívolos e improcedentes.

Si.

No.



8. En su experiencia, se aplica el impulso procesal de oficio en los Procesos Civiles Ordinarios para la pronta resolución de los mismos.

Si.

No.

9. En su experiencia, actualmente cual es el tiempo promedio que tarda en resolverse un Proceso Ordinario Civil.

De 1 a 3 años

De 3 a 6 años

De 6 a 9 años

Más de 9 años

10. En su experiencia, cuales considera usted que son las causas que contribuyen a la prolongación de los Procesos Ordinarios Civiles en Guatemala.

a) La falta de personal en los diferentes Juzgados civiles

b) La falta de aplicación del impulso procesal de oficio

c) La presentación de solicitudes frívolas e improcedentes por parte de Actor y Demandante

d) El mal uso que se les da a los recursos procesales

e) Todas las anteriores.



**ENCUESTA A NOTIFICADORES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE LA CIUDAD CAPITAL**

1. En su experiencia como notificador, los Procesos Civiles Ordinarios en Guatemala, actualmente se resuelve de conformidad con los plazos establecidos con el Código Procesal Civil y Mercantil.

Si.  No.

2. Según su experiencia, las resoluciones dentro de los procesos Civiles Ordinarios, son emitidas en el plazo señalado por la Ley del Organismo Judicial.

Si.  No.

3. En su experiencia, las resoluciones de los procesos Civiles Ordinarios son notificadas, dentro de los plazos que señala el Código Procesal Civil y Mercantil ni la ley del organismo judicial.

Si.  No.

4. En su experiencia, se aplica las sanciones a los Operadores de Justicia por el incumplimiento de los plazos procesales en los Procesos Civiles Ordinarios.

Si.  No.

5. En su experiencia, En el desarrollo de las diferentes etapas procesales en los Procesos Ordinarios Civiles, el Juez está presente en su diligenciamiento.

Si.  No.

6. En su experiencia, actualmente considera usted que el actor como demandado, accionan dentro del proceso únicamente con el ánimo de retardar la resolución del mismo, presentando solicitudes frívolas e improcedentes con el fin de ganar tiempo a si favor.

Si.  No.

7. En su experiencia, son aplicadas las sanciones a los abogados litigantes por la interposición de recursos frívolos e improcedentes.

Si.  No.



8. En su experiencia, se aplica el impulso procesal de oficio en los Procesos Civiles Ordinarios para la pronta resolución de los mismos.

Si.

No.

9. En su experiencia, actualmente cual es el tiempo promedio que tarda en resolverse un Proceso Ordinario Civil.

De 1 a 3 años

De 3 a 6 años

De 6 a 9 años

Más de 9 años

10. En su experiencia, cuales considera usted que son las causas que contribuyen a la prolongación de los Procesos Ordinarios Civiles en Guatemala.

a) La falta de personal en los diferentes Juzgados civiles

b) La falta de aplicación del impulso procesal de oficio

c) La presentación de solicitudes frívolas e improcedentes por parte de Actor y Demandante

d) El mal uso que se les da a los recursos procesales

e) Todas las anteriores.



## ENCUESTA A ABOGADOS LITIGANTES DEL RAMO CIVIL DE LA CIUDAD CAPITAL

1. En su experiencia como Abogado, los Procesos Civiles Ordinarios en Guatemala, actualmente se resuelve de conformidad con los plazos establecidos con el Código Procesal Civil y Mercantil.

Si.

No.

2. Según su experiencia, las resoluciones dentro de los procesos Civiles Ordinarios, son emitidas en el plazo señalado por la Ley del Organismo Judicial.

Si.

No.

3. En su experiencia, las resoluciones de los procesos Civiles Ordinarios son notificadas, dentro de los plazos que señala el Código Procesal Civil y Mercantil ni la ley del organismo judicial.

Si.

No.

4. En su experiencia, se aplica las sanciones a los Operadores de Justicia por el incumplimiento de los plazos procesales en los Procesos Civiles Ordinarios.

Si.

No.

5. En su experiencia, En el desarrollo de las diferentes etapas procesales en los Procesos Ordinarios Civiles, el Juez está presente en su diligenciamiento.  
No.

Si.

No.

6. En su experiencia, actualmente considera usted que el actor como demandado, accionan dentro del proceso únicamente con el ánimo de retardar la resolución del mismo, presentando solicitudes frívolas e improcedentes con el fin de ganar tiempo a sí favor.

Si.

No.

7. En su experiencia, son aplicadas las sanciones a los abogados litigantes por la interposición de recursos frívolos e improcedentes.

Si.

No.

8. En su experiencia, se aplica el impulso procesal de oficio en los Procesos Civiles Ordinarios para la pronta resolución de los mismos.

Si.

No.

9. En su experiencia, actualmente cual es el tiempo promedio que tarda en resolverse un Proceso Ordinario Civil.

De 1 a 3 años

De 3 a 6 años

De 6 a 9 años

Más de 9 años

10. En su experiencia, cuales considera usted que son las causas que contribuyen a la prolongación de los Procesos Ordinarios Civiles en Guatemala.

a) La falta de personal en los diferentes Juzgados civiles

b) La falta de aplicación del impulso procesal de oficio

c) La presentación de solicitudes frívolas e improcedentes por parte de Actor y Demandante

d) El mal uso que se les da a los recursos procesales

e) Todas las anteriores.

## FUENTES DE DATOS

### PREGUNTA No. 1

En su experiencia: ¿Ha observado usted, si los Procesos Civiles Ordinarios en Guatemala, actualmente se resuelve de conformidad con los plazos establecidos con el Código Procesal Civil y Mercantil?

	SI	NO
JUECES	5	5
OFICIALES	1	9
NOTIFICADORES	5	5
ABOGADOS	1	9

### PREGUNTA NO. 2

Según su experiencia: ¿Ha notado usted, si las resoluciones dentro de los procesos Civiles Ordinarios, son emitidas en el plazo señalado por la Ley del Organismo Judicial?

	SI	NO
JUECES	10	0
OFICIALES	3	7
NOTIFICADORES	7	2
ABOGADOS	0	10

### PREGUNTA No. 3

De conformidad con su experiencia: ¿Ha observado usted, si las resoluciones de los procesos Civiles Ordinarios son notificadas, dentro de los plazos que señala el Código Procesal Civil y Mercantil ni la ley del organismo judicial?

	SI	NO
JUECES	10	0
OFICIALES	6	4
NOTIFICADORES	6	4
ABOGADOS	1	9

#### PREGUNTA No. 4

De conformidad con su experiencia: ¿se aplica las sanciones a los Operadores de Justicia por el incumplimiento de los plazos procesales en los Procesos Civiles Ordinarios?

	SI	NO
JUECES	5	5
OFICIALES	6	4
NOTIFICADORES	6	4
ABOGADOS	1	9

#### PREGUNTA No. 5

¿Considera usted que En el desarrollo de las diferentes etapas procesales en los Procesos Ordinarios Civiles, el Juez esta presente en su diligenciamiento?

	SI	NO
JUECES	10	2
OFICIALES	1	9
NOTIFICADORES	2	8
ABOGADOS	4	6

#### PREGUNTA NO. 6

En su experiencia: ¿Ha notado usted, si en la actualidad el actor como demandado accionan dentro del proceso únicamente con el ánimo de retardar la resolución del mismo, presentando solicitudes frívolas e improcedentes con el fin de ganar tiempo a si favor.?

	SI	NO
JUECES	10	0
OFICIALES	3	7
NOTIFICADORES	7	2
ABOGADOS	0	10

### PREGUNTA NO. 7

En su experiencia: ¿son aplicadas las sanciones a los abogados litigantes por la interposición de recursos frívolos he improcedentes?

	SI	NO
JUECES	5	5
OFICIALES	1	9
NOTIFICADORES	2	8
ABOGADOS	4	6

### PREGUNTA No. 8

¿En su experiencia, se aplica el impulso procesal de oficio en los Procesos Civiles Ordinarios para la pronta resolución de los mismos.

	SI	NO
JUECES	8	2
OFICIALES	1	9
NOTIFICADORES	2	8
ABOGADOS	4	6

### PREGUNTA NO. 9

En su experiencia: ¿En su experiencia, actualmente cual es el tiempo promedio que tarda en resolverse un Proceso Ordinario Civil?

	De 1 a 3 años	De 3 a 6 años	De 6 a 9 años	Más de 9 años
JUECES	10	0	0	0
OFICIALES	7	2	1	0
NOTIFICADOR	7	2	1	0
ES	6	3	1	0
ABOGADOS				



### PREGUNTA NO. 10

En su experiencia, ¿cuales considera usted que son las causas que contribuyen a la prolongación de los Procesos Ordinarios Civiles en Guatemala?

	La falta de personal en los diferentes Juzgados Civiles	La falta de aplicación del impulso procesal de oficio	La presentación de solicitudes frívolas e improcedentes por parte de actor y Demandado	El mal uso que se les da a los recursos procesales	Todas las anteriores
JUECES	5	5	0		0
OFICIALES	4	1	3		7
NOTIFICADORES	2	2	3		6
ABOGADOS	4	1	7		3







## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**. 1t., vol. 1.; Ed. 1973, reimpresión; Centro Editorial Vile, Guatemala.
- AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2t., vol. 2. Ed. 1989, reimpresión; Centro Editorial Vile, Guatemala.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, **El debido proceso de la garantía constitucional**. Ed. Zeus S.R.L.- Santa Fe, 2003.
- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso, **Teoría general del derecho**. Centro Editorial Vile, 1ra. Ed., Guatemala, 2005
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 1t., Editorial Heliasta. Argentina. Agosto 2001.
- CARDOZO ISAZA, Jorge, **Manual práctico de casación civil**, 2da. Ed., Librería Temis Editorial, Bogotá – Colombia, 1984.
- COUTURE, Eduardo J., **Fundamentos del derecho procesal civil**. 17<sup>a</sup>. Reimpresión inalterada, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1997
- DE LA PLAZA, Manuel, **Derecho procesal civil Español**. Vol. 2, 2da. Parte, 3ra. Ed., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955



DE LA RÚA, Angelina Ferreyra. De La Vega de Opl, Cristina Gonzales, **Teoría general del proceso**. 1t. Editora Duarte Quirós, 2003 Argentina

GUASP, Jaime, **Derecho procesal civil**. 3ª. Ed., reimpresión Editora Grafoffset, S.L. Madrid, 1973.

LIEBMAN, Erico Tulio; **Manual de derecho procesal civil**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1980.

MONTERO AROCA, Juan y Chacón Corado, Mauro, **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Vol. 1, 2da.reimpresión 2005, Edición Magna Terra Editores, Guatemala.

MONTERO AROCA, Juan Y Chacón Corado, Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol. 2, 3ª. Ed. 2005, Edición Magna Terra Editores, Guatemala.

MURCIA BALLEEN, Humberto, **Recurso de casación civil**. 3ra. Ed., Librería El Foro de la Justicia, Bogotá – Colombia, 1983.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Editorial Heliasta S.R.L, Argentina, 1997.

PALLARES, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**. Editorial Purrua, S.A.



**RAMOS MENDEZ, Francisco, Derecho procesal Civil. 1t., 3ra. Ed., Editora Hijos de San José Bosch, S.A., Barcelona.**

Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986**

**Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.**

**Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala. Decreto Ley 107, 1964**

**Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964**

**Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1441, 1961**